

00721
577

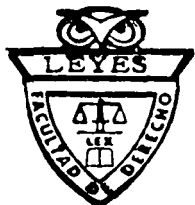


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"CONTRAPOSICION ENTRE LA INDIVIDUALIZACION DE
LA PENA DE PRISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL Y LA REDUCCION DE LA MISMA EN SU
EJECUCION POR PARTE DE LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVANO MIRANDA ROMAN



ASESOR: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/171/SP/11/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno MIRANDA ROMAN SILVANO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "CONTRAPOSICION ENTRE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA DE PRISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LA REDUCCION DE LA MISMA EN SU EJECUCION POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "CONTRAPOSICION ENTRE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA DE PRISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LA REDUCCION DE LA MISMA EN SU EJECUCION POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno MIRANDA ROMAN SILVANO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de noviembre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.

3

A mis padres:
Sra. Apolonia Román Suárez.
Sr. Silvano Miranda González.
De ellos son mis logros,
por que no solo les debo la vida,
sino lo que soy.

A mis hermanos:
Angélica Miranda Román.
María de los Ángeles Miranda Román.
Cecilia Miranda Román.
Carlos Miranda Román.
Con todo mi cariño, por que viniendo de la misma raíz,
todos celebramos el alcance de cada rama.

A mi esposa:
Amalia Alejandra Cruz López.
Con todo mi amor y agradecimiento,
por el apoyo brindado, no solo en la consecución
de este fin, sino en mi vida.

**A mi casa:
Facultad de Derecho
de la
Universidad Nacional Autónoma de México.
A sus mujeres y hombres, que, con su trabajo,
lograron mi formación profesional.**

**Con todo respeto al:
Dr. Juan Andrés Hernández Islas.
Por que gracias a su invaluable orientación y apoyo
se pudo realizar el presente trabajo.**

**Con mi admiración, a la:
Lic. María Hortensia Rivera Calderón.
A quien no solo agradezco su enseñanza sobre
derecho y leyes, sino también la de sus consejos.**

D

Con mi agradecimiento a la:
Lic. Lisset Paredes Ramirez.
Por que no pude tener mejor guía en
mi inicio profesional.

A todos mis amigos, con los que compartí mi paso en la
Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis amigos del
Servicio de Administración Tributaria,
por dejarme aprender de todos ellos.

FE

**Por abreviar nombres, a toda mi familia,
a la que no puedo pagar todo su cariño,
y en especial a una persona que no pudo
esperar este momento, con todo mi amor,
para ti "Tía Yabi".**

F

ÍNDICE.

“ Contraposición entre la individualización de la pena de prisión por parte de la autoridad judicial y la reducción de la misma en su ejecución por parte de la autoridad administrativa. ”

Introducción..... I

Capítulo I. Conceptos Generales.

1.1	Penología.....	1
1.1.1	Concepto de penología.....	1
1.1.2	Su relación con el Derecho Constitucional.....	3
1.1.3	Su relación con el Derecho Penal.....	5
1.1.4	Su relación con el Derecho Procesal Penal.....	7
1.2	Concepto de pena.....	8
1.2.1	Principios de la pena.....	11
	a) De necesidad.....	11
	b) De justicia.....	12
	c) De prontitud.....	14
	d) De utilidad.....	15
1.2.2	Los fines de la pena.....	16
1.2.3	Las características de la pena.....	22
1.2.4	Clasificación de las penas.....	27
1.3	Las penas privativas de la libertad.....	34
1.3.1	El arresto.....	34
1.3.2	Reclusión, cárcel y prisión.....	35
1.4	El Derecho Penitenciario.....	37
1.4.1	La ejecución de la pena de prisión.....	40
1.4.2	Los fines de la pena de prisión.....	41
1.5	Concepto de individualizar.....	43
1.5.1	Individualización legislativa de la pena de prisión.....	46
1.5.2	Individualización judicial de la pena de prisión.....	48
1.5.3	Individualización ejecutiva de la pena de prisión.....	50

Capítulo II. Antecedentes históricos de la ejecución de la pena de prisión.

2.1	Antecedentes de las prisiones en México.....	53
2.2	Los sistemas penitenciarios.....	65
2.2.1	Sistema celular o de Filadelfia.....	67
2.2.2	Sistema Auburniano.....	69
2.2.3	Sistemas progresivos.....	72
2.2.4	Reformatorio.....	76
2.2.5	Sistema de clasificación.....	78
2.2.6	Instituciones abiertas.....	79
2.2.7	El sistema progresivo técnico.....	82

Capítulo III. Posiciones doctrinales respecto a la ejecución de la pena de prisión.

3.1	Sentencia determinada y sentencia indeterminada.....	92
3.2	Sistemas respecto a las autoridades que les corresponde la ejecución de la sentencia indeterminada.....	98
3.2.1	Sistema administrativo o ejecutivo.....	99
3.2.2	Sistema judicial.....	101
3.2.3	Sistema de comisiones mixtas.....	108

Capítulo IV. Marco legal de la ejecución de la pena de prisión.

4.1	El fundamento constitucional de la ejecución de la pena de prisión.....	113
-----	---	-----

4.2	La regulación de la ejecución de la pena de prisión prevista en el Código Penal Federal y en el Código penal para el Distrito Federal.....	114
4.3	La regulación de la ejecución de la pena de prisión prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	125
4.4	Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	133
4.4.1	Remisión parcial de la pena.....	134
4.4.2	Tratamiento preliberacional.....	138
4.5	Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal.....	143
4.5.1	Remisión parcial de la pena.....	144
4.5.2	Libertad preparatoria.....	145
4.5.3	Tratamiento preliberacional.....	147
4.5.4	Tratamiento de externación.....	149
4.5.5	Procedimiento para otorgar el tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada.....	153
	Conclusiones.....	155
	Bibliografía.....	166

1

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se trata uno de los aspectos importantes de la ejecución de la pena de prisión, siendo éste los beneficios de libertad, y más en concreto la aplicación de los mismos y la autoridad encargada de aplicarlos, por ser éstos la forma en que se reduce la pena de prisión impuesta por la autoridad judicial.

Para tratar a los beneficios de libertad es importante conocer los principios y fines de la pena de prisión en nuestro sistema jurídico, ya que esto nos dará la razón de la existencia y utilidad social de los ya citados beneficios, toda vez que éstos se aplican en la ejecución de la pena de prisión, con la que se busca la readaptación social del sentenciado.

En este orden de ideas entramos al estudio de la individualización de la pena de prisión, y es aquí donde se da la incongruencia planteada en la presente tesis, toda vez que el legislador proporciona un margen de tiempo para imponer la pena de prisión por la comisión del delito de que se trate, margen dentro del cual el juzgador impondrá la pena de prisión al procesado tomando en cuenta las particularidades del caso, el daño causado, el grado de culpabilidad, la forma y grado de intervención en la comisión del delito, la edad, educación, la ilustración, costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las condiciones especiales y personales del agente en el momento de la ejecución del delito; terminando con esto la actividad jurisdiccional una vez que la sentencia haya causado ejecutoria; posteriormente corresponde a la autoridad administrativa la ejecución de la pena de prisión que ha impuesto el juzgador y el cual ya tomó en cuenta todas las circunstancias mencionadas para determinar el tiempo que durará. Etapa de la que se encarga

precisamente el Derecho Penitenciario, que si bien algunos autores lo consideran como una rama autónoma del Derecho, no podemos negar que se encuentra vinculado directamente con el derecho penal y con el derecho procesal penal, estando regulado incluso en los códigos penales y en los códigos procesales de la materia, disposiciones que norman la ejecución de la pena de prisión, lo cual nos hace suponer que debe existir congruencia y compatibilidad entre estas tres ramas del derecho en cuanto a los fines que persiguen, los medios para lograrlos y los criterios que los establezcan.

Es en este punto en donde encontramos la incongruencia de que sea la autoridad administrativa la encargada de reducir la pena de prisión, y con esto modificando la resolución judicial que la impone, y que incluso ya a causado estado, esto a la vista de nuestro sistema jurídico; pero estudiando los beneficios de libertad aplicados actualmente dentro del sistema penitenciario que se ha adoptado en México para la ejecución de la pena de prisión, y nos referimos al sistema progresivo técnico, en el cual el principal fin de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente; y en donde los beneficios de libertad son parte de los medios que persiguen este fin en un sistema en donde la prisión se convierte en un tratamiento, por lo que en teoría los internos que reciben estos beneficios de libertad se encuentran ya aptos para reincorporarse a la sociedad.

La contraposición consiste en que nuestra legislación recoge sistemas diversos para la individualización judicial y ejecutiva de la pena de prisión siendo incongruente que atiendan criterios distintos al realizarlas, ya que para el juzgador la pena de prisión es la correspondiente al delincuente por el hecho de haber cometido un delito y para la autoridad administrativa que se encarga de su ejecución debe ser la necesaria para lograr la readaptación social del delincuente, por lo que consideramos que este conflicto se debe corregir optando por alguno de los sistemas que algunos tratadistas proponen y que traemos a colación

en este trabajo, pero aplicándolo en forma uniforme en las fases legislativa, judicial y ejecutiva de la individualización de la pena de prisión, armonizándolas entre sí para dejar que sea una sola autoridad la encargada de cuantificar el tiempo que deba durar la pena de prisión.

De este modo ya no habría incongruencia al aplicar los beneficios de libertad que reducen la pena de prisión que se tratan en la presente tesis, porque sería la misma autoridad la que determinaría el tiempo de la duración de la privación de la libertad la que aplique estos beneficios.

Capítulo I. Conceptos Generales.

1.1 Penología.

1.1.1 Concepto de Penología.

La concepción de la Penología, así como de la pena, ha cambiado con el transcurso del tiempo y, mejor dicho, se ha transformado conforme se han cambiado o incrementado los fines de la pena, y con ello el estudio de la Penología. Por lo que a continuación se citan algunos de los conceptos de la materia que se estudia.

Para el maestro Castellanos Tena, la Penología es: "el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución."¹

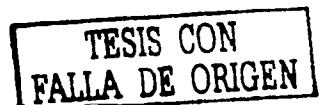
Nótese que para el maestro forma parte de la Penología el estudio de la ejecución de las penas, y para otros autores éste es el objeto del llamado Derecho Ejecutivo Penal o Derecho de Ejecución de las Penas.

Partiendo de la etimología de la palabra Penología, ésta se deriva de la palabra pena que equivale o significa "sufrimiento", ello refleja la primitiva concepción de la misma, como principal objetivo del estado frente al delincuente, por ello no ha faltado quien la describa como "la antigua ciencia carcelaria."²

Por ser, no solo en la antigüedad sino también en nuestros tiempos, la pena que mas se establece como sanción a la comisión de una conducta delictiva, y por tanto es la que mas se aplica.

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1991. p. 317.

² RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Id. Porrúa, México, 1997. p. 4.



Sin embargo, hoy en día esta concepción ha cambiado, para autores como Juan Manuel Ramírez Delgado, la Penología es: "La ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial."³

Este autor nos comenta que nuestro Código Penal recoge las ideas de la escuela positivista penal, la cual considera que al delincuente no hay que castigarlo, sino aplicarle un tratamiento, por que la sociedad es la responsable de su conducta delictuosa; así las cosas, las medidas de seguridad vienen a ser el instrumento de ese tratamiento, tanto que se incluyen en un mismo título dentro de nuestro código, junto con las penas. En concreto este autor considera a la Penología como una ciencia cuyo objeto es el estudio de las penas y medidas de seguridad para poder afirmar respecto a si es factible su aplicación y que tan eficaces son, como medio para combatir las conductas antisociales

Para el maestro Rodríguez Manzanera la Penología, "es el estudio de la reacción social que se produce contra las personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales."⁴

Así las cosas, el anterior concepto no se aparta de los anteriores en el entendido de que dicha reacción de la sociedad se materializa en el establecimiento, imposición y aplicación de las penas correspondientes a tales conductas antisociales.

Como se puede concluir, independientemente del concepto que de cada autor se recoja, la Penología se aboca al estudio de las penas, por lo que más adelante se plasman los distintos conceptos de la pena para

³ Ibidem. p. 5.

⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Ed. Porrúa, México, 2000 p. 1



poder visualizar su campo de estudio, que dependerá de los elementos y fines que cada autor considera que le corresponden.

1.1.2 Su relación con el Derecho Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagró a favor del gobernado, una serie de derechos que clásicamente se conocen como garantías individuales o garantías constitucionales, algunas de las cuales están en íntima relación con las leyes y con la práctica penales. A ellas se les denominan Garantías Penales que, a su vez, abarcan la garantía de legalidad, la garantía de seguridad jurídica y la garantía de respeto a la dignidad humana.⁵

Las penas tienen su fundamento constitucional en diversos artículos de nuestra carta magna, entre los que encontramos el artículo 14, que en el tercer párrafo establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Precepto que recoge el principio de legalidad *Nullum poena sine lege*.

El artículo 16 establece en el segundo párrafo establece que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad...". Este precepto se refiere únicamente a la pena privativa de libertad como requisito de legalidad para que se libere una orden de aprehensión o detención, ya que tratándose de delitos que merezcan penas distintas a la privación de la libertad, dicha orden no podrá librarse.

⁵ TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. Las leyes Penales. Ed. Porrúa, México, 1993. p. 125.

En el primer párrafo del artículo 18 constitucional señala que: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". En la parte relativa de dicho artículo se menciona como requisito para que tenga lugar la prisión preventiva, que el delito que se persiga, merezca pena corporal, es decir, mas en particular, pena privativa de libertad. Cabe mencionar que este artículo es el fundamento constitucional de la aplicación de la pena de prisión y por tanto el fundamento del derecho Penitenciario o Penitenciarismo, como lo denominan algunos autores, por la que dicho precepto constitucional se comentará mas adelante con mayor detenimiento.

El artículo 20 constitucional comprende varias garantías del procesado, y las que hacen referencia a las penas son, la fracción VI que establece que toda persona será juzgada en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; por lo que la calidad y cantidad de la pena, en este caso, son determinantes para el tipo de procedimiento a seguir. La fracción VIII señala que cuando la pena del delito que se imputa al presunto responsable no exceda de dos años de prisión, deberá juzgársele antes de cuatro meses, y cuando la pena exceda de dos años deberá juzgársele antes de un año; así que aquí se toma en cuenta la cantidad de la pena de prisión para determinar la variación del principio de prontitud que debe regir al Derecho Procesal Penal. Por último la fracción X establece que para el cómputo de la pena de prisión, se contará también el tiempo de la prisión preventiva; por lo que nos indica una regla dentro de la aplicación de la pena de prisión.

Luego el artículo 21 constitucional establece que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Dicho artículo recoge un importante principio de legalidad, y una de las características



primordiales de las penas, ya que sin esta dejaría de ser pena, ya que solo la autoridad judicial puede imponerlas.

Por último el artículo 22 constitucional señala que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Dicho precepto pone un límite respecto al tipo de penas que se pueden establecer, ya que las enumeradas anteriormente, de acuerdo a lo que nos marca la historia, se consideran inhumanas y por tanto violadoras de derechos humanos. Cabe mencionar que más adelante en su tercer párrafo el mismo artículo nos indica que la pena de muerte no podrá imponerse por delitos políticos, y solo se impondrá al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; pero al menos en el orden del Fuero Federal y del Fuero Común no está regulada la aplicación de la pena de muerte en los Códigos Penales respectivos.

1.1.3 Su relación con el Derecho Penal.

Así como no hay pena sin delito, tampoco hay delito que se establezca con la intención de aparejarle una pena, y ya que la Punibilidad es uno de los elementos dentro de la teoría del delito, aunque algunos autores no lo consideren así, las penas deben estar contempladas en un apartado especial dentro de los Códigos Penales, y es el caso que el legislador federal y local han dotado de una variedad de penas al juzgador para condenar al procesado. Pero también hay que mencionar, que al revisar los delitos en particular, se determina en casi todos los delitos la pena de prisión, siendo en consecuencia la pena mas aplicada en nuestro sistema jurídico, por esto consideramos de suma importancia el

establecimiento de reglas claras en nuestras leyes que armonicen tanto su imposición como su ejecución.

Respecto a lo anterior el maestro Castellanos Tena nos comenta que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."⁶

Mas adelante se explicará la concepción de la punibilidad como el resultado de la individualización legislativa.

Es pues necesario, que la pena siga inmediatamente al delito. "Es muy importante, que el delito se mire siempre como causa de la pena, y la pena como efecto del delito."⁷

Esto se debe visualizar de tal modo que fueren las dos caras de una moneda, ya que ambos, el delito y la pena, serían ineficaces el uno sin el otro, independientemente de que se considere el establecimiento de las penas en las leyes como parte del delito, o mejor dicho, como uno mas de los elementos del delito, o como una consecuencia del mismo.

Ahora bien, nuestro Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, contienen un capítulo bajo el título de "Penas y Medidas de Seguridad"; y aunque en el presente trabajo no se estudiará a las medidas de seguridad ya que no consideramos que la prisión sea una de ellas, hemos de decir que no se especifica cuales son las penas y cuales las medidas de seguridad, ni cuando se aplican una u otras, ni si se aplican al mismo tiempo o no; así que el tratamiento que le dan nuestros códigos penales a la pena de prisión se estudiará en un capítulo mas

⁶ Ob. Cit. p. 275

⁷ DELARIZÁBAL Y URBIBÉ, Manuel. Discurso sobre las penas. Ed. Porrúa, México, 1982. p. 50

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adelante, bastándonos por ahora afirmar en relación con la Penología, que a todo delito se debe establecer una pena en los propios ordenamientos legales que los contemplan, siendo esta la principal relación del Derecho Penal con la Penología.

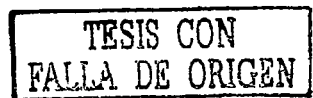
1.1.4 Su relación con el Derecho Procesal Penal.

Como la Penología estudia las penas y medidas de seguridad, esta se relaciona con el Derecho Procesal Penal toda vez que para imponer éstas, se requiere que se siga un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del mismo, tal y como lo establece el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De esta forma el maestro Hernández Pliego nos comenta que: "Sin el proceso penal el *jus puniendi* carecería de actualización, con lo cual el propósito de nuestra disciplina, de preservar el orden social, con la amenaza de la aplicación de la pena, estaría desprovista de eficacia y finalmente, la sanción no produciría el efecto jurídico que se propone, ni habría forma de hacerlo efectivo."

"El proceso entonces, se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena, a quien cometió un delito, preservando así el orden social."⁸

⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 10.



De manera tal que el Derecho Procesal Penal se convierte en el instrumento por medio del cual se impondrán las penas en forma legal y con ello estar en condiciones de alcanzar el fin que se proponen.

1.2 Concepto de pena.

De acuerdo a la concepción que nos proporciona Carrara la palabra pena tiene tres significaciones distintas: "1) en sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; 2) en sentido especial designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente, y en esta forma comprende a todas las penas naturales; 3) en sentido especialísimo denota un mal que la autoridad pública le inflige a un culpable por causa de su delito."⁹

Pero este mismo autor nos proporciona la siguiente definición, la cual trata de ser lo más pura posible, en el entendido de que trata de hacer a un lado los aspectos dogmáticos:

"En la definición de un objeto difícilmente se pueden comprender sus fines y sus causas, pues de ordinario es que las definiciones se limiten a los caracteres constitutivos de lo definido, y por lo mismo deben ser puramente ontológicas. Lo que atañe a sus causas, a sus efectos y a su racionalidad, toca al desarrollo de la teoría. Por ello defino la pena como el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infligen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades."¹⁰

⁹ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1988. p. 33.

¹⁰ Ibidem p. 34

"Para la mayoría de los autores, ya sean penalistas o penólogos, la pena es esencialmente un mal, porque significa la privación a la persona de algo de lo cual goza. Este mal es impuesto por el estado y consiste en la pérdida de bienes."¹¹

Debiendo entender que se trata de la pérdida de bienes jurídicos, como lo es la libertad, y no solo bienes materiales.

De esta misma forma piensan autores como Lardizabal, que define a la pena como: "el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, ó por culpa."¹²

De esta definición se aprecia el aspecto de la retribución de la pena ya que no solo la considera como un mal, sino que además, ese mal se sufre como consecuencia de otro mal que nosotros mismos generamos independientemente de que lo hayamos querido provocar, y que además se impone por un precepto mayor, es decir se impone por la voluntad general para salvaguardar la seguridad y tranquilidad de los miembros que componen la comunidad.

Para Castellanos Tena, la pena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."¹³

El maestro Castellanos nos deja ver en su definición, lo que considera como el fin principal de la pena, el cual consiste en mantener ese orden social apoyado en un sistema jurídico.

¹¹ DÍAZ, PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1982. p. 2.

¹² Ob. Cit. p. 20.

¹³ Ob. Cit. p. 318.



De acuerdo con Juan Manuel Ramírez Delgado la pena es "el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse con forme a la ley por una autoridad judicial."¹⁴

Como nos podemos dar cuenta en cada definición los autores nos van dando elementos característicos de la pena, en este caso Ramírez Delgado nos dice que además de ser un castigo este debe ser proporcional, que debe estar establecida en una ley y nos dice también que es la autoridad judicial la encargada de imponerla.

En este orden de ideas Beccaria nos señala además que las penas establecidas contra los infractores de las leyes son: "motivos sensibles que bastasen para desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumergir en el antiguo caos las leyes de la sociedad."¹⁵

Para este autor los penas deben ser los medios establecidos para mantener el orden legal de la sociedad, de tal forma que considera como un punto más importante en su definición una de las finalidades de la pena como lo es el de ser el instrumento de las propias leyes para asegurar su observancia.

Mezger nos explica que: "la pena en sentido amplio, abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, por lo que entran en estas las medidas de seguridad y corrección; y la pena en sentido estricto, es la imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido, y que en tal sentido, en su esencia, es una retribución por el mal que se ha cometido."¹⁶

¹⁴ Ob. Cit. p. 36.

¹⁵ BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1990. p. 4.

¹⁶ MEZGER, Edmund. Derecho Penal Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Baja California, 1985. p. 353.

De la definición de Mezger se observa un punto importante, como lo es el considerar como penas en un sentido extenso a las medidas de seguridad y corrección, consideramos que esto es correcto porque si bien no son consideradas como un mal propiamente dicho, si se imponen contra la voluntad de quien comete un delito, y aunque en menor medida creemos que si representan un acto de molestia que afecta la imagen de quien las sufre ante la sociedad.

1.2.1 Principios de la pena.

Por principio debemos entender la base o fundamento sobre el cual se apoya una cosa, en este caso hablaremos de los fundamentos o principios de las penas, sin los cuales, se considera que ya no tendría tal carácter:

a) De necesidad.

"El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues sino lo es no debe aplicarse."¹⁷

Y, ¿qué se debe tomar en cuenta para considerar necesaria una pena? La respuesta a esta interrogante se puede plantear de diversa forma dependiendo de las consideraciones que toman en cuenta diversos autores, toda vez que el principio de necesidad es uno de los principios más importantes de las penas, pero también uno de los más subjetivos y relativos, ya que son muy variables los parámetros que se usan para determinar que tan necesaria es la aplicación de una pena a un delito en

¹⁷ RAMIREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 39.

particular si consideramos el hecho de que una pena debe ser la necesaria para alcanzar sus fines.

Respecto a este punto Lardizábal nos comenta textualmente que: "No creo deberme detener en persuadir una verdad tan notoria, que solo podría ignorarla quien creciese de la luz de la razón natural. Los derechos sagrados de la justicia se convertirían en una detestable y cruel tiranía, si hubiera algún hombre sobre la tierra, que tuviese la facultad para imponer penas que no sean absolutamente necesarias Y de aquí resulta, que estas deben ser, como sea dicho, lo menos rigurosas que sea posible, entendidas las circunstancias, porque en cuanto excediesen en esta parte, *dexarian* de ser necesarias."¹⁸

Para este autor no se consideran necesarias los que sobre pasan el límite de ser las menos rigurosas para la consecución de sus fines, pero depende de las circunstancias particulares de cada sociedad, para que el legislador establezca cuales son las penas necesarias para lograr los fines de éstas, los cuales pueden ser también muy variados, dependiendo si se considera que la pena tiene un fin retributivo (causar un mal por el mal que se causó), o incluso un fin correccionalista (dar un tratamiento suficiente para la reincorporación del delincuente a la sociedad), salvaguardar la seguridad de la sociedad, etc.

b) De justicia.

"La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos: Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre delito y pena; y Segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla

¹⁸ Ob. Cit. p. 60.

deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y la que merece."¹⁹

Con respecto a la proporción de la pena, Lardizábal nos comenta que: "entre la pena y el delito debe haber cierta igualdad, a cuya regulación contribuyen todas las circunstancias que constituyen la naturaleza del delito... Esta igualdad es la que llamamos proporción entre la pena y delito, y la que es absolutamente necesaria, por ser el alma y el principal nervio de toda buena legislación criminal... La razón misma dicta que el delito grave se castigue con más severidad que el leve".²⁰

De tal forma que las penas serán justas cuando se apliquen penas severas a los delitos mas graves y penas menores a delitos los delitos menos graves, siendo ésta la justa correspondencia entre los delitos y las penas.

Respecto a la proporcionalidad entre las penas establecidas para los delitos y la gravedad de los mismos, Carrara nos comenta que: "La pena no debe ser excesiva, es decir, no debe superar la proporción con el mal causado por el delito: todo castigo que se le irrogue al culpable mas allá del principio de la pena, que es sancionar el precepto proporcionalmente con su importancia jurídica, y más allá de la necesidad de la defensa, que es la de anular la fuerza moral objetiva del delito, es un abuso de fuerza, es una crueldad ilegítima."²¹

De aquí se recoge otro aspecto mas a considerar dentro de la determinación de las penas, ya que no solo basta con que sean proporcionales a la gravedad del delito, sino también se debe considerar el mal que se causa con su comisión, de tal manera que con el castigo impuesto se retribuya en parte el mal que se ha causado a la víctima.

¹⁹ RAMIREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 39.

²⁰ Ob. Cit. pp. 41-42.

²¹ Ob. Cit. p. 88.

Respecto a este principio Mezger nos comenta que solamente una pena justa y humana ejerce una verdadera función "preventiva general" sobre la colectividad; por lo que debe haber un respeto o consideración a la personalidad del delincuente, esto es debe "existir un criterio de humanidad, ya que la personalidad el individuo es, para el derecho, un valor propio que no se destruye ni puede ser destruido tampoco si se cometen delitos."²²

c) De prontitud.

"La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psicológico durante el tiempo que dure dicha espera."²³

En este mismo plano Carrara afirma que la pena "debe ser pronta, ya que en el intervalo entre el delito y el castigo, la fuerza moral objetiva del delito sigue ejerciendo sus funestos efectos que, por consiguiente, serían tanto más perniciosos cuando más se prolonguen."²⁴

De esta forma Beccaria nos comenta que: "Cuando la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y provechosa será. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que aumentan con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa porque siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad lo exija."²⁵

²² Ob. Cit. pp. 372 y 373.

²³ RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 39.

²⁴ Ob. Cit. p. 82.

²⁵ Ob. Cit. p. 45.

Lo anterior resulta de fácil comprensión si entendemos que el hecho de ser considerado un probable o presunto delincuente, representa por si mismo un castigo moral que nos marca ante la sociedad, ahora bien, esta situación no se da en todos los casos, máxime cuando el delito por el que se está siendo inculgado no merece prisión preventiva, por lo que probablemente no se da un daño moral muy marcado durante la espera de la imposición de la pena, pero esta situación cambia cuando el delito que se imputa merece prisión preventiva, la cual representa en si misma un castigo, ya que como se quiera ver o tratar, constituye una privación de la libertad, en este caso se da con mayor énfasis la necesidad de que este principio se actualice.

"Se deberían cortar muchas dilaciones, que no siendo necesarias para la justa defensa de los reos, les son a ellos mismos perjudiciales, igualmente que a la causa pública, a la cual le importa que los delitos se castiguen con toda la brevedad posible. Si la prontitud en el castigo hace la pena mas útil, también la hace mas justa."²⁶

De esta última concepción encontramos que el principio de prontitud esta en íntima relación con el principio de justicia, ya que una pena justa será aquella que se aplique con prontitud.

d) De utilidad.

"La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad logran un beneficio, es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente."²⁷

²⁶ LARDIZABAL, Ob. Cit. p. 56.

²⁷ RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 40.

"Toda sociedad se compone de dos principios diametralmente opuestos, que son el interés particular del individuo, y el general de toda la comunidad, los cuales están siempre en un continuo choque y conflicto, y se destruirían en breve, destruyendo a toda la sociedad, si por una feliz combinación no se concilianen estos dos intereses opuestos, y se impidiese la destrucción del uno, disminuyendo la actividad del otro."²⁸

De tal modo que por bien de la comunidad las penas son útiles en cuanto que, a pesar de ser un castigo o sufrimiento impuesto al delincuente que disminuye definitivamente sus derechos y por tanto su interés particular, protegen por otro lado a la sociedad, tratando con su aplicación, resguardar el orden jurídico de la misma.

En cuanto al límite de este principio, establecido para evitar excesos, Carrara nos comenta que: "La pena no debe ser aberrante. La personalidad de la pena es condición absoluta de ella. No hay ningún pretexto de utilidad ni ninguna razón de defensa que legitimen el mal que se le irroga a un inocente bajo apariencias de justicia."²⁹

1.2.2 Los fines de la pena.

Hablar de los fines de las penas, es hablar de las distintas escuelas y teorías que han surgido a lo largo de la historia, ya que para cada una de ellas los fines de las penas llegan a ser totalmente contrapuestas; así tenemos que existen teorías que consideran que el principal fin de la pena es la retribución o expiación del delito cometido, por que consideran que la pena es la consecuencia lógica y jurídica del delito; y por otro lado tenemos autores que dicen que el fin primordial de la pena es la

²⁸ LARDIZABAL, Ob. Cit. p. 33.

²⁹ Ob. Cit. p. 86.



prevención del delito; otros pretenden que el fin sea la reparación del daño causado por la comisión del delito; otros consideran que es la corrección del delincuente, en términos más modernos su readaptación; otros que es el restablecimiento del orden jurídico.

Pero debemos considerar como fines de la pena, (aunque de acuerdo con las distintas teorías antes mencionadas pudiera tener un fin distinto), a la intimidación, y la retribución o expiación, como los fines que históricamente se buscaron con la imposición de las penas independientemente de que las teorías modernas ya no los consideren los fines primordiales de las penas, e incluso ya no los consideren válidos en la actualidad.

La intimidación. Dice Ramírez Delgado que: "... se sigue afirmando que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial)".³⁰

En su misma obra nos comenta que la intimidación ya no se puede considerar como un fin de la pena en nuestros días por que actualmente el comportamiento del ser humano es distinto a cuando surgió como fin principal de la pena.

En referencia a la intimidación general, Lardizábal planteó que uno de los fines esenciales de las penas, es el ejemplo que con ellas debe darse, el cual se logra con el escarmiento a los que no han delinquido y se abstengan, por tanto, de hacerlo, y "dicho escarmiento se logra con que las penas sean públicas."³¹

³⁰ Ob. Cit. p. 44.

³¹ Ob. Cit. p. 51.

Respecto a la intimidación Mezger apunta que la pena es la imposición querida de un mal, y tal imposición debe realizarse a fin de divulgar en la colectividad el "terror" y el miedo frente a los hechos punibles. En consecuencia, "la amenaza contra la comisión de los delitos debe ser enfrentada por el camino psicológico y ello puede sólo ocurrir suscitando, mediante el instituto de la pena, el miedo a las consecuencias que los delitos ocasionan. Esto es, precisamente, la intimidación."³²

Y para lograr esta intimidación la pena debe resultar un ejemplo, de manera que: "produzca en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal."³³

La retribución o expiación. Pago de una cosa por otra; "retribuir, en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa."³⁴

Es decir el delincuente debe pagar con un mal, el mal causado a la sana convivencia y del orden jurídico, y este mal se logra al imponer una pena, y ésta se convierte en sinónimo de castigo. De este modo queda firme el carácter de inflicción de un mal que la pena tiene como tal. "La pena quiere alcanzar al autor del hecho y hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflige."³⁵

En cuanto a la expiación, ésta se refiere a la reparación moral y espiritual del delincuente, para alcanzar la paz espiritual. "Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio,... el delincuente debe

³² Ob. Cit. p. 372.

³³ CARRARA. Ob. Cit. p.81

³⁴ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 46

³⁵ MEZGER. Ob. Cit. p. 355.

expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado."³⁶

Pero si bien, los anteriores fines de la pena fueron los primeros que se buscaron, no quiere decir que existan otros fines que de acuerdo a otros autores son también jurídicamente válidos.

De tal forma que para autores como Lardizábal el fin primero y general de las penas es la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, pero nos dice que existen otros fines particulares como lo es la corrección del delincuente (la cual se analizará como fin de la pena de prisión más adelante), "para hacerle mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad; el escarmiento y ejemplo para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo; la seguridad de los ciudadanos; el resarcimiento o reparación del perjuicio causado al orden social, o a los particulares."³⁷

Así, Mezger indica que el fin de la pena es la prevención del delito, y que esta se puede realizar por dos caminos, o sea, "actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito, de tal forma que la actuación sobre la colectividad es la llamada prevención general, y la actuación sobre el individuo es llamada prevención especial."³⁸

Por otro lado el maestro Castellanos Tena el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad y para conseguirla, ésta debe ser intimidatoria, es decir, "evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los

³⁶ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 45

³⁷ Ob. Cit. p. 84.

³⁸ Ob. Cit. pp. 370 y 371.



tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales."³⁹ De lo anterior advertimos que para este autor el fin supremo es una trilogía que abarca a la intimidación, la corrección y la justicia para conseguirlo.

En este orden de ideas para Carrara, el último fin de la pena es el bien social, "representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de la ley jurídica, y el efecto del hecho de castigar se une con la causa que lo legitima."⁴⁰

Ya que como el mismo nos comenta: "El fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecida por él, ni en que se atemoricen los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas estas pueden ser consecuencias necesarias de la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena seguiría siendo un acto inobjetable, aun cuando faltaran todos estos elementos.

El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas, y el mal que causa no se repara con la pena.

³⁹ CASTELLANOS. Ob. Cit. p. 319.

⁴⁰ Ob. Cit. p. 68

Pero el delito agravia a la sociedad al violar sus leyes, y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el sentimiento de su propia seguridad y al crear el peligro del mal ejemplo.

Este daño moral causa la ofensa de todos con la ofensa de uno, porque perturba la tranquilidad de todos. De ahí que la pena deba reparar este daño mediante el restablecimiento del orden, que se ve conmovido por el desorden del delito."⁴¹

En pocas palabras el fin primordial de la pena consiste en reestablecer el orden jurídico que se ha visto perturbado por la comisión de un delito.

Pero para tomar un criterio uniforme sobre el fin de las penas retomaremos lo comentado por Sergio García Ramírez: "Son cuatro en definitiva, los fines posibles de la pena, retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, él más lógico, a la verdad, de los sistemas de castigo; expiar la culpa, en una surte de purificación o rescate, enlazada a motivos éticos y religiosos, que refuerzan obviamente, el carácter doloroso de la reacción jurídica frente al delito: poner ejemplo a malhechores futuros y probables o, mas todavía, posibles, de donde resulta un ejemplo universal, pues todos lo somos, y una forma mas o menos eficiente de prevención: la prevención general; y corregir al delincuente, es decir, modificarlo, transformarlo, alterarlo. Es ésta, con la corriente expiacionista, una modalidad química de la sanción, porque modifica al sancionado; los restantes criterios prefieren, en cambio, actuar física, mecánicamente, sin procurar la reforma del penado."⁴²

⁴¹ *Ibidem.* p. 72.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. *La prisión*. Ed. Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975. p. 57.

1.2.3 Las características de la pena.

Las penas, independientemente del fin que persigan, deben de reunir ciertos requisitos para que sean consideradas como tales, porque entonces cualquier castigo o tratamiento impuesto a un ser humano que comete un delito podría ser considerado como pena.

Así tenemos que las características de las penas son:

A) Legalidad. En nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de la Constitución señala: "No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Por lo tanto "la pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona."⁴³

"Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador."⁴⁴

De tal forma Carrara comenta que la pena: "No debe ser ilegal, esto es, no se irroga legítimamente, si antes la ley no la ha conminado. Quien castiga debe ser la ley, no el hombre."⁴⁵

⁴³ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Volumen Segundo. Ed.

Bosch, Barcelona, 1981. p. 714.

⁴⁴ LARDIZABAL. Ob. Cit. p. 70.

⁴⁵ CARRARA. Ob. Cit. p. 86.

Lo anterior es básico dentro del estudio de las penas ya que esto termina con la venganza privada, y con la inseguridad del reo de estar sujeto a la imposición de castigos especiales determinados a voluntad de uno o varios hombres. Este autor continua afirmando que: "Si se inflige un mal a quien no ha sido hallado culpable; si lo inflige quien no tiene autoridad para hacerlo, o sin ley que lo conmine, o de modo arbitrario, ello será una venganza, una violencia, mas no una pena en sentido jurídico. Pero, en cambio, si el legislador conminó la pena por fines irracionales o excediendo los límites del derecho penal, la pena podrá ser calificada de injusta, de abusiva o perjudicial, pero siempre será pena."⁴⁶

Así las cosas, es requisito indispensable para que un castigo sea considerado jurídicamente como pena, que éste se encuentre establecido por una ley hecha por el legislador, de tal forma que, sin importar lo injusta, excesiva o irracional que parezca, si cumple con la característica de legalidad debe ser considerada como legalmente válida.

Aunque la característica de legalidad no solo se limita a que las penas se encuentran previamente establecidas en una ley, sino que además deben imponerse por una sentencia firme después de un proceso, y por último la forma en que han de ejecutarse también debe estar prevista en la ley, aspecto muy importante en la ejecución de la pena de prisión que se trata mas adelante en la presente tesis.

B) Públicas. Cuando el estado hace propia la facultad de castigar a quien cometa un delito, y no los particulares, las penas adquieren esta característica ya que "solo el Estado (Poder Público), puede fijarlas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas."⁴⁷

⁴⁶ Ibidem, p. 34.

⁴⁷ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 49.

Por consiguiente, no es la sociedad la que hace nacer el derecho de castigar, pues al contrario, es la necesidad de castigar a los violadores del derecho la que hace nacer la sociedad civil. "Es esta un efecto inalterable de la ley natural, no como fin, sino como medio y como instrumento para la coacción de la licencia y para la respectiva protección de la actividad humana."⁴⁸

Pero la característica de pública no solo puede ser entendida, en el sentido que sea la autoridad dotada de poder público, quién las imponga y ejecute, sino que también se entiende que las penas deben ser públicas en cuanto a que su aplicación no debe ser hecha en forma oculta o secreta, ya que no servirían como el ejemplo o intimidación que debe ser para la sociedad; así, esta característica entendida de esta forma, se refiere a la publicidad que debe hacerse a la aplicación de las penas, tal es el pensamiento de Lardizábal que nos dice que: "Los castigos secretos prueban, o impotencia y debilidad en el gobierno, o injusticia o atrocidad en la pena".⁴⁹

Y en este orden de ideas, Carrara afirma que: "La pena irrogada en secreto sería lógica, si su principio emanara de venganza, de expiación o de reforma. Pero al unificarse su principio con la necesidad de completar la ley del orden, cualquier pena secreta sería un abuso ilegítimo de la fuerza."⁵⁰

C) Jurisdiccionales. Con respecto a esta característica el artículo 21 de nuestra constitución señala que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", por lo que es muy claro que ninguna otra autoridad podrá imponerlas.

⁴⁸ CARRARA, Ob. Cit. p. 65.

⁴⁹ Ob. Cit. p. 52.

⁵⁰ Ob. Cit. p. 82.

Su imposición esta reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de justicia que la aplican por razón de delito para conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. "La facultad de penar sólo reside en el Estado. No son penas, por tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diversos. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley y como consecuencia de un previo juicio penal."⁵¹

De tal modo que "la conminación legal de la pena se ajusta en el caso particular, al hecho punible cometido, mediante la imposición judicial de la pena."⁵²

De lo anterior Lardizabal nos comenta que: "Toda la facultad de los jueces debe reducirse únicamente a examinar, si el acusado ha contravenido o no a la ley, para absolverle, o condenarle en la pena señalada por ella."⁵³

D) Personalísimas. "Las penas no pueden trascender mas allá de la persona responsable de la conducta delictuosa."⁵⁴

Esta característica se refiere a que las penas no se pueden imponer a personas distintas de las que cometieron el delito, quedando comprendidas dentro de las personas a las que les corresponde el merecimiento de una pena, aquellas que se ubican en alguna de las diferentes formas de participación en los delitos.

E) Son un castigo o sufrimiento. La pena "es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido, *malum passionis propter malum*

⁵¹ CUELLLO CALON, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 715.

⁵² MEZGER, Ob. Cit. p. 354.

⁵³ Ob. Cit. p. 70.

⁵⁴ RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 49.

actionis. Éste proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

Toda pena cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.⁵⁵

Respecto a lo anterior, Ramírez Delgado nos comenta: " la palabra pena se deriva de su raíz latina "Poena" que significa castigo o sufrimiento y surgieron con esa finalidad, aunque con mucha crueldad, lo cual no puedo aceptar hoy en día pero no por eso se les puede quitar la característica de referencia, pues entonces dejaría de ser pena".⁵⁶

En efecto las penas deben ser un castigo o sufrimiento para el sentenciado, solo que ese castigo o sufrimiento ha ido cambiando a través del tiempo, incluso aunque ya no los llamen "castigo", no por este hecho dejan de serlo.

F) Irremisibles. Las penas deben ser irremisibles y de acuerdo con Lardizábal, esto se logra teniendo: "La ciencia cierta de que el que comete un delito ha de ser infaliblemente castigado."⁵⁷

Esto constituye un freno muy poderoso para contener la comisión de los delitos, por la infalibilidad de que se impongan y apliquen las penas a las que se hace acreedor el delincuente, aún y que las penas sean moderadas o no tan drásticas.

En este orden de ideas Carrara nos dice que la pena: "Debe ser cierta, y por lo tanto, irremisible. La fuerza moral objetiva de la pena está más en razón de su certeza que de su severidad; es decir, esta sin aquella es ilusoria."

⁵⁵ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 714.

⁵⁶ Ob. Cit. p. 50.

⁵⁷ Ob. Cit. p. 57.

Esta fuerza moral objetiva de la pena, de acuerdo con este autor, dependerá entonces de la certeza legal de la pena, y ésta, desde su propia concepción, tiene lugar, tal y como nos continua diciendo, una vez que: "la ley no admite medios para evadirse de la pena cuando se ha incurrido en ella y se ha reconocido el delito."⁵⁸

"Uno de los mayores frenos de los delitos, no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados y la severidad de un juez inexorable, la cual, para que sea una provechosa virtud, debe ir acompañada de una legislación suave. La certeza de un castigo, aunque moderado, causará siempre una mayor impresión, que el temor de otro más terrible pero unido a la esperanza de la impunidad."⁵⁹

De manera tal que es muy importante para lograr los fines de la pena, que se tenga la certeza y la firme convicción por parte de los gobernados, de que si cometen algún delito invariablemente serán sujetos de la pena correspondiente, siendo esto más importante que el propio monto o el tipo de pena que se les imponga.

1.2.4 Clasificación de las penas.

Ahora bien, "si queremos reducir a ciertas clases principales los bienes de cuya privación puede hacer la justicia instrumento de castigo, aparece completa la división de las penas en cuatro clases, según priven al delincuente, o del bien de la vida, o de la integridad y libertad de los miembros, o del honor, o del patrimonio pecuniario. De las diferencias esenciales de estas cuatro especies de bienes disfrutados por el hombre,

⁵⁸ Ob. Cit. p. 81.

⁵⁹ IBECARIA, Ob. Cit. p. 47.



nace la distinta cualidad de las penas, y así tenemos su distribución en cuatro grandes clases: capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias.⁶⁰

Así las cosas, las penas se pueden dividir en las siguientes:

Penas Aflictivas.- "Se llaman aflictivas las penas que hacen sufrir físicamente al culpable, sin llegar a quitarle la vida.

Penas aflictivas directas o positivas son aquellas en que se le causan al paciente dolores corporales. Indirectas o negativas, aquellas en que de alguna manera se le impide el ejercicio de la libertad natural de su cuerpo. Las penas que nosotros llamamos aflictivas directas o positivas, otros prefieren llamarlas corporales,..."⁶¹

De lo anterior se desprende que, las penas aflictivas se pueden a su vez agrupar en:

a) **Penas Aflictivas Directas o Positivas, o Corporales:** "Se entiende que son todas aquellas que causan un daño o afrenta sobre el cuerpo del condenado o sentenciado."⁶²

Dentro de las formas de aplicarla se encuentran los golpes, las marcas, los azotes, la mutilación, y los tormentos.

Este tipo de penas en la actualidad, al menos en nuestro sistema jurídico, ya no se aplican por estar prohibidas, a lo que Cuello Calón nos comenta que: "Reciben este nombre las penas que se imponen o más propiamente se imponían, para causar un vivo dolor o una grave molestia

⁶⁰ CARRARA. Ob. Cit. p. 99.

⁶¹ Ibidem. p. 113

⁶² RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 57.



física al condenado. Casi desaparecidas en el momento actual constituyen realmente una penalidad histórica.⁶³

b) Penas Aflictivas Indirectas o Negativas, o de privación de la libertad: De acuerdo con Carrara son la detención y el destierro, a lo cual nos explica textualmente que: "Con el nombre de detención, expreso, pues, todas las formas congéneres de castigo, consistentes en encerrar al reo en un lugar de pena, a la cual se le da el nombre especial que ese lugar tenga, y así, según sus variedades, se le llama prisión, cárcel, presidio, casa de disciplina, casa de corrección, prisión de por vida, galeras, etc. Estas diferencias de nombres no tienen un sentido determinado que pueda ofrecer una noción constante, pues el nombre que en unas legislaciones expresa la detención mas grave, en otras designa la mas leve."⁶⁴

De esta manera todas las penas que impliquen una privación de la libertad del reo, doctrinariamente, se pueden considerar dentro del presente grupo.

En cuanto al destierro, aunque en la actualidad éste no se aplica actualmente con ese nombre, debido a que hoy se le refiere en las legislaciones como "prohibición de ir a un lugar determinado", y como una variante del destierro se habla hoy de "confinamiento" el cual consiste en la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y el llamado "arraigo domiciliario", que, aunque se utilice como medida de aseguramiento para evitar que un probable responsable de un delito se sustraiga de la acción penal, tal como lo explica el propio Carrara al considerar al destierro dentro de las penas Aflictivas:

⁶³ GUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1974. p. 245.

⁶⁴ Ob. Cit. p. 119.



"El destierro, en sentido propio, consiste en alejar al delincuente de un lugar determinado, único que le queda prohibido, con plena de libertad de dirigirse a donde le plazca. Algunos códigos modernos han quitado el equívoco causado por los dos sentidos de la palabra destierro, llamando al destierro particular interdicción de lugares.

La relegación consiste en imponerle al reo que permanezca en un lugar determinado, con la prohibición de dirigirse a cualquier otra parte del globo. La policía moderna, al hacer suya esta pena, le ha dado el nombre de domicilio forzoso."⁶⁵

Pena Capital o de Muerte.- Ésta consiste en privar de la vida al condenado.

Es motivo de un estudio más profundo, el explicar y argumentar las distintas posturas sobre la aplicación o la no aplicación de esta pena, por lo que en el presente trabajo solo nos limitamos a definirla y a dar algunas consideraciones hechas por algunos de los autores consultados.

Sobre la pena de muerte, Lardizábal nos comenta que "hay un medio que dicta la razón misma y el conocimiento de los hombres, y es usar de mucha circunspección y prudencia en imponer la pena capital, reservándola precisamente y con toda escrupulosidad para solo aquellos casos en que sea útil y necesaria. La pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro."⁶⁶

Carrara manifiesta: "Del principio que oponemos a la pena de muerte resulta claro, para el que sepa entendernos, que no la impugnamos de manera absoluta, sino relativa. La admitimos como posiblemente

⁶⁵ Ibidem. p. 122.

⁶⁶ Ob. Cit. p. 166.

legítima, según la ley natural, cuando es necesaria para la conservación de otros seres inocentes, que es lo mismo que decir que admitimos su legitimidad por la necesaria defensa directa, pues como esta debemos reconocerla en el individuo, sería una contradicción no reconocerla en la autoridad."⁶⁷

Incluso, algunos autores como Beccaria la justifican de la siguiente manera: "La muerte de un ciudadano no se puede creer necesaria más que por dos motivos. El primero cuando, aun privado de su libertad, tenga todavía tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida."⁶⁸

Penas Infamantes.- Penas infamantes son las que lesionan al delincuente en el patrimonio del honor. Pero como la naturaleza misma del delito o del castigo puede producir, como consecuencia espontánea, el efecto de manchar la fama del reo, "debe advertirse que solo se llama infamante aquella pena en que la infamia es irrogada por medio de la formal declaración de la ley."⁶⁹

"Estas penas tienen como característica principal el humillar al reo, avergonzándolo y exponiéndolo a la burla pública.

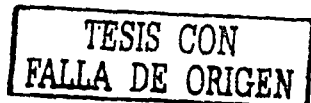
Fueron muy usuales, entre otras: la picota, la marca, la exposición, lo mascara y el sambenito, y en la actualidad se utilizan algunas como la publicación especial de sentencia y la pública amonestación."⁷⁰

⁶⁷ CARRARA, Ob. Cit. p. 112.

⁶⁸ Ob. Cit. p. 35.

⁶⁹ CARRARA, Ob. Cit. p. 126.

⁷⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. 1ª ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984. p. 68.



Penas pecuniarias.- Son: "aquellas que repercuten directamente sobre el patrimonio del condenado o sentenciado."⁷¹

Para Beccaria: "Se llama pena pecuniaria cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada por la ley como castigo de un delito. La índole de esta pena consiste en darle al Estado la parte del patrimonio que se le quita al culpable; si no fuera así, tendríamos mas bien una indemnización que un castigo. La ley, como castigo del delito, puede quitarle al delincuente todo su patrimonio, y entonces la pena toma en nombre de confiscación, o solo una parte, y entonces se llama enmienda o multa, según los casos."⁷²

De la anterior definición nos podemos percatar que para Beccaria la reparación del daño no se puede considerar como pena pecuniaria, ya que según el una de las características de este tipo de penas es que el patrimonio afectado se destine al Estado, situación de la que difieren otros autores que si consideran la reparación del daño como una pena. Actualmente nuestra legislación la reparación del daño si se considera como pena pecuniaria.

La clasificación antes expuesta, consideramos, es la más importante a tomarse en cuenta de acuerdo al trabajo que estamos realizando, por lo que ya podemos clasificar a la pena de prisión dentro de las penas Aflictivas Indirectas o Negativas, o de privación de la libertad.

No obstante lo anterior, existen otras clasificaciones de las penas que atienden diversos aspectos doctrinales, y podemos tomar como un buen ejemplo a la clasificación que establece Marco del Pont, de la siguiente manera:

⁷¹ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 74.

⁷² Ob. Cit. p. 129.



"Hay dos clases de penas: las principales y las accesorias. Las primeras pueden aplicarse solas y en forma autónoma, o, dicho de otro modo, no están subordinadas a la aplicación de otras penas. (Prisión.)

Las penas accesorias dependen de la principal, y no es necesario que se impongan expresamente en la sentencia,...

Las penas principales pueden ser, además, divisibles o indivisibles, según la cantidad y el tiempo. Así las penas son divisibles respecto al tiempo, teniendo en cuenta un mínimo y un máximo.

La indivisibilidad se puede dar por la naturaleza de la pena, como en el caso de la pena de muerte, o en la pena de prisión perpetua.

Las penas pueden ser perpetuas o temporales. Las primeras duran toda la vida, como pueden ser la prisión o reclusión, o la inhabilitación.

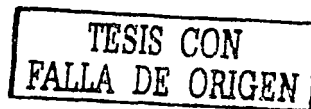
Las penas temporales como su nombre la indica, son las que tienen una duración determinada por algún tiempo.

Las penas paralelas son aquellas que tienen dos tipos o especies de penas, entre las cuales se puede escoger. Generalmente son las penas privativas de libertad, como la prisión o la reclusión. (Tienen la misma calidad de ser penas privativas de libertad.)

Las penas alternativas son la que tienen distinta calidad, como la multa o la prisión.

Por último, las penas conjuntas son aquellas en que obligatoriamente deben aplicarse ambas. Para un mismo delito hay varios castigos. Esto se debe a distintos intereses que lesionan."⁷³

⁷³ Ob. Cit. pp. 8 y 9.



1.3 Las penas privativas de la libertad.

Las Penas privativas de libertad, como su nombre lo indica, consisten en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución creada especialmente para ello y sometiéndolo a un régimen de custodia o castigo, o de tratamiento de rehabilitación, según las últimas teorías penitenciarias.

"Este tipo de penas ha recibido diferentes denominaciones a través del tiempo y por consecuencia no ha sido uniforme el criterio seguido sobre las mismas, así se hace mención de: Arresto, Reclusión, Presidio, Cárcel y Prisión. Se supone que deben existir diferencias fundamentales entre ellas, sin embargo hasta el momento no han sido claros los tratadistas."⁷⁴

1.3.1 El arresto.

"El arresto consiste en una privación de libertad por muy breve tiempo e incluso se ha usado mas como una medida de carácter administrativo que como pena. Por lo regular el tiempo máximo que se ha fijado para la misma es de tres días, salvo algunas excepciones se llegó a establecer como pena hasta por dieciocho meses. En los últimos años y gracias a la insistencia de los efectos negativos de las penas cortas de privación de la libertad y que dio origen a la aparición e incorporación de los sustitutivos para este tipo de penas, se ha dejado de considerar como pena al arresto, quedando reducida a una mera sanción administrativa."⁷⁵

⁷⁴ RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 102.

⁷⁵ *Ibidem*.



Para Mezger, "el arresto es la pena privativa de libertad mas leve, no infamante, propia de las contravenciones y de los delitos, por lo general sin obligación al trabajo, y de tiempo corto de duración, que puede ir desde un día a seis semanas."⁷⁶

1.3.2 Reclusión, cárcel y prisión.

"El concepto de cárcel probablemente tiene su raíz en la palabra "coercere" que significa encierro forzado y la mejor idea de ella nos la dio Ulpiano cuando dijo: "Carcer enim ad continandos homines non ad puniendos haberi debet" la cárcel debe ser para guardar a los presos y no para hacerles enemiga ni otro mal, ni darles pena en ella. Esta detención como aseguramiento del condenado se hacía en lugares inhóspitos e improvisados tales como sótanos, torres, fortalezas de piedra o castillos, sin preocuparse de las condiciones de higiene o humanas, sino simplemente por la seguridad de custodia de los ahí guardados mientras se les ejecutaba, a tal grado llegaba esa preocupación de aseguramiento o retención de los condenados que eran sometidos mediante cadenas y grilletes (anillos de hierro que se colocaban al cuello, manos o pies y de donde pendía la cadena).

Se afirma que las primeras cárceles que surgieron datan desde la antigua Roma y varios autores las ubican durante el reinado de Tulio Hostilio (670-620 A. de C.) y posteriormente en la época de Apio Claudio a quién debe el nombre la famosa "cárcel claudiana". Esta idea originaria de la cárcel permaneció durante varios siglos y para su aplicación se utilizaron horribles edificios que ofrecía la máxima seguridad y desolación de los ahí reclusos."⁷⁷

⁷⁶ MEZGER, Ob. Cit. p. 357.

⁷⁷ RAMIREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que el concepto de cárcel se originó únicamente como una medida de asegurar a los criminales para aplicarles una pena con posterioridad a su juzgamiento, y es después cuando se considera a la privación de la libertad en si misma como pena y es entonces cuando recibe el nombre de prisión o reclusión, pero esto lo comentaremos mas adelante cuando se hable de los sistemas penitenciarios.

Para autores como DeJ Pont "Las penas privativas de libertad son la prisión y la reclusión. Se cumplen estas penas mediante encierro en un establecimiento carcelario."⁷⁸

Por lo que debemos concluir que, al menos para este autor la cárcel es el lugar físico donde se aplican las penas de prisión y reclusión.

"La reclusión, se deriva del latín "recludare" que significa recluir y se empleaba o emplea todavía en algunos países para privar de la libertad a una persona, parece que la diferencia con la prisión es únicamente en razón del tiempo."⁷⁹

Así, por ejemplo, para Lardizabal "los presidios eran casas de corrección, cuyo único objeto debe ser éste, se podían establecer varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar a cada uno el remedio y la pena que le sea mas proporcionada, y de esta suerte se conseguirá sin duda la corrección de muchos que se pierden por defecto de las penas."⁸⁰

Sin embargo Mezger nos explica con más claridad cual sería la diferencia entre la pena de reclusión y la pena de prisión:

⁷⁸ DEJ. PONT. Ob. Cit. p. 14.

⁷⁹ RAMIREZ, DELGADO. Ob. Cit. p. 102.

⁸⁰ Ob. Cit. p. 198.



"La pena de reclusión, es una pena grave, infamante, propia de los crímenes, con obligación general de trabajo, que se impone por periodos de tiempo largos, llegando incluso a ser perpetua, y no es posible su suspensión por un periodo de prueba.

Por otro lado, la pena de prisión es menos grave, no infamante, propia de los delitos y de los crímenes de menos importancia, con obligación de trabajo de acuerdo a las condiciones y aptitudes de cada condenado, impuesta hasta por periodos de diez años, siendo posible el trabajo en el exterior, contrario a lo que ocurre con la pena de reclusión."⁸¹

De igual forma para diferenciar a la prisión de la reclusión, tomando como base, el tiempo que éstas duren Del Pont nos comenta que: "La diferencia en Argentina sería en estos momentos solamente teórica, ya que la prisión sería una detención solo por un corto tiempo y como una pena mas leve que la reclusión ya que incluso puede sustituirse en algunos casos cuando no exceda de 6 meses, y otra diferencia importante es que para computar a la prisión para los efectos de los beneficios de libertad, se cuentan dos días de prisión por uno de reclusión".⁸²

1.4 El Derecho Penitenciario.

Para algunos autores como Ramírez Delgado, no se puede hablar de la existencia de un Derecho Penitenciario ya que según él "no puede desprenderse una rama más del ya de por sí prolijo árbol del derecho con la única finalidad de aplicarse a la ejecución de una de las penas que comprenden las leyes sustantivas penales, pues de ser así tendríamos que hablar de: un "derecho pecuniario" propio para la ejecución de la multa y de la reparación del daño; de un "derecho de confinamiento"; de un

⁸¹ Ob. Cit. p. 356.

⁸² DEL PONT. Ob. Cit. p. 15.



"derecho de decomiso, de un "derecho de semilibertad", etc., etc., lo que sería ilógico y absurdo."

Así que dicho autor solo acepta la existencia de un "penitenciario", que define como "la parte del derecho ejecutivo penal que se encarga de la ejecución de las penas privativas de libertad."⁸³

Y nos comenta que toda su función se restringe a una interpretación y aplicación de un reglamento interno de la institución en donde se encuentran internadas las personas sentenciadas a dicha pena o bien, sujetas a prisión preventiva.

Aunque nosotros no estamos de acuerdo con estos razonamientos, ya que precisamente en este trabajo tratamos de analizar las distintas figuras jurídicas sobre los beneficios de libertad que se aplican dentro del Derecho Penitenciario, los procedimientos para aplicarlas en la ejecución de la pena de prisión, y de la conveniencia o inconveniencia de que sea la autoridad administrativa quién las aplique, sin olvidar que son leyes las que establecen lo anterior, y no precisamente reglamentos, dada la importancia que tiene la pena de prisión.

Así pues, tenemos numerosos elementos que hacen del pretendido "penitenciario" de este autor, una rama importante que surge efectivamente del derecho de la ejecución de las penas, pero que, por otro lado, no debemos olvidar que en nuestro derecho penal la pena que se impone con mas frecuencia y como pena principal a quienes cometen un delito es la pena de prisión, por lo que es muy importante estudiar su aplicación; y pensamos que las contradicciones que surgen en la misma se deben a que se pretende ver a la aplicación de la pena de prisión como un elemento aparte de nuestro Derecho Penal y de nuestro sistema jurídico

⁸³ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 4.



en general, siendo precisamente necesario que el Derecho Penitenciario se armonice con el Derecho Penal y con el Derecho Procesal Penal, para evitar las contradicciones que, nosotros consideramos, existen entre éstos, independientemente de que se pueda considerar técnicamente al Derecho Penitenciario como una rama independiente o autónoma del derecho.

Por otro lado para autores como Sergio García Ramírez: "El derecho penitenciario goza de autonomía. La fuente de ésta es su diverso objeto con respecto a las demás ciencias del crimen, al menos de objeto de segundo grado, que pudiera decirse: la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que el del primero, el último y central —delito y delincuente, pena y medida de seguridad— lo comparte con aquellas y es por ello que se trata, en definitiva de una ciencia penal...

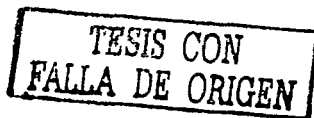
...Para evitar salvedades y reservas, preferimos decir: conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad."⁸⁴

Nosotros estamos de acuerdo con la definición anterior, sin embargo, para otros autores, entre ellos Jorge Ojeda Velázquez, el Derecho Penitenciario abarca un objeto de estudio mucho mas amplio, definiéndolo como: "el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso a compurgando una pena"⁸⁵

Aunque no estamos de acuerdo con tal definición, ya que nuestro sistema jurídico no considera a la prisión preventiva como una pena propiamente dicha, ya que para que tenga tal carácter la autoridad

⁸⁴ Ob. Cit. La prisión. p. 32.

⁸⁵ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa, México, 1985. p.8



jurisdiccional la tuvo que haber impuesto la pena privativa de libertad al resolver la causa penal.

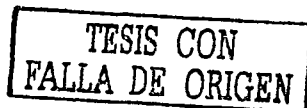
1.4.1 La ejecución de la pena de prisión.

"Si en épocas pasadas, el derecho penitenciario no iba más allá de la disciplina de la mera custodia y del mantenimiento físico de los detenidos; actualmente esta disciplina jurídica se ha ido desarrollando hasta absorber las más complejas exigencias de armonizar, con la custodia y el mantenimiento de los detenidos, la humanización del tratamiento penitenciario y la tutela de los derechos de los detenidos."⁶⁵

De tal forma, hablar de la ejecución de la pena de prisión, es hablar de las distintas teorías que nos hablan de los fines que debe perseguir ésta, ya que consideramos a dicha ejecución como el medio para alcanzar estos fines, los cuales son diversos y que algunas de las veces se excluyen entre sí, como lo apreciaremos mas adelante, de aquí que en nuestro trabajo, consideremos que es necesario armonizar la legislación penal para lograr el fin que se propongan, sea cual sea, sin invadir el campo de acción de las diversas autoridades que intervienen en el establecimiento de las penas, en su imposición y en su ejecución.

Por lo que, refiriéndose a la ejecución de la pena de prisión, Carrara nos comenta que: "La pena debe irrogarse de manera que no pervierta al reo. No podemos reconocer como fin propio de la pena la reforma moral del culpable, sino en cuanto de su esencia de pena nazca refrenamiento de las malas pasiones. ... La demasiada ternura en la reforma de los reos, si se compenetra con el derecho penal, ablanda la inflexibilidad de este, y

⁶⁵ Ibidem, p. 7.



hace vacilante la idea de que la culpa es irremisible, con grave peligro para la sociedad."⁸⁷

Cabe decir de una vez, que "la ejecución penitenciaria corresponde a uno de los momentos de la actividad estatal (o más ampliamente, social) contra el delito: el ejecutivo. Mas aquella no consume integralmente esta fase de acción: a de compartirla con otras formas de ejecución: las que atañen a las restantes penas y a las medidas de seguridad."⁸⁸

1.4.2 Los fines de la pena de prisión.

A pesar de las modernas teorías de la corrección o readaptación social del delincuente, las cuales consideran a la pena de prisión como un tratamiento y no como un castigo o sufrimiento, consideramos que en general, la pena de prisión, como su propia concepción lo indica, no deja de ser un sufrimiento o castigo por la simple razón de que se imponen en contra de la voluntad del procesado.

Sobre la finalidad de la pena de prisión, debido al fracaso que ha tenido el sistema progresivo-técnico en México, para algunos autores: "debe servir como castigo del delincuente, otros afirman que el fin es reformar al infractor, los más ilusos piensan que el fin es curar al delincuente con un tratamiento similar al que se da en los manicomios y, no falta quienes vean la finalidad de la prisión con ojos misericordiosos y afirman que sirve para ayudar a la readaptación individual y social del delincuente.

⁸⁷ Ob. Cit. p. 83.

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ. Ob. Cit. La prisión. p. 27.



La verdad es que la prisión surgió bajo el signo del castigo mediante el aislamiento y no se le puede transformar con ojos de bondad y de curación".⁸⁹

Lardizabal nos comenta que, la enmienda del delincuente es un objeto tan importante, que jamás debe perderle de vista el legislador en el establecimiento de las penas. "Pero ¿cuantas veces por defecto de éstas en vez de corregirse el delincuente, se hace peor y tal vez incurable hasta el verse la sociedad en precisión de arrojarte de su seno como miembro agangrenado, porque ya no le puede sufrir sin peligro de que aficione a otros con su contagio?, ya que la mayor parte de los que son condenados a presidios y arsenales, vuelven siempre con mas vicios que con los que entraron."⁹⁰

Sobre la corrección del delincuente Mezger señala que esta quiere abarcar todos los aspectos de la prevención especial que no se conforma con la seguridad de la colectividad frente al delincuente, sino que actúan sobre éste "corrigiéndolo", para el futuro de sus tendencias delictivas para lo cual se emplea el término "resocialización", y ésta "se debe basar en la educación y actuación pedagógico individual, tanto en la libertad como en la prisión durante el cumplimiento de la pena."⁹¹

Estos fines de la pena de prisión no siempre armonizan, tal como la comenta Mezger: "Frente a un delincuente peligroso, la pena limitada al hecho concreto en el sentido de una retribución justa, no dará a menudo para el futuro ninguna seguridad suficiente; después de haber expiado la pena, vuelve demasiado pronto a "reincorporarse a la sociedad". Y no siempre la expiación de una pena justa "corrige" al que la sufre. No siempre armonizan mutuamente retribución y prevención especial. Y a veces la necesidad de dar un buen ejemplo va mas allá de lo que exige

⁸⁹ RAMIREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 160.

⁹⁰ Ob. Cit. p. 85.

⁹¹ Ob. Cit. p. 37-1.

una retribución justa; de ahí que también la retribución y la prevención general puedan entrar mutuamente en conflicto."⁹²

Para del Pont, "el fin es que no se vuelva a delinquir, y esto se logra por la readaptación social del delincuente con forme a lo establecido por la ley penitenciaria. Además, la pena actúa como prevención, logrando el fin de evitar la comisión de delitos."⁹³

En cuanto a la reforma del reo coincidimos con lo que concluye Carrara, quién textualmente nos dice: "Considero, pues, la reforma del reo como algo utilísimo que debe obtenerse con todo empeño, pero completamente fuera del dominio de la función penal. El mezclarla con esta (mas allá del efecto natural de la pena), me parece una contradicción, pues castigar quiere decir causar un mal, mientras que enmendar, instruir y educar, significan causar un bien muy grande. ... La sociedad debe procurar que cada una de estas dos fuerzas se desarrolle en su propia esfera de acción, sin chocar o anularse; pero juntarlas en una sola teoría, unificarlas en su principio y su fin, y poner en ambas la esencia de la función penal, como lo pretende la nueva doctrina correccionalista, a mi corto entendimiento le parece un absurdo."⁹⁴

1.5 Concepto de individualizar.

El individualizar la pena surge dentro de la historia del derecho, al ser tomadas en cuenta determinadas circunstancias del sujeto al que se le impondría una pena, por lo que el concepto de individualización de la pena surge, como lo podemos apreciar, refiriéndose solamente al hecho de

⁹² Ibidem. p. 378.

⁹³ Ob. Cit. p. 4.

⁹⁴ Ob. Cit. p. 86.

considerar dichas circunstancias que podrían atenuar o agravar la pena a imponer.

"El derecho romano, el germánico, y otros posteriores, entre ellos nuestro antiguo derecho, practicaron una cierta individualización fundada en la estimación de condiciones personales privilegiadas (clase social, religión, etc.) que originaban para aquellos en quienes concurrían la imposición de penas más suaves, carentes de sentido ignominioso, por el contrario, para los desprovistos de semejantes prerrogativas, eran aplicadas las penas más duras e infamantes."⁹⁵

Para autores como Gustavo Malo Camacho, "individualizar la pena significa decidir el quantum de la pena, determinando y precisando su monto, en calidad y cantidad, lo que, naturalmente, es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena."⁹⁶

Aunque este autor considera también dentro de la individualización de la pena de prisión a la etapa ejecutiva.

El maestro Rodríguez Manzanera nos da precisamente una definición de individualizar en su fase final: "individualizar significa el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido, el daño causado y otras circunstancias del infractor y de su víctima (punición), y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad)."⁹⁷

⁹⁵ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 31.

⁹⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 651.

⁹⁷ Ob. Cit. Penología, p. 99

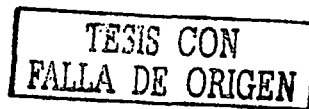


De las anteriores definiciones podemos darnos cuenta que la individualización de la pena de prisión se da en distintas etapas, e intervienen incluso autoridades diversas en cada una de ellas.

Marco del Pont, en su obra "Penología" cita una publicación de Italo A. Luder hecha en el diario "La Ley" de Argentina el 7 de noviembre de 1968, y nos explica de manera más clara estas etapas o momentos de la individualización de la pena: "Al entrar en este tema, dice que la función penal del estado se cumple en tres momentos: uno legislativo, otro jurisdiccional y un tercero administrativo, siendo estas las etapas del proceso de individualización de la pena y de progresiva concentración del ordenamiento jurídico. Aclara que el aspecto legislativo es el de sancionar la ley penal, en este caso el Código Penal, señalando los delitos y la graduación de las penas. Luder concreta que éste es el primer paso en la individualización de la pena, pero " formulado en abstracto, sin tener a la vista el sujeto que incurre en la violación del precepto penal." El segundo momento, llamado jurisdiccional o declarativo, es cuando el juez aplica concretamente la pena en una sentencia. Esto provocará el tercer momento en la ejecución de esa sentencia, donde Luder advertirá que es tal la importancia de este momento, que para algunos autores es preferible " un mal código penal con un régimen idóneo para la ejecución de las sanciones, que un código penal perfecto con una mala ejecución de penas."⁶⁸

Dado lo anterior, nos daremos a la tarea de analizar los tres momentos de la individualización de la pena de prisión.

⁶⁸ Ob. Cit. p. 26.



1.5.1 Individualización legislativa de la pena de prisión.

Es la etapa en que la amenaza es anunciada; el legislador no sólo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y califica por medio de una punibilidad; si considera que la conducta es grave, que el daño o peligro que causan a la sociedad es superlativo, dará una punibilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa, en cuyo caso la punibilidad será de menor magnitud.⁹⁹

Para algunos autores como Cuello Calón esta etapa: "El legislador al establecer las diversas clases de penas, no puede realizar una individualización efectiva aunque puede favorecerla mediante la estimación del grado de culpabilidad del delincuente, permitiendo o facilitando la valoración de los móviles del delito (por ejemplo, el móvil de lucro) y tomando en cuenta otros hechos y circunstancias que en él radican, cuyo conocimiento puede contribuir a revelar la personalidad del agente, y así mismo estableciendo, al menos para determinadas infracciones, diversas clases de pena, señaladas alternativamente para ser impuestas al arbitrio del juzgador que al escoger entre las penas aplicables podrá imponer la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto y realizar de este modo, una labor individualizadora."¹⁰⁰

Como ya vimos en esta etapa se establece la punibilidad la cual es: "la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma se le deberá imponer la pena prevista en la ley."¹⁰¹

Respecto a esta tarea tan importante, Ramírez Delgado nos comenta que: "Desafortunadamente, en nuestro país a esta etapa no se le

⁹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. Penología, p. 100.

¹⁰⁰ Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 35.

¹⁰¹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México, 1995 p. 74.



ha otorgado la importancia que merece, pues implica una tarea que requiere plena capacidad y conciencia del hacer leyes, y más particularmente en el ámbito penal, puesto que a través de la conminación y amenaza hecha, se pretende privar o restringir de determinado bien a quién viole el precepto penal," e incluso propone que: "...atendiendo la importancia que representa la individualización legislativa, se recomienda que se haga una verdadera selección de quienes pretenden integrar el Poder Legislativo, o en su caso, se recurra en consulta u orientación a quienes tienen un mayor conocimiento sobre el área o materia que se pretende legislar."¹⁰²

En esta etapa, para conservar la proporción que debe existir entre el hecho punible y la pena, esta última en este sentido debe adecuarse al hecho y debe existir entre la pena y éste una equiparación valorativa, la que debe ponerse de manifiesto en la diversidad de los marcos penales legales de la parte especial del Derecho Penal, los cuales se ajustan a los hechos punibles respectivos. Para hechos distintos están conminadas penas distintas.¹⁰³

Respecto a la individualización legislativa, Jorge Ojeda Velázquez comenta que: "La dinámica de creación de la norma jurídica penal encuentra su legitimación, así pues, en la necesidad social derivada de la constante y creciente realización de conductas que en un momento histórico la opinión pública cataloga como alarmantes o antisociales, y reacciona recurriendo al Poder Legislativo a fin de que éste, mediante el consejo partidario que no es más que el de la sociedad representada políticamente, se eleve a la categoría de delito y permanezca en la norma como una institución jurídica, cuya infracción será valorada posteriormente como antijurídica por otro poder del Estado: el Poder judicial."¹⁰⁴

¹⁰² RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. pp. 14-16

¹⁰³ MEZGER. Ob. Cit. p. 354.

¹⁰⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo. Ed. Trillas, México, 1993. p.87

Valoración que se estudiará a continuación como la individualización judicial.

1.5.2 Individualización judicial de la pena de prisión.

"Es la fase de determinación de la punición, es el momento en que el juez escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada tomando en cuenta tanto al delito y sus circunstancias como la personalidad y las características del delincuente."¹⁰⁵

El hecho de que con la determinación legal de la pena, no quede fijada exactamente su medida, por regla general, sino que en ella se establece un marco penal; dentro del cual el juez debe determinar la pena correspondiente al caso particular, esto conduce a la aplicación a lo que Carrara llama "la fuerza moral subjetiva de la pena", la cual: "procede de la voluntad racional del juez competente, que interpreta y aplica la voluntad de la ley."¹⁰⁶

Las diversas atenuantes o agravantes que modifican el marco penal establecido para un delito en particular, ya sea por causas generales o especiales; permiten también que se ajuste la graduación judicial de la pena. Por lo que la individualización judicial de la pena de prisión se mueve en dos sentidos:

"En primer término, en el sentido de una estructuración de la pena sobre la base de los principios que se deducen directamente de la esencia de la pena como imposición de un mal proporcionado al hecho cometido. La graduación judicial de la pena toma en cuenta, por un lado, el grado de

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. p. 102.

¹⁰⁶ Ob. Cit. p. 76.

lesión del derecho y, por el otro, el de la culpabilidad, tal como están contenidos en el hecho concreto.

Y por otro lado la graduación judicial de la pena debe también realizar, sobre esta base, los particulares fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena, sin abandonar el criterio de la retribución."¹⁰⁷

En términos procesales: "La individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional, en el momento de dictar una sentencia, acto que precisamente implica resolver la situación en controversia sometida a su consideración, determinando la verdad jurídica y segundo, imponer la pena correspondiente, como consecuencia y resultado final del procedimiento de verificación que implica el proceso penal, en donde asimismo se resume el por qué y el para qué de la pena."¹⁰⁸

En este momento se lleva acabo la Punición, que de acuerdo con Ramirez Delgado: "Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud e la culpabilidad.

Se dice que la punición se funda en la punibilidad, ya que el legislador al crear ésta, le establece un mínimo y un máximo dentro del cual el juzgador está obligado a fijar el punto justo a imponer al sentenciado por la comisión del hecho delictuoso.

Para lograr lo anterior, insisten los penalistas que el juzgador se debe basar en la culpabilidad (Juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley), por lo que al momento de fijarla,

¹⁰⁷ MEZGER, Ob. Cit. p. 384.

¹⁰⁸ MALO CAMACHO, Ob. Cit. p. 652.



el juez deberá tomar en cuenta toda la serie de circunstancias que influyeron en el individuo para la comisión del delito".¹⁰⁹

Para el cumplimiento de esta misión hoy se considera necesario: "a) Una especial preparación criminológica de los jueces penales. Como han de efectuar valoraciones de carácter personal, deberán poseer conocimientos de las ciencias de la personalidad, en particular, psicológicos y sociológicos, y cuando lo consideren necesario u oportuno podrán recurrir a la ayuda de especialistas. b) Que antes del juicio el juez disponga de informes debidamente controlados sobre la personalidad biopsíquica y social del delincuente. Esta exigencia presupone su examen biológico, psicológico y el conocimiento del medio social en que ha vivido."¹¹⁰

1.5.3 Individualización ejecutiva de la pena de prisión.

"Determinada legalmente la sanción por los tribunales de justicia y agotados los remedios penales o vías de impugnación para modificarla, la sentencia se convierte en cosa juzgada y debe ser ejecutoriada. El reo pasa de una institución de custodia preventiva a una de ejecución de penas; el sentenciado que permanecía bajo el amparo del Poder Judicial, está ahora bajo la custodia de la administración penitenciaria, es decir, del Poder Ejecutivo."¹¹¹

La individualización ejecutiva, esta fase es la de aplicación real de la pena y constituye el momento más importante, la individualización, pues la autoridad encargada de efectuarla, deberá gozar de un amplio repertorio

¹⁰⁹ RAMÍREZ DEB. GADO. Ob. Cit. p. 17.

¹¹⁰ CUELLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 36.

¹¹¹ OJEDA VILÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho Punitivo. p. 121.

material y humano para actuar en lo individual respecto a cada uno de los reos o sentenciados."¹¹²

Para Mezger por ejecución de la pena se entiende "todo lo que es necesario para su cumplimiento, para realizar inmediatamente el mal que ésta impone, y para él esta etapa no pertenece al Derecho Penal material, sino al Derecho Procesal Penal."¹¹³

Carrara nos comenta que es en esta etapa cuando tiene lugar la aplicación de la fuerza física subjetiva de la pena que: "consiste en los actos materiales por medio de los cuales se le irroga al reo el mal que constituye el castigo. ... La fuerza física de la pena, objetivamente considerada, la representa el bien arrebatado al delincuente, o sea el sufrimiento efectivo en que reside para el condenado el resultado doloroso de la pena..."¹¹⁴

En ese orden de ideas respecto a la llamada ejecución material de la pena de prisión García Ramírez nos dice que: "Finalmente, en el periodo ejecutivo, al instrumento jurídico de aplicación compuesto por la ley y el reglamento penitenciario, se une el ingrediente social: las medidas materiales de ejecución penal con criterios retributivo, expansionista, ejemplar o correctivo, siempre finalista, en suma, conducido por una valoración dada sobre el delito (acto biológico o moral, en sus formulaciones más radicales) y la pena.

Es en las medidas ejecutivas materiales donde se opera, a menudo, la revancha social contra el progreso de la ciencia, por que si ésta, que informa a la ejecución jurídica, se pronuncia por el correccionalismo, el

¹¹² RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 24.

¹¹³ MEZGER, Ob. Cit. p. 386.

¹¹⁴ Ob. Cit. p. 75.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho social, siempre a la zaga, actúa en favor de la retribución o de la expiación mecánicas no orgánicas, al campo penitenciario.¹¹⁵

Para autores que consideran como fin de la pena de prisión, a la corrección o readaptación del delincuente del delincuente, "conciben esta fase de la individualización penitenciaria como una constante actuación sobre la persona del condenado que ha de ser incesantemente observado y estudiado, para hallar el tratamiento adecuado, adaptarlo a sus reacciones y conocer la atenuación, la desaparición o la persistencia de su peligrosidad. Se trata, pues, de una individualización continua que ha de ajustarse a todas las específicas peculiaridades biológicas, psíquicas y sociales del sujeto, mejorándolos en grado tal que sea posible su reincorporación social."¹¹⁶

¹¹⁵ Ob. Cit. La prisión. p. 29.

¹¹⁶ CUELLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna penología. p. 49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo II. Antecedentes históricos de la ejecución de la pena de prisión.

2.1 Antecedentes de las prisiones en México.

a) En la Época colonial.

"Durante el primer siglo de la época colonial española, el castigo era un espectáculo; el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, expuesto vivo o muerto, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etc. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal.

En un segundo periodo, entre el fin del siglo XVII y el inicio del siglo XVIII, la lúgubre fiesta punitiva se va apagando, la ceremonia de las penas públicas tiende a entrar en la sombra, para no ser mas que un acto procesal o administrativo; el castigo cesaba, poco a poco, de ser un espectáculo, no tocaba mas el cuerpo, sino el espíritu."¹⁷

Dentro de las cárceles que funcionaron dentro de este periodo histórico podemos mencionar las siguientes:

"Las cárceles de la Inquisición, es decir, las que funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio, fueron la cárcel de la Secreta, a la que se llegó a referir como la "La Bastilla mexicana", según recordaron en su momento Orozco y Berra y, posteriormente, Rivera Cambas. Funcionó asimismo, "la sentencia de cárcel y hábito", a ejecutarse en el propio domicilio y se aplicó el "San Benito".

¹⁷ OJEDA VIELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 120.

El Tribunal del Santo Oficio funcionó primero en Aragón, cuyo origen remoto parece haber sido la Carta del Papa Gregorio IX, en 1233. En México, al parecer dio inicio en base a las gestiones hechas para funcionar en la Nueva España, al parecer en 1569, cuyo resultado fue la autorización que al respecto dio el Papa Sixto IV, para designar inquisidores, en manera de producirse el primer Auto de Fe, en la Nueva España, en 1574. Así, el Tribunal de la Inquisición, de la Nueva España quedó formalmente establecido el 2 de noviembre de 1671, por orden del rey Felipe II, de España, quien designó a Juan de Cervantes como primer Inquisidor (después del cual lo fue Pedro Moya de Contreras).

El edificio del Santo Oficio, desde 1571, estuvo localizado frente a la denominada Plaza de Santo domingo, mismo que a partir de 1854, funcionó como la Escuela de Medicina.

El Santo Oficio, que, en su procedimiento, funcionó en base al principio del "Secreto" en sus diligencias (lo que fue el alma de la Inquisición), implica la concentración de la acusación y la función jurisdiccional, en el mismo órgano. Funcionó hasta el año de 1820.¹¹⁸

"La Real Cárcel de Cortes de la Nueva España, tuvo su origen en el siglo XVI, casi al inicio de la Conquista, correspondiendo, a la que era costumbre entre los pueblos orientados hacia la conquista. Construcción de la cárcel como una de las primeras edificaciones de los pueblos conquistados.

La Real Cárcel de Cortes estuvo localizada en el Palacio Real, en el mismo lugar donde después quedó establecido el Palacio Nacional, en su esquina occidente norte, con vista a la Plaza del Volador por un lado y a la Plazuela de la Universidad por el otro. En el mismo lugar donde

¹¹⁸ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 624.

actualmente se ubica Palacio Nacional, frente a la Plaza de la Constitución, correspondiendo al edificio en donde en su momento estuvo localizado el Palacio Nuevo o Palacio de Moctezuma, Rey de Tenochtitlan a la llegada de los españoles.

Surgió como consecuencia de la Real Cédula del 16 de agosto de 1570 que ordenó el establecimiento de un local para la Audiencia, Cárceles y Hacienda de la Nueva España. La Cárcel de Cortes estuvo funcionando en Palacio hasta 1699, cuando se produjo un incendio en el Palacio real que destruyó diversas dependencias, afectando, entre otras, el área donde estuvo localizada la Real Cárcel de Cortes. A resultas de esto, la Cárcel debió funcionar principalmente en la Casa del Marqués del Valle, hoy edificio del Monte de Piedad, para regresar después nuevamente al mismo edificio del palacio nacional. Así quedo localizada en el lado sur oriente, con la reconstrucción en el propio edificio del Palacio.¹¹⁹

"Tanta influencia en los abusos de la conquista llegaron a encontrar en la Real Cárcel de Corte su más auténtico reflejo. Estos forzamientos pronto se extendieron a las cárceles de la provincia que fueron adaptadas en lugares insalubres, corredores y bodegas que regularmente pertenecían a las Casa de Gobierno. La Real Cárcel Tuvo su fin en 1830 cuando los reclusos fueron enviados a la cárcel de la Acordada."¹²⁰

"La cárcel de la Acordada (o de la Misericordia) estuvo localizada a un lado del tribunal, lugar donde estuvieron localizados los calabozos, caracterizados por una severa represión. Al lado de esta funcionó la Cárcel de Ropería.

¹¹⁹ Ibidem. p. 626.

¹²⁰ VIGIA, José Luis. 175 años de Penitenciarismo en México. Procuraduría General de la República, Obra Jurídica Mexicana, 1985. p. 10. Nota: el autor mencionado utiliza el singular "Corte" para referirse a la Real Cárcel de Corte, a diferencia de otros autores que utilizan el plural "Cortes".

Referirse a la Cárcel de la Acordada implica necesariamente hacer mención al tribunal que le dio origen. En realidad, la Cárcel, como tal no existió sino hasta tiempo después. En sus inicios funcionó el Tribunal de la Acordada, el cual, en sus orígenes, no constituyó una organización definida con establecimiento propio, sino que surgió, como un título especial que fue otorgado a su titular, denominado juez o capitán del Tribunal de la Santa Hermandad o Tribunal de la Acordada, a quien le fueron conferidas amplias facultades para afrontar y resolver el problema social, de la delincuencia, considerado en su momento histórico como gravemente lesivo y alarmante (sobre todo asalta caminos). Recuerda así Don Eusebio Ventura y Beleña, que fue establecida en el año de 1710, con arreglo y protección de Castilla, con sujeción y coordinación a la Real Sala del Crimen de México."¹²¹

Por lo tanto: "La cárcel de la Acordada fue el producto en la Nueva España de una resolución, de un "acuerdo" para combatir a los bandidos y atracadores de caminos, quienes eran sometidos a juicios sumarios debido al peligro alarmante que significaban. Con esta medida puede comprenderse la inseguridad pública prevaleciente en este tiempo, resultado de la opresión y del dominio que generó lastimosas carencias y desigualdades, incompatibles todas con imaginario desarrollo social de estas tierras ocupadas."¹²²

La Cárcel de la Diputación o Cárcel de la Ciudad: "Estuvo localizada en el centro de la ciudad de México, en el edificio que fuera el Palacio Municipal, en el lado sur del Zócalo Central, hoy plaza de la Constitución, precisamente en el edificio sede del gobierno del Distrito Federal. En el referido edificio, según refieren algunos autores, en el año 1564 residían, desde entonces, el ayuntamiento, la cárcel, la carnicería mayor y la

¹²¹ MALO CAMACHO, Ob. Cit. p. 625.

¹²² VIGÁ, José Luis, Ob. Cit. p. 10.

alhóndiga. En el año de 1692 un molín generó un incendio, originando su temporal cambio: pero a partir de 1714, después de su reconstrucción, volvió a funcionar dicha Cárcel de la Diputación, que continuo funcionando con posterioridad a la independendencia, en los bajos del mismo edificio, por el lado de la callejuela, junto con los Juzgados de Turno y el Cuartel general de la Gendarmería."¹²³

b) En el México Independiente.

"En cada población de la república había, en ese entonces, una cárcel que en las cabeceras de municipio estaba a cargo del Ayuntamiento, y en las cabeceras de distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales del Estado. En varias capitales, o sea, en el interior del país, se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías... de veintisiete Estados y tres territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo), un solo territorio (Tepic) y cinco Estados (Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán) contaban con penitenciarías. Es decir ni siquiera la tercera parte del país."¹²⁴

En el Distrito Federal: "En cada una de las Cabeceras Municipales existía una "Cárcel de Detención" para recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos cometidos en las respectivas demarcaciones, la práctica de las primeras diligencias que realizaban las autoridades correspondientes y la extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por los Jueces Menores y de Paz o por las autoridades Judiciales o Administrativas de las respectivas Demarcaciones Municipales.

¹²³ MALO CAMACHO, Ob. Cit. p. 627.

¹²⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. "Cárcel y Penas en México". Ed. Porrúa, México, 1986, p. 356.



La única excepción fue la Municipalidad de Tlalpan que en lugar de una simple Cárcel de Detención tenía una Cárcel Municipal, de organización más formal para la detención, prisión preventiva y extinción de las condenas de arresto mayor y menor impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlalpan.

En la ciudad de México continuaría existiendo la Cárcel de ciudad destinada para la detención de arrestos menores impuestos por faltas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, cuya sanción correspondía a las Autoridades Administrativas de la Capital."¹²⁵

"La aventura de la cárcel en medio de este cambio histórico se ve amparada por los efectos de las ideas emancipadoras -al menos en la doctrina-, pues los lugares físicos siguieron padeciendo de la incomodidad y la improvisación. A pesar de ello, el valor del derecho y la familia, la vida, el honor, la libertad y los bienes, son prerrogativas de los ciudadanos que la autoridad debe reconocer y respetar. Las penas han dejado de ser trascendentales; la brutalidad persecutoria y el martirio en las prisiones ahora son actos violatorios que la ley reprime al igual que las penas de confiscación. El cumplimiento de las penas es entonces un proceso humanitario que más tarde se enriquece con el trabajo y la educación."¹²⁶

En México se encontraban a cargo del Gobierno Federal los siguientes establecimientos penales:

"La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belem, destinada a la detención de los inculpados por delitos que no fueran

¹²⁵ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 133.

¹²⁶ VIEGA, José Luis. Ob. Cit. p. 14.



militares y de cuyos procesos conocieren las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México."¹²⁷

"La "Cárcel de Belem" o "Cárcel Nacional" originariamente estuvo localizada en el edificio de la Ex-acordada; después pasó al Ex-colegio de Belem, lugar donde adquirió el nombre por la que fue más conocida.

La Cárcel de Belem, cuyo funcionamiento como lugar de reclusión penitenciaria y de custodia preventiva inició en el año 1863, con la utilización del Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, o San Miguel de Bethlem, edificio que había sido fundado en 1683, precisamente para ser utilizado como Casa o Colegio, después de otros usos, tuvo finalmente el destino carcelario a partir de la fecha citada."¹²⁸

"En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Hay que recordar que hasta el año de 1907 hubo dos cárceles distintas: la de la ciudad y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los más de delitos del orden común."¹²⁹

"La cárcel de Santiago Tlatelolco existió desde 1883, habiendo correspondido, con anterioridad, al Convento de Santiago Tlatelolco, construido en 1535. Es un edificio tipo fortaleza, que alojó la Cárcel Militar de México, estando integrado en 2 Departamentos o Cuerdas, una para la oficialidad y otra para la tropa. Dejó de funcionar al ser inaugurado el

¹²⁷ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 133.

¹²⁸ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 628.

¹²⁹ CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. Derecho Penitenciario. p. 357.

Centro penitenciario militar o Centro militar número 1 de Rehabilitación militar localizado en el campo militar número 1, en Av. Constituyentes."¹³⁰

"Allí se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los jueces militares.

A su vez, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa se utilizaba como prisión. Allí, como se sabe, el almirante Baudin, después de ocho meses de bloqueo con que inició Francia sus operaciones contra Veracruz en la guerra llamada de los pasteles, decidió emprender un ataque general el 27 de noviembre de 1838. Dicha fortaleza estaba sujeta al gobierno federal y en ella se confinaban los reos incorregibles, especialmente a quienes les era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de veinte años."¹³¹

"San Juan de Ulúa inició su funcionamiento como verdadero Fuerte en dicha localidad, para la seguridad del puerto, en contra de actos de piratería, y funcionó después como cárcel, sobre todo para la reclusión de personas relacionadas con motivos políticos."¹³²

La Penitenciaría de México o Penal de Lecumberri: "El proyecto de su fundación se inició en 1881 y se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885. Se inauguró, a su vez, el 29 de septiembre de 1900, a sea, bajo el mandato del General Porfirio Díaz."¹³³

"La Penitenciaría de México tuvo por objeto que en ella extinguieran sus condenas los siguientes individuos:

- a) Los sentenciados a prisión extraordinaria;

¹³⁰ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 628

¹³¹ CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. Derecho Penitenciario. p. 358.

¹³² MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 629.

¹³³ CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. Derecho Penitenciario. p. 357.

- b) Los reincidentes aun cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria.
- c) Los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicara retención.
- d) Los condenados a reclusión simple pero que por su mala conducta no pudieran permanecer en la Cárcel de Belem y fueran consignados a la Penitenciaría por solicitud del Alcaide de dicha Cárcel general, con aprobación del Gobierno del Distrito."¹³⁴

"Si bien es cierto que en el proyecto arquitectónico para construir la nueva institución penitenciaria se advierte la influencia del régimen irlandés para la reglamentación de las prisiones, como se observa en la redacción del Código de 1871, no se aleja totalmente de las ideas de represión y castigo del Sistema de Filadelfia, sino que reúne de manera ecléptica los dos sistemas y establece las condiciones para que en el nuevo edificio se observe la reclusión celular del preso que permita la incomunicación total del individuo cuando ingresa a la cárcel recién cometido el delito o cuando su mal comportamiento durante la prisión hagan necesaria esta medida para evitar el ejemplo y con ello la contaminación que en los demás internos pudiera producirse."¹³⁵

"En cuanto a la Colonia Penitenciaria de las Islas Marias cabe decir que fue creada por decreto expedido en junio de 1908, el que creó a su vez la pena de deportación. Dicha Colonia se hallaba destinada a loa reos

¹³⁴ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 133.

¹³⁵ Ibidem. p. 130

de delitos del orden común sentenciados a deportación; además dependía, directamente, de la Secretaría de Gobernación."¹³⁶

c) En la apertura a la Readaptación Social derivada de la Constitución de 1917.

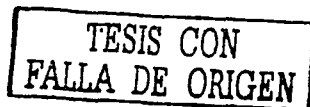
"El principio de *Nullum crimen nulla poena sine previa lege*, está firme en nuestra Constitución como un soporte invaluable en el cual chocan arbitrarias intenciones. En cuanto a la finalidad de la pena, esta toma el carácter humanitario y readaptador. Sale aquí esplendorosa, la incorporación de una fuente que habrá de alimentar la función penitenciaria que se apoya en la readaptación social del delincuente por medio del trabajo y la educación. La capacidad de la república para mantener en definitiva un sistema penitenciario estaba dada precisamente en su Ley Máxima. Abundaron las recomendaciones doctrinarias al respecto y se ampliaron los proyectos técnicos que, sin embargo, estaban muy alejados de ponerse en práctica debido a la condición de nuestras cárceles que otra vez era demasiado anticuada."¹³⁷

"Al ser inaugurada la penitenciaria del Distrito Federal, de Santa Marta Acatitla, en el año de 1959, fueron trasladados a esta última, las personas sentenciadas, para quedar Lecumberri como Cárcel preventiva de la Ciudad de México. Con el tiempo, también llegaron a plantearse en esta institución no pocos de los problemas a los que con anecdótico acento hicieron referencia, el recuerdo de la cárcel de Belem y de otras.

Creada la penitenciaria de Santa Marta Acatitla en 1959, procuró seguir las orientaciones más modernas de la estructura penitenciaria del momento, y siguiendo el sistema de peine o espina, con áreas, bien conformadas para permitir la clasificación penitenciaria, y el desarrollo de

¹³⁶ CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. Derecho Penitenciario. p. 359.

¹³⁷ VEGA, José Luis. Ob. Cit. p. 22.



actividades diversas en el interior, correspondientes al micromundo de la prisión, con áreas deportivas, educativas, laborales, recreativas, de relación familiar, y social, etc."¹³⁸

"Dentro del marco humanista de la Reforma Penitenciaria el Gobierno de la República puso en marcha en el ámbito nacional, a partir del año 1972, por convenio con el gobierno de los Estados un plan para construir Reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas."¹³⁹

"De ahí que en el año de 1973 en la ciudad de México, se hayan comenzado a construir un sistema integrado por cuatro reclusorios-tipo, uno por cada punto cardinal de la ciudad, con capacidad de 1200 detenidos cada uno, y un Centro Médico de Radaptación Social con 324 camas para otros tantos enfermos mentales. Estas instalaciones estarían destinadas a substituir al obsoleto edificio de la antigua cárcel preventiva de la ciudad de México, construido en los inicios de 1900 y transformada después, también en penitenciaria, es decir, en Instituto de Ejecución de Penas.

Las razones que dieron origen a la construcción de estas nuevas instalaciones fueron

1. La necesidad de nuevas instalaciones que permitieran, dado sus características, desarrollar lo establecido por La Ley de Reglas Mínimas y que se aplicarían también a los procesados.

2. Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de los métodos modernos en materia de técnica penitenciaria, para una correcta clasificación de los detenidos, de acuerdo con su personalidad

¹³⁸ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 630.

¹³⁹ OJEDA VILLÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 143.

criminosa, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación.

3. Obtener la máxima seguridad que dichos tipos de instalaciones requieren por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo.

4. Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el tratamiento de los detenidos, a los cuales se había llegado en la antigua cárcel denominada "Palacio negro de Lecumbem", como consecuencia del hacinamiento, dado que un edificio construido para contener a 800 personas, alojaba a aproximadamente a 3800 detenidos.

Los cuatro reclusorios que se encuentran proyectados sobre terrenos de más de 30 hectáreas, fueron inaugurados en el último semestre de 1976, precisamente los reclusorios Norte y Oriente; el del Sur en el año de 1979.¹⁴⁰

"Quedando pendiente el del lado Poniente. A su vez el centro médico de los reclusorios, al poco tiempo. Por razón de su alta costo, dejó de funcionar como tal.

A fin de complementar el sistema penitenciario del país, procurando atender la problemática que en dicho campo aparecía planteado, fue construido un Centro penitenciario de máxima seguridad, en Almoloya de Juárez, estado de México, de jurisdicción federal, el cual a su vez en términos de lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, es susceptible de dar servicio asimismo, para la detención de personas relacionadas con delitos del orden común, en cumplimiento de lo suscrito con los estados. Con posterioridad fue construido un segundo centro de estas

¹⁴⁰ Ibidem. p. 146.



características en el estado de Jalisco y otros más aparecen proyectados o se encuentran ya en construcción.

Naturalmente este tipo de instituciones aparecen relacionadas para satisfacer los riesgos derivados del nuevo tipo de criminalidad altamente peligrosa, sobre todo de la delincuencia organizada internacional, relacionada sobre todo con el narcotráfico, contrabando de armas y formas diversas de delitos de cuello blanco y cuello dorado. Así mismo, se vincula también con la delincuencia más grave del orden común relacionada con delito contra la vida y la salud, y contra la libertad sexual, como también contra el patrimonio, cuando son cometidos de manera calificada.¹⁴¹

Respecto a la Colonia penal Federal de las Islas Mariás podemos agregar lo siguiente: "en la última década el gobierno federal decidió resolver el problema de esta colonia penal, otorgándole la atención debida y ahora es un lugar en el que se respira "libertad" y deseos de mejorar, gracias a la organización y al régimen imperante, e incluso con fecha 17 de septiembre de 1991 se publicó un nuevo reglamento que vino a abrogar al anterior desde el año de 1920."¹⁴²

2.2 Los sistemas penitenciarios.

"Los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, que se proponen llevar a la práctica los fines los fines que se asignan a dichas penas. El sistema penitenciario de cada país está determinado por el conjunto de normas constitucionales, leyes, decretos y reglamentos que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad en el mismo."¹⁴³

¹⁴¹ MAÍO CAMACHO. Ob. Cit. p. 630.

¹⁴² RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 158.

¹⁴³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Ed. Editores Librerías. Buenos Aires, Argentina, 1968. p. 632.

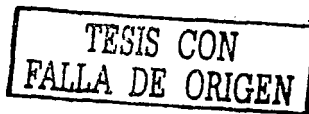
"Con este término, nosotros entendemos aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar."¹⁴⁴

"La pena de prisión es relativamente moderna. Las prisiones en el derecho romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando la fuga, en el derecho canónico el *presidium* era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles. La "torre" medieval, las casas de los hilados y los aserraderos de maderas, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Ámsterdam (1595, 1597), Hamburgo (1620), Danzing (1630) y Florencia (1677), para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; por último Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, por fin, una verdadera prisión (1775). Tras ésta y con la generosa campaña de Howard (1726-1790), nació la Escuela Clásica Penitenciaria que llenó todo el siglo XX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple la pena de privación de la libertad.

Bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario europeo se extendió por los Estados Unidos; se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1776), que logró la construcción de una prisión (1790) donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. De aquí toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales."¹⁴⁵

¹⁴⁴ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 85.

¹⁴⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México, 1999. p. 773.



2.2.1 Sistema celular o de Filadelfia.

"Los cuáqueros residentes en Filadelfia hicieron de la reforma carcelaria una verdadera religión. Bajo su influencia, la legislatura de Pensilvania dispuso en 1790 la construcción, a título de ensayo, de un pabellón celular en la prisión de *Walnut Street Jail*."¹⁴⁶

"El sistema celular o filadélfico, llamado también *solitary system*, con aislamiento absoluto durante día y noche: *the most rigid and unremitted solitude*, y exclusión de todo trabajo; la enmienda era de esperarse por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad."¹⁴⁷

"El sistema filadélfico o celular absoluto practicado, después de una serie de ensayos y tanteos, por vez primera, en Filadelfia (en la penitenciaría celular construida en 1817). Se caracteriza por el aislamiento celular diurno y nocturno interrumpido tan sólo por el paseo en patios celulares y por periódicas visitas (del director y funcionarios de la prisión, sacerdote, etc.), los penados trabajan en su celda, asisten a la escuela y al servicio religioso en un dispositivo especial denominado alvéolo que asegura el aislamiento a los reclusos."¹⁴⁸

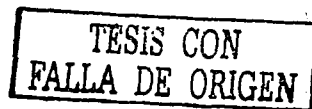
"La base de su régimen era el aislamiento en celda con trabajo en su interior. El recluso permanecía confinado en ella durante todo el tiempo de su condena, a veces muchos años, sin ver y sin mantener comunicaciones alguna con los demás presos... La única lectura permitida era la Biblia, no podían recibir ni escribir cartas, sólo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida."¹⁴⁹

¹⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 633.

¹⁴⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Y CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. p. 774.

¹⁴⁸ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal. p. 855.

¹⁴⁹ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 311.



"Con su "penitenciaría", los cuáqueros proyectaban sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, el arrepentimiento, y los efectos edificantes de los preceptos de las Escrituras y la lectura solitaria de la Biblia. Estos tres tratamientos -el apartamiento de la corrupción por otros delincuentes, el tiempo para la reflexión y el examen de conciencia, y la guía de los preceptos bíblicos- indudablemente habrían resultado de ayuda para que los cuáqueros que regían la prisión, tan dados a la reflexión, pero relativamente pocos de ellos llegaron nunca a ser presidiarios."¹⁵⁰

"Una de las ventajas que este sistema penitenciario de tipo unitario o celular brindaba, era aquel de poder evitar la corrupción carcelaria, es decir el contacto criminal que podía derivar al condenado por la convivencia promiscua con otros autores de delitos más graves de aquél que él había cometido; o bien el siempre cacareado problema de que se entra criminal y se sale peor que antes. Otra ventaja, era aquel de evitar desde sus raíces, el problema sexual, porque como se sabe la cárcel es fuente también de corrupción sexual. En efecto, no siendo posibles las relaciones heterosexuales se terminaba siempre en la homosexualidad; en cambio con este sistema se evitaba tal posibilidad, toda vez que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos. Otra ventaja, es aquella de evitar los posibles chantajes, una vez terminada la ejecución de la pena. No es raro los casos de condenados a leves delitos, que en la vida libre viven chantajeados por sus compañeros de prisiones, que conocen sus precedentes penales y para tenerlos escondidos, piden una determinada suma de dinero y si como aquellos no les conviene que sean conocidos por el resto de la sociedad, son fácilmente víctimas de este tipo de extorsiones. Por último, el aislamiento continuo de día y de noche, era el mejor medio para que la pena alcanzara su objetivo. En efecto, a través de la soledad y la meditación el sujeto se encontraba consigo mismo,

¹⁵⁰ MORRIS, Norval. El Futuro de las Prisiones. Ed. Siglo Veintiuno, México, 1978. pp. 20 y 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puediénde arribar al arrepentimiento de su delito, y prometerse no llegar a cometer otros en el futuro."¹⁵¹

"Las críticas del movimiento anticelular han sido englobadas así: 1) acción nefasta contra la salud física y mental; 2) falta de movimientos que predispone a enfermedades, agrava las ya padecidas, el aire viciado de la celda favorece la tuberculosis; 3) locura y psicosis de prisión; 4) dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social; 5) crea desigualdades entre los que están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están; 6) finalmente el sistema es muy costoso."¹⁵²

2.2.2 Sistema Auburniano.

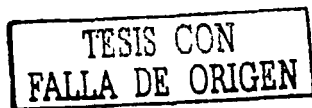
"Los inconvenientes que presentaba el sistema filadélfico determinaron que en 1816, en la prisión de Auburn, el capitán Elam Lynds reemplazara el *solitary system* por el *silent system*."¹⁵³

"Existía en esta localidad una prisión comenzada a construir en 1816 que fue terminada en breve plazo. Los reclusos en ella, estaban divididos en tres clases, la primera comprendía los criminales más endurecidos que se hallaban recluidos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana y la tercera, formada por jóvenes delinquentes, se le permitía trabajar en el taller durante los días de la semana. En 1823 se implantó el régimen auburnés tal y como ha llegado a la posteridad, sobre la base del aislamiento nocturno y la vida en común durante el día bajo la regla del silencio. La infracción de esta regla contraria a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e

¹⁵¹ OREDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 87.

¹⁵² DEL PONT. Ob. Cit. Penología. p. 65.

¹⁵³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 634.



imbéciles eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas aún de su familia. No existía ejercicio ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética."¹⁵⁴

"Los aspectos positivos de este sistema fueron los siguientes:

1. *Economía en construcción.* En este tipo nuevo de arquitectura penitenciaria, los gastos de construcción se reducían considerablemente.
2. *Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo.* Trabajando en común se podía tentar y comenzar a realizar un trabajo de equipo y en consecuencia, adiestrar a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel. La originalidad del sistema consistía esencialmente, en la introducción de un tipo nuevo de trabajo, con estructura análoga a aquella existente en las fábricas que se encontraban en el exterior...
3. *Evita los malos efectos del aislamiento completo, y*
4. *Evitaba la contaminación moral por medio de la regla del silencio.* De ahí que a este sistema se le conociera con el nombre de Silent-System.

¹⁵⁴ CUBELLO CALÓN, Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 312.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quizá fueron el carácter férreo de la disciplina y el silencio impuesto a los detenidos cuando trabajaban en común, que hizo fracasar a este tipo de sistema penitenciario.¹⁵⁵

"El sistema de Auburn parece preferible al filadélfico, su aspecto más censurable es sin duda la regla del silencio impuesta como medio de obtener un aislamiento moral entre los reclusos, mas aplicado con rigor no excesivo, este régimen se considera humano y soportable."¹⁵⁶

Pero en general se pueden señalar como desventajas del sistema Auburniano las siguientes:

- a) "El silencio absoluto es contrario a la naturaleza humana.
- b) El castigo corporal cuando más ruido es, menos corrige.
- c) El sadismo de los guardias puede crear conductas masoquistas en los reos.
- d) El trabajo silencioso es un trabajo triste, además de que no era pagado y no había alicientes.
- e) Al no recibir sueldos el sujeto salía de prisión sin un capital con que defenderse.
- f) El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptándose socialmente.
- g) La separación total de la familia es perjudicial para el recluso y su familia.

¹⁵⁵ OJEDA VIELAZQUEZ, Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas, p. 89-90.

¹⁵⁶ CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 857.

- h) La falta de ejercicio deportivo y de distracciones daña psicológicamente al interno.¹⁵⁷

2.2.3 Sistemas progresivos.

"En los sistemas llamados progresivos se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesante, premiándole la buena conducta el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez, mayores beneficios."¹⁵⁸

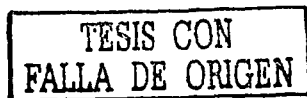
De tal forma que tomamos dentro de los más importantes a los siguientes regímenes progresivos:

"En España, en 1835, el célebre coronel Montesinos había establecido un régimen similar al que años más tarde se adoptó en las colonias penales de Inglaterra. Montesinos al ser nombrado comandante del presidio de Valencia en 1834 tomó el cargo con ejemplar preocupación y cariño, dedicándose a la ejemplar tarea de efectuar una fundamental reforma en el penoso régimen que imperaba en dicha cárcel. Según la máxima de este precursor "la penitenciaría recibe al hombre; el delito se queda en la puerta".

El sistema de Montesinos, destinado a lograr la corrección de los reclusos, constaba de tres periodos: el de los hierros, el del trabajo y el de libertad intermedia. El primer periodo tomaba su nombre de los hierros que se colocaban al condenado cuando ingresaba al presidio. Los penados

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. Penología, p. 238.

¹⁵⁸ OJEDA VILLÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas, p. 90.

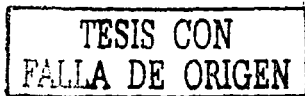


llevaban cadenas, estaban sujetos a una disciplina rigurosa, debían trabajar en la limpieza del establecimiento y en cuanto se les mandara sin recibir gratificación alguna, y carecían de toda clase de privilegios en cuanto a la comida, vestido, bebidas, etcétera. Difiera esta primera etapa del sistema Montesinos del régimen irlandés o Crofton en que no se cumplía con reclusión celular.

En el segundo periodo el penado podía solicitar y obtener permiso para aprender un oficio, que elegía libremente entre los cuarenta que se enseñaban en la prisión. En el taller tenía que ser un modelo por su comportamiento y demostrar gran provecho y aplicación si no quería exponerse a retroceder al primer periodo. Tenía como ventajas el poder fumar, beber vino en las comidas y ganar algún dinero para atender sus necesidades. A medida que aprendía el oficio el jornal se le iba aumentando, entregándosele el 25 por ciento del mismo; igual porcentaje se le retenía para formar un peculio que se le entregaba a la salida del encierro y el 50 por ciento restante se destinaba a sufragar los gastos que ocasionaba el establecimiento.

En el tercer periodo, llamado de libertad intermedia, los condenados circulaban libremente por la ciudad haciendo los encargos que se les encomendaban en el establecimiento y trabajaban en obras públicas. Esta libertad estuvo en uso en Valencia en muchos casos y los comprendidos en este periodo prestaban delicados servicios en beneficio del Estado, a gran satisfacción del gobierno y sin darse ningún caso de evasión. El tratamiento correspondiente a esta etapa de la ejecución de la pena lo aplicó Montesinos por iniciativa propia y no por señalarlo la ley, dándole un resultado muy satisfactorio.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 635.



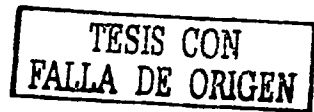
"El sistema progresivo, de origen inglés, apareció en la primera mitad del siglo XIX. En él se combinan el aislamiento absoluto, aplicado en su primer período, con el aislamiento nocturno y régimen en común diurno aplicado en períodos sucesivos. El condenado pasa de aquél a éstos mediante su buena conducta y su laboriosidad hasta obtener la libertad condicional."¹⁶⁰

"En 1845, un capitán de la Real Marina Británica, fue enviado como gobernador de la isla de Norfolk, situada en el norte de Australia, a donde eran destinados los condenados a la transportación. Estos eran criminales peligrosos, autores de muy graves delitos, el régimen a que estaban sometidos era en extremo severo, y las fugas y motines eran frecuentes. El capitán Maconochie, concibió un sistema para corregirlos: el sistema disciplinario de la responsabilidad colectiva. Los detenidos fueron divididos en pequeños grupos y el grupo en sí, era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros, y si en consecuencia, habían evasiones o se rompía el orden interno, la pequeña colectividad respondía de ello."¹⁶¹

"El sistema progresivo adoptado en Inglaterra sobre la experiencia de Maconochie se dividía en tres periodos. El primero, periodo de prueba, transcurría en aislamiento celular, diurno y nocturno; en él el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo periodo el condenado era recluido en un establecimiento de los denominados "public work-houses", bajo el régimen de trabajo en común durante en día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales. Para estos efectos los reclusos se dividían en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera. Cuando el penado conseguía el número de marcas o vales exigidos, pasaba a la clase superior y una vez llegados a la primera, cuando habían permanecido en la prisión un minimum de

¹⁶⁰ CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 855.

¹⁶¹ OJEDA VELÁZQUEZ, Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas, p. 91.



tiempo predeterminado podían obtener el "tiket of leave", la libertad condicional."¹⁶²

"Consiguientemente organizó su sistema sobre la base de una liberación comprada por los reclusos mediante la suma de marcas o vales que se les daban por su trabajo y por cuanto se les pedía en relación con el orden y la buena forma de vivir, y en cuyo acumulamiento veían ellos la única esperanza de volver al seno de la sociedad libre; se le descontaban aquellos vales que se imponían como multas en caso de mala conducta, así como los que empleaban los propios reos para mejorar su alimento, su vestido y sus comodidades en la prisión, pues ninguna mejora ni privilegio alguno podía obtener el penado sino a cambio de su esfuerzo y de sus merecimientos."¹⁶³

"Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda introdujo en el sistema progresivo una modificación dando origen a un sistema que se denominó *irlandés*. La novedad consistió en la creación de un mero periodo intermedio entre la prisión en común en local cerrado, y la libertad condicional. En éste la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas, se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el traje penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre; pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria."¹⁶⁴

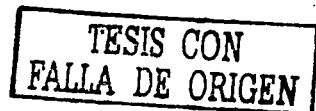
Dentro de las desventajas de estos sistemas citaremos lo siguiente:

- 1) "Son necesarias instalaciones adecuadas, con gran capacidad para dar trabajo a todos los reclusos.

¹⁶² CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 314.

¹⁶³ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México, 1990. p. 581.

¹⁶⁴ CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 314.



- 2) Es necesario personal altamente especializado para el tratamiento.
- 3) La clasificación penitenciaria debe ser muy estricta, de lo contrario el sistema puede fallar.
- 4) No puede hacerse en cárceles superpobladas.
- 5) Hay sujetos que nunca estuvieron desadaptados, los cuales sufren demasiado al pasar por los diferentes periodos.
- 6) En sus orígenes el sistema tuvo varios aspectos de crueldad (aislamiento, cadenas, etcétera).
- 7) El peor criminal es el mejor preso, por lo que debe tenerse gran cuidado y no dejarse engañar por un aparente cambio de conducta."¹⁶⁵

2.2.4 Reformatorio.

"Dando más oídos al deseo de éxito que a una reflexión detenida y cuidadosa, se trasladó la idea de formación y educación de los menores al campo de los hombres adultos y se procedió a establecer reformatorios para delincuentes mayores de edad."¹⁶⁶

"El sistema de reformatorio, adopta como base la mayor o menor indeterminación de la duración de la pena, aduciendo que ésta no debe

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Ob. Cit. Penología. p. 243.

¹⁶⁶ VILLALOBOS, Ob. Cit. p. 580.

prefijarse, sino que en su desarrollo, conforme se vayan apreciando los efectos reformativos del tratamiento aplicado en la prisión, debe de graduarse conforme evoluciona la peligrosidad del reo, liberándolo cuando demuestre su total enmienda nunca antes. La primera institución de este tipo se creó en Elmira, Estado de Nueva York, en 1869 y comenzó a funcionar en 1876."¹⁶⁷

"Mas la expresión "sentencia indeterminada" no debe entenderse aquí, como la han concebido algunas raras extremistas penales, en el sentido de indeterminación absoluta sin limite alguno, sino como condenas relativamente indeterminadas, con determinación entre un máximo y un mínimo."¹⁶⁸

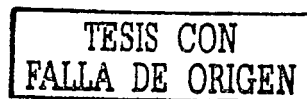
"Mediante la pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se retuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra (*on parole*) y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados (*self government system*)."¹⁶⁹

"Los reclusos estaban divididos en tres clases o grados, recién ingresados, eran internados en el segundo grado, al cabo de seis meses de buena conducta pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la liberación bajo palabra. Los que se portaban mal, eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el máximo. El liberado en estas condiciones, era puesto en libertad en cuanto encontrara un trabajo satisfactorio, a juicio del superintendente de la institución. A su llegado al punto de su destino, debía comunicarlo a éste y, por lo menos, una vez al mes, debía mantener

¹⁶⁷ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 93.

¹⁶⁸ CUELLLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 327.

¹⁶⁹ CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal. p. 858.



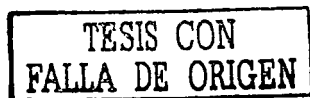
correspondencia epistolar con él. Si durante seis meses era buena su conducta, y se consideraba que podía quedar en libertad de modo definitivo sin haber infringido la ley, su liberación se convertía en definitiva. Si el liberado quebrantaba las condiciones fijadas para su liberación o cometía un nuevo delito, era reintegrado al reformatorio y volvía a ingresar al segundo período.

Como se puede observar, se le dejaba un amplio arbitrio al ejecutor, para que en cada ocasión decidir, cuándo, por los síntomas de reformatión que demostrare el internado, debía ser puesto en libertad o prolongar su estadia en la institución por tiempo indefinido. Las características más destacadas de este sistema eran las de la limitación de la edad de los reos, de dieciséis a treinta años; éstos deberían de ser primos-delinquentes; tener una sentencia indeterminada; una clasificación de detenidos y un sistema de vales o marcas semejantes a los de Maconochie y la concesión de varias prerrogativas en caso de buena conducta o diligencia en el trabajo y en el estudio, y la pérdida de ellas, por abandono, negligencia o comisión de otro delito. El gran inconveniente de este sistema lo constituyó el arbitrio dejado al ejecutor para decidir cuando un sujeto se encuentra o no reformado lo que da lugar a situaciones anómalas cuando no se aplica con el rigor y bondad naturales y esenciales en todo buen penitenciario.¹⁷⁰

2.2.5 Sistema de clasificación.

"Hoy la tendencia generalizada hace imprescindible una clasificación de los penados, aún separándolos en diversos establecimientos, para poder intentar el tratamiento requerido por cada grupo. Esto último significa que no basta una separación realizada en

¹⁷⁰ OJEDA VILLÁZQUEZ, Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 93-94.



atención al delito cometido, ni las más elementales por sexo, edad o diferencia entre los que han sido juzgados y aquellos sobre los que no recae aún una sentencia que los declare responsables, sino por sus antecedentes, por su personalidad, por lo que de ellos pueda esperarse y por el tratamiento que para ello deba ser empleado."¹⁷¹

"El sistema de clasificación de los reos, encuentra en nuestro ordenamiento penitenciario, grande eco, ya que como recordaremos, nuestra Constitución y Código Penal, clasifica jurídica y criminológicamente a los detenidos en procesados y condenados, e impone la separación entre hombres y mujeres, así como los menores con los adultos. Primeras tentativas para evitar la promiscuidad criminal. A mayor abundamiento, la intercontaminación entre primodelincuentes, habituales y profesionales, normales e inimputables (locos, idiotas, imbéciles y sordomudos, para seguir la clasificación jurídica), de sanos con drogadictos, puede ser evitada a través de la clasificación de estos reos en instituciones especializadas."¹⁷²

2.2.6 Instituciones abiertas.

"Estas instituciones constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Como precedentes de estos establecimientos se señalan las colonias para vagabundos fundadas en Alemania del Norte hacia 1880, y los estudios y tanteos hechos en varios cantones suizos para su creación de la colonia agrícola de Witzwil existente desde 1895."¹⁷³

¹⁷¹ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. p. 586.

¹⁷² OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 94.

¹⁷³ CUBILLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 345.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De esta forma "por "prisión abierta" o "institución abierta" se designan los establecimientos que poseen estos caracteres: a) Ausencia de medios materiales para impedir las evasiones (muro de cintura, fuertes cerrojos, sólidas puertas, rejas, etc.); b) un régimen de libertad concedido a los presos dentro de los límites de la prisión; c) sustitución de los obstáculos materiales para prevenir las fugas por el sentimiento de responsabilidad personal que se inculca al preso mediante la confianza que se le otorga."¹⁷⁴

Este tipo de instituciones "se caracterizan por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de muros, de rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados y que, por ello mismo, representan un altísimo costo... Las prisiones abiertas requieren, como es consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios."¹⁷⁵

"Las ventajas del sistema abierto son:

- 1) Salud física y mental mejora.
- 2) Condiciones de la prisión son más próximas a la vida normal.
- 3) Las tensiones de la vida penitenciaria son atenuadas.
- 4) Raramente hay necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.

¹⁷⁴ Ibidem. p. 346.

¹⁷⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Y CARRANCA Y RIVAS. Ob. Cit. p. 775.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

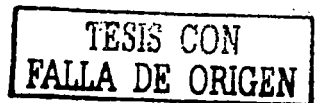
- 5) No es necesario un aparato de represión.
- 6) Son económicos, tanto en construcción como en rendimiento.
- 7) Mejora la disciplina.
- 8) Facilita relaciones con el mundo exterior.
- 9) Posibilita la colocación laboral después de la total liberación.
- 10) Resuelve en mucho el problema sexual al posibilitar visitas conyugales.

Por su parte las desventajas más notables son:

- 1) Posibilidad de evasión.
- 2) Posibilidad de introducción de objetos y sustancias no autorizadas.
- 3) No todos los reclusos pueden ir a este tipo de institución.
- 4) Al estar alejados de la familia ésta puede desintegrarse.
- 5) La posibilidad de contaminación penitenciaria al haber menor control.
- 6) Disminuye la función intimidatoria de la pena.¹⁷⁶

"En resumen y desentendiéndose de observaciones menos importantes para los tratamientos al aire libre quedan escollos muy difíciles de superar, como el mayor costo de organización (incluyendo alojamientos

¹⁷⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. Penología. p. 250 y 251.



nocturnos, alimentación, transportes, vigilancia adecuada en lugares abiertos, etc.), salvo que se trate de una verdadera relegación en una isla en que la permanencia en el lugar se imponga por sí misma; la mayor propensión al maltrato al efectuar movimientos, impedir fugas y exigir el trabajo; y resolver el absurdo de pensar en un mismo tratamiento para grupos menores de reclusos, cualesquiera que sean su origen, su formación personal, sus capacidades y los planes adecuados de su preparación para el futuro."¹⁷⁷

2.2.7 El sistema progresivo técnico.

"Este sistema penitenciario es el resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de la historia del sufrimiento del penado; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un gran sentido de responsabilidad."¹⁷⁸

"En México se ha adoptado un sistema que cuenta con elementos de carácter técnico derivados de los órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales, a través del conocimiento especializado en cada una de las áreas que la integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento, con el objetivo de transformar una decisión arbitraria en deliberación racional...

Régimen progresivo es aquel en el cual la vida de internación en un plantel privativo de libertad obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades realizadas

¹⁷⁷ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. p. 585.

¹⁷⁸ RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 122.



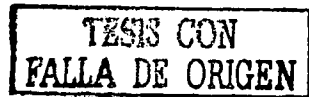
independientemente unas de las otras pero unidas todas como eslabones de una cadena cuyo inicio debe ser el momento mismo de la privación de la libertad y su terminación, no sólo recuperación de la libertad, sino con mayor precisión la adaptación social del individuo.

En México, el sistema progresivo es técnico ya que supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad. Técnicamente busca lograr que cada miembro del consejo colegiado informe las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva; la intervención del cuerpo colegiado no sólo debe buscar los efectos óptimos del tratamiento individual, sino también dictar las orientaciones generales para el mejor funcionamiento de la institución."¹⁷⁹

Así las cosas, en nuestro sistema penitenciario federal y local en el Distrito Federal se han creado la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario, cuerpo colegiado en cargo de llevar a buenos fines el régimen progresivo técnico en las instituciones penitenciarias, respecto a este punto Sergio H. Santibáñez Franco, nos indica que:

"La existencia de los consejos técnicos interdisciplinarios, se deriva de los criterios científicos que privan en la materia. Es un principio aceptado, por las escuelas criminológicas modernas, que el delito es la resultante de una pluralidad de causas o multiplicidad de factores, combinados de también distinto en el sujeto individual, y para combatir con eficacia y técnica esas influencias o factores, que generan el delito, es requisito sine qua non el estudio integral de la conducta humana.

¹⁷⁹ RODRÍGUEZ, MANZANERA. Ob. Cit. Penología. p. 244.



Al propio tiempo, es generalmente aceptado que el concepto de personalidad, implica la organización más o menos estable de constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes, que determinan la manera característica de reaccionar de un individuo y de su adaptación al medio ambiente.

Ante esta concepción, de la personalidad del hombre, como ser individual e irrepetible, de ahí se deriva que los nuevos sistemas penitenciarios, entre los que destaca el nuestro, propongan los estudios interdisciplinarios, que abarquen todas las áreas de estudio del hombre, y que en forma de consejos técnicos, habrán de encargarse de diagnosticar y tratar al interno, individualizando las medidas pertinentes para su rehabilitación.

...

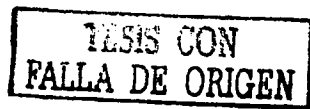
Pasemos ahora a considerar la formación ideal de un Consejo Técnico Interdisciplinario, utilizamos tal calificativo, porque creemos que difícilmente, en todos los Estados de la República, se podrá contar con todos los especialistas y medios necesarios, para integrar las áreas que comprende el estudio de la personalidad.

El Consejo Técnico que consideramos ideal, deberá estar formado por los siguientes departamentos:

1. Departamento de trabajo social.

Entre otras múltiples funciones se ocupará del estudio de los factores socioculturales y de la influencia que éstos tuvieron en el individuo en su proceso de socialización y de aquellos que determinaran su conducta desviada. ...

2. Departamento de medicina y biotopología.



Se abocará al estudio de los factores biológicos, genéticos y constitutivos que hayan influido en la conducta desviante o que alteren la salud física del sujeto. ...

3. Departamento de psiquiatría.

Este departamento tendrá como objetivo principal, establecer la diferencia entre las personalidades patológicas, como son psicóticos, neuróticos, psicópatas, débiles mentales, alcohólicos y toxicómanos, y las no patológicas en las que se encuentran generalmente la gran mayoría de sujetos observados, como son los delincuentes ocasionales y tantos otros.

...

4. Departamento de psicología.

...

La apreciación de los rasgos psíquicos fundamentales de la personalidad, valorándolos cualitativamente y cuantitativamente, considerando a la personalidad en su forma dinámica, integrada ésta, por la totalidad del ser en sus aspectos biopsicosociales o sea el concepto integral del hombre. ...

5. Departamento de pedagogía.

La misión de este departamento será el estudio de los varios aspectos pedagógicos de los internos. ...

6. Departamento jurídico.

Este regulará todos los aspectos jurídicos de la institución.

Principalmente la aplicación correcta de la pena a que el interno se halle sometido y que ésta se cumpla de acuerdo a las normas penales y penitenciarias vigentes.

Deberá poner especial atención en tomar las medidas legales necesarias y para la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, y de la libertad preparatoria, así como la aplicación de la retención, cuando resultan procedentes, incitando para ello, a la dirección del centro, a tomar las medidas legales oportunas o en los casos en que el derecho de beneficio legal deberá ser conseguido a instancia de parte, informará al interno. ...

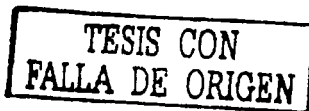
7. Departamento de vigilancia.

Cuya misión principal será la de mantener la disciplina y la observancia de las normas que rija dentro de la institución.¹⁰⁰

De esta forma el artículo 7 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, establece que:

"El régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente..."

¹⁰⁰ "Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario", Hermosillo, Sonora, 24-25 de octubre de 1974. Id. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 1975. pp. 130 a la 135.



Cabe mencionar que el correlativo artículo 12 de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal indica, que:

"Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario "

Como podemos apreciar, en nuestro sistema jurídico el tratamiento progresivo técnico consta de dos principalmente de dos periodos, uno de estudio y diagnóstico, y otro de tratamiento, y éste, dependiendo si es en el ámbito federal se dividirá en clasificación y tratamiento preliberacional, o si es el caso del ámbito local en el Distrito Federal, se dividirá en tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. Incluso la Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal en el párrafo tercero del artículo antes mencionado nos señala la finalidad de la readaptación social:

"La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente."

Lo cual correspondería al fin preventivo particular de la pena de prisión, que con anterioridad fue estudiado.

En cuanto al primer periodo del régimen progresivo técnico, el cual corresponde al de estudio y diagnóstico, "el área de trabajo social sensibilizará al interno para que acepte la atención técnica, que inicia con el periodo de estudio o diagnóstico, haciéndolo consciente de los beneficios que obtendrá, como son lograr una adecuada convivencia con

el resto de la población, mayor sentido de responsabilidad en su familia y comunidad, así como el fortalecimiento de sus capacidades.

El diagnóstico es la determinación con base en diferentes signos o síntomas, en este caso, en las áreas biopsicosociales de los internos reclusos en establecimientos carcelarios, se iniciará con la fase de estudio y observación que será la base de plan o programa de tratamiento.

Los estudios practicados al interno serán de índole jurídica, social, psicológica, educativa, laboral, de conducta y si hay criminólogo en el establecimiento, criminológico. Con dichos estudios se integrará el expediente técnico. En caso de no poder realizar todos los estudios, por no contar con los especialistas necesarios, deberán realizarse cuando menos el jurídico, el médico, el educativo y el de conducta con el personal que para fines de integración del consejo técnico señala la ley de normas mínimas.¹⁸¹

"En cuanto a este periodo "el conocimiento penitenciario deberá ser continuo, tan continuo y prolongado como la acción terapéutica, médica, ponderada, regulada, orientada por aquél. De ahí, entonces, que afirmemos que en la realidad de las cosas, conocimiento y tratamiento se siguen con fronteras imperceptibles, fundiéndose, a todo lo largo del periodo de reclusión."¹⁸²

El segundo periodo de este régimen corresponde al tratamiento, el cual para lograr el fin de la readaptación social del delincuente se basa fundamentalmente en:

¹⁸¹ GUTIÉRREZ, RUIZ, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Ed. Porrúa, México, 1995. pp. 11 y 12.

¹⁸² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones (La pena y la Prisión). Ed. Porrúa, México, 1980. p. 150



"1) El trabajo que es pilar en el tratamiento penitenciario, ya que coloca a la base del mismo en el concepto de reintegración al grupo social y que permite que el interno sea productivo y contribuya al sostenimiento de sus dependientes económicos, situación que incidirá en su equilibrio emocional durante su permanencia en la institución.

2) La capacitación para el trabajo es determinante en el proceso readaptatorio, ya que cuando el interno egrese de la prisión le permitirá colocarse en un trabajo remunerado, destacando la capacitación industrial, artesanal, en artes y oficios y en actividades para elevar el nivel de vida.

3) Por último, dentro de los tratamientos básicos se encuentra la educación, entendida como un proceso integral tanto instructivo como formativo que introduce en el interno normas y valores sociales y de comportamiento en su medio social, así como le permitiría incrementar su nivel escolar.

Consistirán en la enseñanza escolar, dividida en alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria y en la participación de las áreas de cultura, recreación, deportes y extensión educativa, a fin de lograr la formación integral del interno.

Los tratamientos de apoyo consisten en las terapias médica, médica-psiquiátrica, psicoterapias individuales y/o grupales y la socioterapia (constituida por la atención de visita familiar e íntima), que incidirá en el restablecimiento de la salud y en la reintegración al núcleo familiar y social del interno.

Los tratamientos auxiliares son todas aquellas acciones implementadas, técnicamente dirigidas a los internos, enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales en su reincorporación social y son: pláticas preventivas sobre farmacodependencia, alcoholismo,

orientación sexual y familiar, la atención espiritual y la asistencia del voluntariado."¹⁸³

En cuanto al tratamiento penitenciario es importante subrayar la reflexión que hace el maestro García Ramírez:

"Hay en el fondo de todas estas cuestiones, como resulta fácil advertir, una destacada paradoja: la prisión, que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis, se pide que actúe eficientemente, como formadora de hombres libres. El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir, por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad."¹⁸⁴

No obstante lo anterior el periodo de tratamiento, para intentar alcanzar el fin que se propone, como ya se dijo, se encuentra dividido, a su vez, en los siguientes tratamientos:

El de clasificación: "La palabra clasificación, significa coordinación o distribución de algunas cosas en clases.

Por lo que la clasificación penitenciaria es la agrupación de internos con similares características, en los diversos pabellones de los establecimientos carcelarios...

Se han realizado diversas investigaciones sobre los efectos de la pena de prisión y se ha concluido que una de las ventajas de tener una correcta clasificación es reducir la contaminación criminógena y el proceso de prisionalización.

¹⁸³ GUTIÉRREZ RUIZ, Ob. Cit. p. 42 u 43.

¹⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Ob. Cit. p. 148.

La clasificación necesita la observación criminológica de los internos y se practica en un doble nivel:

De establecimiento y de reclusos internados en cada establecimiento.

Los criterios fundamentales de clasificación son: salud física y mental, situación jurídica, edad y sexo, regulados expresamente en el artículo 18 constitucional, existiendo además diversos criterios subclasificadores como: reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, corregibilidad, procedencia geográfica, conducta aprovechamiento de su tiempo pronóstico comportamental, afinidad, etcétera."¹⁸⁵

Por último se encuentra el tratamiento preliberacional, el cual: "es la última fase o paso del sistema progresivo que prepara al interno a su próxima libertad, es un mecanismo gradual de libertad controlada por las autoridades, quienes deberán supervisar y proporcionar ayuda al recién liberado coadyuvando en su proceso de reinserción, sobre todo en lo que respecta a los cambios bruscos, en su encuentro con la sociedad y la familia."¹⁸⁶

Sobre los beneficios de libertad que este periodo comprende, hablaremos mas adelante en el presente trabajo.

¹⁸⁵ GUTIÉRREZ RUIZ, Ob. Cit. pp. 19 y 20.

¹⁸⁶ Ibidem p. 44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III. Posiciones doctrinales respecto a la ejecución de la pena de prisión.

3.1 Sentencia determinada y sentencia indeterminada.

Respecto a la sentencia determinada podemos comentar que esta se establece debido a que:

"Era dogma fundamental de la escuela clásica de derecho penal la predeterminación de la pena. La pena, se afirmaba, debe ser cierta, debe estar determinada de antemano y de modo fijo en la ley. Semejante idea era consecuencia del espíritu expiatorio que se atribuía a la pena, el cual exigía que especificado el mal del delito se especificara también el mal necesario para su expiación. Por otra parte provenía también esta ideología del sentido político de garantía de los derechos de la persona que, como reacción de los abusos del antiguo régimen, dominaba en el derecho penal sustrayendo al delincuente, mediante el establecimiento de penas predeterminadas, de los excesos del arbitrio judicial."¹⁸⁷

Aunado a lo anterior, la sentencia determinada o el sistema de penas fijas, como prefirió nombrarlo Gustavo Malo Camacho, quien nos menciona que: "En el interés de recoger con la mayor precisión los principios de igualdad y legalidad, fue inicialmente ideado el sistema de imposición de las penas fijas, que, en su oportunidad, incorporó el código penal de Francia de 1791, que intentó recoger el espíritu de la Revolución francesa de 1789."¹⁸⁸

Ahora bien, "Existe una conminación punitiva absolutamente determinada cuando la materia de ilícito descrita en el tipo es

¹⁸⁷ CUELLLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 51.

¹⁸⁸ Ob. Cit. p. 662.



correspondida, en la faz de las consecuencias jurídicas, por una única magnitud de pena prevista de forma vinculatoria para el juez."¹⁸⁹

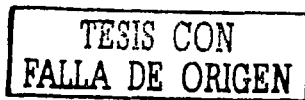
De manera tal, que la prefijación hecha de una pena determinada de forma absoluta, implica que esta será invariable, incluso cuando se llegue a su individualización judicial y ejecutiva, ya que el juez está obligado a imponer la pena y el monto fijado por el legislador, y a su vez la autoridad encargada de su ejecución no puede variarla.

Podemos concluir que: "El establecimiento de modo fijo y determinado provenía, por una parte, del sentido político de garantía del individuo como reacción contra los abusos del antiguo régimen, y además como consecuencia del principio de expiación según el cual especificado el delito debe especificarse también el mal necesario para su expiación. Contra este principio de la pena fija y determinada ha surgido en la moderna orientación penal un movimiento favorable a la indeterminación de la pena"¹⁹⁰

"Fácilmente se podrá suponer que el espejismo correccionalista había de llevar de modo directo a propugnar, tratándose de penas privativas de libertad, a la idea de una condena indeterminada en cuanto a su duración, dadas a aquellas equiparaciones del Derecho Penal con la medicina, que comentaban el absurdo de mandar al enfermo al sanatorio (o el delincuente a la cárcel) por un número fijo de días o de años. Para esta doctrina, si se impone la privación de libertad sólo como un medio para sujetar al reo a un régimen de trabajo y educación, ha de ser por el tiempo que resulte necesario para lograr el fin propuesto, lo que vale tanto como decir que los jueces deben dictar condenas indeterminadas en cuanto a la duración de la pena, y ser el ejecutor de los tratamientos

¹⁸⁹ MAURACH, Reinhart. Derecho Penal, Parte General. Tomo 2. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 697.

¹⁹⁰ CUELLAR CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 741.



impuestos quien diga cuándo se ha realizado la enmienda y se puede dar por concluidos aquellos."¹⁹¹

Cuello Calón, nos señala que: "La expresión "sentencia indeterminada" significa que en el momento de dictar la sentencia, el juez impone una pena o una medida sin fijar su duración de modo determinado. Así pues, la indeterminación se halla en la pena, no en la sentencia, por lo que sería más justo hablar de pena indeterminada, y más exacto aún de pena indefinida. Sin embargo, lo más frecuente es hablar de sentencia indeterminada, Vocablo que todos entienden y nunca ha originado dificultades de interpretación, y que por otra parte comprende no solo la indeterminación de la pena sino también de la medida."¹⁹²

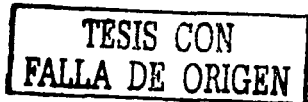
Con lo manifestado anteriormente estamos de acuerdo en el punto de que el tema es más conocido como sentencia indeterminada, de hecho este ha sido el nombre que preferimos usar en el presente trabajo, pero también cabe hacer la aclaración de que la pena se puede determinar o indeterminar en su individualización, tanto legislativa como judicialmente, por un lado, y por otro lado, la duración de la pena también se puede determinar o indeterminar tanto legislativa como judicialmente, y no solo eso, sino que también en su ejecución.

Abundando en esta aclaración, el maestro Colín Sánchez recalca que "la sentencia, nunca será indeterminada; por el contrario, debe ser precisa y concreta. ... porque, lo posterior, o lo ulteriormente determinado, no es la pena, más bien podría serlo, el tiempo de su duración."¹⁹³

¹⁹¹ VII. LALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1990. p. 532.

¹⁹² Ob. Cit. La Moderna Penología, p. 52.

¹⁹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 599.



Entendiendo lo anterior, como que las sentencias no se pueden alejar tanto del principio de legalidad al dejar en forma indeterminada la pena a imponer, hablaremos ahora de la sentencia indeterminada, entendida como tal, la indeterminación de la duración de la pena.

Así las cosas la sentencia indeterminada "significa una sentencia en la que la pena privativa de libertad correspondiente al acto cometido, no esta determinada, sino que es relativamente determinada dentro de un mínimo y un máximo, o absolutamente indeterminada, de modo que su duración definitiva se establece después, una vez cumplida parcialmente la pena, o por una sentencia posterior o, dentro del cumplimiento de la pena, por una autoridad especial (autoridad de cumplimiento de la pena).

"194

"El sistema de indeterminación relativa de la pena permite al juez fijar su duración dentro de un máximo prefijado, o dentro de un máximo y un mínimo infranqueables, antes de aquel mínimo no es posible conceder la libertad al condenado, y cumplido el máximo el penado no puede ser retenido en la prisión; así pues, el poder de aumentar o disminuir la pena solo puede ejercerse dentro de los límites señalados, lo que otorga cierta garantía al sujeto."¹⁹⁵

El sistema de indeterminación legal relativa, "Es el sistema que sigue el código penal mexicano y que en general siguen, en mayor o menor medida, una buena parte de las legislaciones penales que derivan de la formación jurídica occidental europea de origen latino. Se caracteriza por el establecimiento de límites mínimos y máximos como intervalo de la punibilidad, dentro de cuyo marco corresponde al órgano jurisdiccional concretar la pena, lo que permite afirmar el principio de legalidad y el

¹⁹⁴ MEZGER, Ob. Cit. p. 377.

¹⁹⁵ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal. p. 743.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

principio de discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas y, en función de esto, en la determinación de la pena.¹⁹⁶

Ahora bien, Malo Camacho nos habla de otro sistema llamado de la indeterminación judicial relativa. "Previene este sistema, que sea el juez quien fije el término mínimo o máximo de la condena, pero sin precisarla con exactitud, a fin de dar juego al amplio campo de tratamiento en la ejecución en manera de que, de acuerdo con la evolución concreta de cada caso, concluya aquella cuando se estime que el objeto readaptador de la pena ha sido alcanzado."¹⁹⁷

Como podemos apreciar, la diferencia entre la estos dos tipos de indeterminación relativa, es que la relatividad de la duración de la pena de prisión es establecida por el legislador en una, y en la otra es establecida por el juez.

Con la indeterminación relativa "el principio fundamental de la responsabilidad compartida entre el legislador y el juez por la determinación de la pena es realizada en virtud de la aprehensión de la materia de ilícito tipificada en un marco punitivo por parte del legislador, quien anticipa, de esta manera, al juez el esquema para la resolución del caso concreto. La capacidad de esta técnica legislativa depende del equilibrio entre los diversos límites punitivos y de la extensión de cada uno de ellos."¹⁹⁸

En cuanto a la sentencia indeterminada de forma absoluta, se puede decir que: "Dentro de esta tesis el juez no estaría sujeto por ningún máximum ni mínimum legal, y la pena la pena duraría el tiempo que determinara aquél, y en particular los funcionarios encargados de

¹⁹⁶ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 661.

¹⁹⁷ Ibidem. p. 662.

¹⁹⁸ MAURACIL. Ob. Cit. p. 698.



comprobar la reforma del reo. La determinación de la pena y su duración, en este sistema, escapa de las manos de la justicia penal y se convierte en facultad exclusiva de la administración penitenciaria con posible peligro para los derechos del reo."¹⁹⁹

"Implica la inexistencia de límites a las penas previstas en la ley y, consecuentemente, tampoco existen límites en la imposición al momento de dictar la sentencia. En el fondo, es el sistema punitivo que entendió a la base de la estructura monárquica absoluta y feudal y en general a los sistemas anteriores a la concepción del estado de derecho en sentido moderno, donde la pena fue impuesta sin más límite que la decisión personal del titular del poder. Con posterioridad, bajo una concepción distinta, supuso también el resultado de los extremos de la escuela positivista italiana que afirmaba la indeterminación de la pena, entregada totalmente a la autoridad que debería ejecutarla, sobre la base que el fin de tal indeterminación, obedecía, en su totalidad, a la idea de que la persona ya no representara un peligro para la sociedad y que hubiese logrado su total readaptación social, evaluación, ésta, que naturalmente quedaba supeditada a la autoridad administrativa, apoyada en la opinión técnica e interdisciplinaria criminológica."²⁰⁰

Maurach afirma que "Las conminaciones punitivas absolutamente indeterminadas atentan contra el principio del Estado de derecho y son inconstitucionales, debido a la infracción contra la función de garantía de la ley penal, la que también alcanza la faz relativa a las consecuencias jurídicas de la norma penal. Una conminación de pena es absolutamente indeterminada cuando, en la parte de la consecuencia jurídica, ni siquiera se menciona la pena aplicable. Una norma penal así concebida carecería de una consecuencia jurídica sustancial que correspondiera a su aspecto típico. Si acaso la simple mención de la clase de pena es suficiente, desde

¹⁹⁹ CUELLLO CALÓN, Ob. Cit. p. Derecho Penal. p. 745.

²⁰⁰ MALLO CAMACHO, Ob. Cit. p. 660.

un punto de vista del principio del Estado de derecho, es algo que depende de la materia penalizada de ilícito, en relación con los límites máximo y mínimo de la clase de pena respectiva."²⁰¹

Como podemos observar el sistema de indeterminación absoluta "comprende a su vez dos variedades: la primera que es una indeterminación absoluta de duración de la pena impuesta, ya que no lleva señalado ningún término judicial dejando todo al arbitrio del ejecutor, éste conforme a su libre criterio podrá determinar el momento en que el sentenciado obtenga su libertad. La segunda variedad comprende una forma de indeterminación todavía más grave, ya que la indeterminación también consiste en no fijar o definir que tipo o clase de pena, pues el juez solamente lo encuentra culpable y sin fijar la pena deja toda la responsabilidad al ejecutor de que decida que pena imponer. Como podrá observarse esto es totalmente ilógico e ilegal, pues no puede dejarse al arbitrio de una persona que no conoció el proceso, dictar o imponer una pena."²⁰²

3.2 Sistemas respecto a las autoridades que les corresponde la ejecución de la sentencia indeterminada.

"En el mundo penal debemos reconocer tres grandes momentos: el momento en que la norma es creada, el momento en que esa norma es violada y por tanto se impone la sanción y el momento en que esa sanción se ejecuta. Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo intervienen en el gran drama penal.

Es de pensarse hasta dónde la conveniencia de esa tajante división, porque hay países en los cuales es el Poder Judicial el que a su vez

²⁰¹ Ob. Cit. p. 696.

²⁰² RAMÍREZ DELGADO. Ob. Cit. p. 148.



ejecuta; hay países en los cuales el Poder Ejecutivo tiene funciones de juez, pues hay lugares en los que no hay división de poderes, y, por tanto, los tres momentos se reúnen en el mismo órgano o en la misma persona."²⁰³

De esta manera trataremos los distintos casos en que las distintas autoridades, derivadas de esta división de poderes, se encargan de la ejecución de la pena de prisión.

3.2.1 Sistema administrativo o ejecutivo.

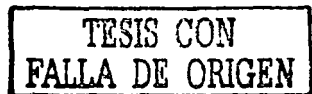
Este sistema se basa en que: "Corresponde única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria determinar la duración de la sentencia impuesta por el juez. Esta medida sería idónea si en realidad se seleccionara a personas preparadas y honradas para dirigir los centros penitenciarios."²⁰⁴

Surge como una consecuencia de la imposición indeterminada del tiempo de la pena de prisión, por lo que con ésta "la administración de la justicia criminal pasa de los tribunales a la administración, se señalan las grandes facultades que se conceden a las autoridades de la prisión, se afirma que la liberación del delincuente se hace depender de la probabilidad de la comisión de ulteriores delitos, factor que nunca puede ser definido con certeza, y que es con frecuencia resultado de condiciones que están fuera de control del sujeto. No significan estos reproches que haya de ser excluida de las modernas legislaciones, sólo traducen un deseo de que sea aplicada de manera prudente y adecuada."²⁰⁵

²⁰³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Ob. Cit. Penología, p. 107

²⁰⁴ RAMÍREZ DELGADO, Ob. Cit. p. 151.

²⁰⁵ CUELLO CALÓN, Ob. Cit. Derecho Penal, p. 741.



La autoridad administrativa entra en función "en la fase siguiente al dictamen de la sentencia condenatoria y al respectivo incidente de ejecución, por virtud del cual la autoridad, cumplida su función jurisdiccional, pone a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, en los términos de la pena impuesta en la resolución condenatoria, obligando a esta última a ejecutar la pena en cumplimiento del órgano jurisdiccional. Naturalmente, en esta última fase, se dan aspectos de individualización que son propios y específicos de la autoridad administrativa."²⁰⁶

"En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución del "guión" de la pena privativa de libertad personal, está en manos del poder ejecutivo, quien lo ejerce a través del Director del establecimiento carcelario.

El Director del establecimiento, además de ejercitar los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento carcelario, debe de adoptar todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y técnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración."²⁰⁷

Pero en su tarea de dirección el artículo 9º de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados establece que: "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la

²⁰⁶ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 652

²⁰⁷ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. p. 154.

autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo."

De la intervención de las autoridades administrativas en la ejecución de la pena de prisión en nuestro sistema penitenciario se hablara en el capítulo subsiguiente. Pero cabe señalar que contrario a lo característico de este sistema, en nuestro país existe una indeterminación relativa de la duración de la pena de prisión, estableciéndose máximos y mínimos dentro de un marco legal establecido por el legislador, y es el juez en encargado de determinar el tiempo correspondiente al caso concreto; sin embargo, como se verá más adelante, dicha determinación no es definitiva ya que el tiempo fijado por la autoridad judicial puede ser modificada por la autoridad ejecutora.

3.2.2 Sistema judicial.

"Que la ejecución de las penas deba ser sometida al control jurisdiccional, es una idea relativamente nueva. En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos-procesados o condenados, no les venías reconocidos ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducía en abusos y despotismos, por parte de los funcionarios de la administración penitenciaria.

...

De esta manera, ha nacido en control jurisdiccional de la ejecución de las penas. En todos los ordenamientos jurídicos por lo general, los derechos subjetivos reconocidos al individuo se asocian a la idea de la protección jurídica de dichos derechos, que viene siempre garantizados por el poder judicial, toda vez que la autoridad administrativa no juzga jamás los derechos subjetivos, sino que en línea de máxima, juzga los

intereses legítimos en armonía con los intereses sociales; en cambio, la característica de la jurisdicción, es propia aquella de tutelar los derechos subjetivos que pertenecen al individuo.¹²⁰⁸

Por lo tanto este sistema se basa en el principio de legalidad penal, el cual "es un principio político criminal garantista de carácter liberal que se enmarca en núcleo mismo del Estado de Derecho como un límite a la potestad punitiva del Estado. Constituye, por lo tanto, una garantía del individuo frente al Estado.

Esta garantía a favor del individuo frente al Estado alcanza también a la ejecución penal, en cuanto que la responsabilidad de hacer ejecutar lo juzgado en sus modalidades y condiciones está sujeta a la ley. La sujeción a la ley de la ejecución penal hace necesario un control del órgano encargado de la ejecución material que se habrá de preocupar de que dicha ejecución se mantenga dentro del marco de la legalidad.

El ejercicio de la actividad controladora, de este modo, estará condicionada por la naturaleza del órgano encargado de la ejecución material de la medida. Ello significa que el control no podrá ser ejercido por un órgano de la misma naturaleza que el órgano encargado de la ejecución material, ya que de ser así el control se transformaría en una mera ficción y difícilmente podría hacerse efectiva la garantía de ejecución. El individuo en estas condiciones se encontraría en los hechos desamparado frente al Estado y sujeto a la arbitrariedad e incluso al abuso.

Es por eso que, siendo el órgano encargado de la ejecución material un órgano administrativo, el control se suele encargar a un órgano

²⁰⁸ OJEDA VILÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. pp. 155 y 156.



de la Administración de Justicia, un Juez que en la mayoría de los casos no tiene otra función principal que aquélla.²⁰⁹

En nuestro sistema penal mexicano no tenemos ningún antecedente de esta naturaleza, por lo que para poder ilustrar este sistema debemos recurrir al derecho comparado.

De esta forma tenemos que en Italia con la Ley penitenciaria del 26 de julio de 1975, se habla de un Juez de Vigilancia el cual, "es un órgano judicial único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena y con especial interés controla que el tratamiento reeducativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y en el respeto de la dignidad de los detenidos.

Ejercita además la vigilancia dirigida a asegurar que la ejecución de la custodia preventiva sea efectuada en conformidad a las leyes y el reglamento. Aprueba, el programa de tratamiento y cuando observa en ello cualquier elemento que constituya violación a los derechos del condenado o del internado, lo devuelve con las pertinentes observaciones a fin de que se formule nuevamente. Decide sobre las reclamaciones de los detenidos sobre la observancia de las normas concernientes a:

a) La atribución del puesto de trabajo, el sueldo que un detenido debe recibir por tal trabajo, y vigila que el detenido esté asegurado médicamente.

b) Vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director y que el derecho de defensa del detenido esté garantizado.

²⁰⁹ DE SOLA DUEÑAS, Ángel, GARCÍA ARÁN, Mercedes y HORMAZÁBAL MALARÉF, Homán. Alternativas a la Prisión. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986. p. 196.



c) Provee con ordenanza, sobre la remisión de la deuda que el detenido debe al Estado, sobre los permisos solicitados por los mismos detenidos y en su caso de que alguno de ellos necesite intervenciones médicas quirúrgicas que no estén al alcance de la administración penitenciaria proporcionarles, provee la externación a un hospital civil.

d) Autoriza la utilización por parte del detenido, del fondo de ahorro, en caso de urgente necesidad.

e) Provee sobre la transferencia de los detenidos-procesados a un instituto de ejecución de la pena, después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

La sala de Vigilancia. Es un órgano colegial compuesto de un magistrado de vigilancia con funciones de Magistrado de Apelación, que la preside; de un Juez de vigilancia y de dos profesionistas escogidos entre aquellos expertos en psicología, servicio social, psiquiatría, pedagogía o criminología.

La tarea principal de la Sala de Vigilancia es aquella de otorgar previa solicitud y después de un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados e internados: tales como el someter a prueba a un detenido al Servicio Social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, de la reducción de la pena para la liberación anticipada, etc.²¹⁰

"En Alemania, el 1 de enero de 1975 se creó la Sección de Ejecución Penal de los Tribunales de Apelación de los Estados (Land), concretando con ello los anhelos políticocriminales de la doctrina científica

²¹⁰ OJEDA VELÁZQUEZ. Ob. Cit. Derecho de Ejecución de Penas. pp. 158 y 159.

en orden a crear un Tribunal especializado que, por una parte, resolviera los problemas derivados de la ejecución tanto de las penas como de las medidas de seguridad, y que, por la otra, concretara un control judicial de la ejecución.

... La Ley Orgánica de Tribunales prevé dos cuerpos sentenciadores diferentes: la pequeña y la gran Sección de Ejecución Penal. La pequeña tiene competencia en relación con aquellas sentencias que establecen una pena privativa de libertad de hasta dos años. Esta cámara la sirve un juez. La gran sección,.... es competente para todos los demás casos, incluidos aquellos en que solo se establece una medida de seguridad. Esta compuesta por tres jueces."²¹¹

En España existe la figura jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria, o Juez de Ejecución, y del mismo " Se discute acerca de su naturaleza administrativa o jurisdiccional e incluso sobre su naturaleza mixta, en contemplación de las funciones que tiene encomendadas; pero actualmente no existe duda en cuanto a su configuración exclusivamente jurisdiccional, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria participa de esta potestad situada en el momento de hacer ejecutar lo juzgado."²¹²

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en España tienen las siguientes funciones:

"1. Funciones de ejecución, que le son atribuidas como Juez de Ejecución: hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a las leyes y reglamentos.

²¹¹ DE SOLA DUEÑAS. Ob. Cit. pp.199 y 200

²¹² CALDERÓN CEREZO A. Y CHOCOLAN MONTALVO J.A.. Derecho Penal. Ed. Boesh, Barcelona, España, 2001, p. 579

Esta faceta, que responde al propósito de judicializar la ejecución y reforzar la garantía de la ejecución, convirtiéndola de administrativa en judicial, se desarrolla en las siguientes facultades:

- a) Aprobación de las propuestas de libertad condicional de los penados.
- b) Aprobación de las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento en la condena.
- c) Resolución de los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- d) Y, en general, todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

2. Funciones de control judicial de los derechos de los reclusos, que le son atribuidas como juez de vigilancia penitenciaria propiamente dicho: salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse.

Esta faceta, que excede del marco estricto de la ejecución de la pena, se deriva de dos fundamentos distintos: primero, la necesidad de garantizar los derechos individuales derivados de la condición de persona y ciudadano no afectados por la condena; segundo, la existencia de aspectos relativos al régimen penitenciario -si se prefiere, cuestiones administrativas- que, al incidir sobre los derechos de los reclusos, pudieran

ser controvertidos originariamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estas funciones son desarrolladas así:

- a) Aprobar sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días.
- b) Resolver por vía de recurso las reclamaciones contra sanciones disciplinarias.
- c) Decidir sobre las peticiones y quejas formuladas en relación con derechos fundamentales o derechos o beneficios penitenciarios afectados por el régimen o el tratamiento penitenciario.
- d) Visitar los establecimientos penitenciarios. Si bien esta competencia puede entenderse como híbrida, al ser instrumentalmente imprescindible para el correcto desenvolvimiento de todas las restantes atribuciones de los jueces de vigilancia penitenciaria.²¹³

"En Francia, el Juez de Aplicación de penas fue introducido con el Código de Procedimiento Penal en el año de 1958 donde se encuentra contemplado el actual artículo 722.

Es de destacar que en Francia el Juez de Aplicación de penas tiene amplias atribuciones respecto no sólo de los condenados, ya sea que estén sufriendo una pena privativa de libertad o que se encuentren gozando de una medida alternativa, sino incluso respecto de personas que han cumplido una pena y se encuentran en libertad.

²¹³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y MAPELLI CAFFARENA, Borja. Práctica Forense Penitenciaria. Ed. Civitas, Madrid, España, 1995. p. 24

El fundamento de tan amplias atribuciones al Juez de Aplicación de penas sobre todo en materia de control de los inculcados, hay que encontrarlo en el carácter resocializador y reinsertador que el ordenamiento francés atribuye a su sistema penal.

De esta forma el artículo 722 del Código de Procedimiento Penal señala que el Juez de Aplicación de penas tiene como función determinar para cada condenado, en las condiciones previstas por la Ley las principales modalidades de tratamiento penitenciario, esto es, colocación en el exterior, semilibertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional.

La colocación en el exterior, la semilibertad, los permisos de salida y, en general, todos aquellos beneficios que impliquen confianza, son acordados por el Juez de Aplicación de penas con la aprobación del Director del establecimiento, teniendo también atribuciones para acordar su suspensión provisional o definitiva en caso de incumplimiento.²¹⁴

3.2.3 Sistema de Comisiones Mixtas.

Este sistema, también conocido como Sistema Mixto, es aquel "donde una comisión especial efectúa el estudio criminológico asesorando al tribunal que es el que decide en definitiva".²¹⁵

"En Bélgica, Noruega y Suecia, aun cuando la medida indeterminada la acuerda la autoridad judicial, su aplicación queda mas o

²¹⁴ DE SOLA DUEÑAS y otros. Ob. Cit. p. 201

²¹⁵ APARICIO, Julio Enrique. Criminología, Proceso y Ejecución Penal, Libertad Condicional y Patronato a Liberandos. Ed. Dimas, Córdoba, Argentina, 1985. p. 28



menos confiada a comisiones especiales compuestas por jueces o juristas y por médicos."²¹⁶

De igual forma en nuestro país no contamos con algún antecedente de un sistema parecido, aunque guarda mucha similitud con la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que estudiaremos el sistema empleado en los Estados Unidos de Norteamérica, el cual es el más popular dentro de estos sistemas de comisiones mixtas.

"En Estados Unidos el *Parole Board*, comisión de la que depende la liberación bajo palabra, es en la mayoría de los estados el organismo encargado de acordar la liberación de las penas y medidas indeterminadas."²¹⁷

"Parole es el sistema mediante el cual se efectúa una selección de internos a los que se deja en libertad sujetos a determinados controles, asistencia y orientación. Estos internos son estudiados por una Junta que tiene en cuenta su vida pasada, sus condiciones en el momento y sus necesidades de supervisión en la comunidad. Se trata, pues, en cuanto a su concepción,... La palabra "parole" tiene su origen en Parole d'honneur, palabra de honor dada por el prisionero de guerra a quien se le permitían ciertas libertades y que, a cambio, se comprometía a no huir ni combatir contra el enemigo que lo había liberado.

De una u otra manera la parole ha existido durante mas de 100 años y todos los estados de la unión tienen un sistema de parole, aunque con variantes locales, como parte integrante de su administración de justicia criminal. Este hecho pone de manifiesto la unánime convicción de los legisladores en el sentido de que es preferible que el reintegro del

²¹⁶ CUELLO CALÓN. Ob. Cit. La Moderna Penología. p. 66

²¹⁷ Ibidem. p. 68

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condenado no sea abrupto sino que implique un periodo de libertad controlada.

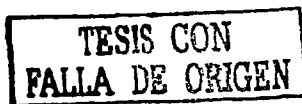
La administración de la Probation (condenación condicional) y de la Parole depende, a veces, directamente de los tribunales, pero, por lo general está a cargo de una Comisión de Probación y Parole (Parole Board). Su funcionamiento presenta diferencias en los distintos estados del país pero, en líneas generales, pueden señalarse las siguientes características: La sede central de la Comisión se encuentra en la capital del Estado y sus miembros son designados con aprobación del Senado, excepto en el caso de uno de sus integrantes que suele estar integrado al servicio correccional, el que tiene voz pero no voto. Del Director Ejecutivo de la Comisión dependen, a través del Director de Servicios de Campo, las oficinas de áreas, y de éstas, las oficinas de distrito que son en realidad, las que están en contacto directo con el "parolee" (nuestro liberado condicional).²¹⁸

"Parole no es considerada como o como un premio por buen comportamiento de la institución. Ella tiene como propósito hacer de puente en la brecha entre el encierro dentro de la institución y la completa libertad en la comunidad... La base sobre la que gira la parole es, en primer lugar, loa Consejos Criminológicos de la prisión, que indican en que momento puede el recluso gozar de este beneficio."²¹⁹

"La *parole* es otorgada por una declaración de carácter administrativo y reviste mas que el carácter de un derecho, el de un privilegio. En último término, la decisión está en manos del Ministerio del Interior. Sin embargo, el Ministerio sólo puede disponerla cuando hay una recomendación positiva expresa del "*parole board*" o, en casos muy

²¹⁸ APARICIO. Ob. Cit. pp. 35 y 36

²¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. La crisis Penitenciaria y los substitutivos de la Prisión. p. 90



concretos, en especial tratándose de penas cortas privativas de libertad, de una recomendación directa de la comisión examinadora local de la correspondiente prisión.

El *parole board* en una oficina pública descentralizada que se compone de miembros del poder judicial y de expertos en psiquiatría, criminología y de orientadores asistenciales, esto es de miembros de los establecimientos encargados de la supervisión de la libertad condicional. Las comisiones examinadoras locales se componen del Director del establecimiento penitenciario, de un miembro asesor del establecimiento, de un asistente de supervisión y de dos personas que no tienen ninguna vinculación ni con la ejecución penal ni con la justicia penal.

El Ministerio del Interior Puede, pese a la recomendación favorable del *parole board*, denegar una libertad anticipada debiendo destacarse, sin embargo, que solo excepcionalmente ha hecho uso de este privilegio... Pero, en cambio, no puede ordenar, bajo ningún aspecto, una libertad en el caso de que el *parole board* hubiere hecho un informe desfavorable."²²⁰

Por último cabe señalar que: "el *parol system* se aplica sobre la base de sentencias indeterminadas mientras que en Europa se otorga sobre la base de penas fijas, y asimismo que no posee el carácter de gracia o beneficio otorgado al penado por una buena conducta, rasgo predominante en Europa, sino que constituye una medida de protección social. En el "parol system", la etapa de la vigilancia y asistencia del liberado posee mayor importancia y se aplica con procedimientos más eficaces, en particular con la intervención de funcionarios profesionales, mientras que con la mayoría de los demás países, en los que este aspecto de la libertad condicional está poco atendido, dicha etapa constituye un régimen de prueba."²²¹

²²⁰ DE SOLA DUEÑAS Y OTROS, Ob. Cit. pp. 132y 133

²²¹ CUBILLO CALÓN, Ob. Cit. La moderna Penología. p. 536



De esta forma hemos estudiado los principales sistemas respecto a que autoridad le corresponde la aplicación de la pena de prisión y de los beneficios de libertad, como podemos observar podríamos encuadrar a nuestro sistema mexicano dentro del sistema administrativo, sin embargo para poder comprender mejor nuestro sistema estudiaremos mas adelante el marco legal de la aplicación de la pena de prisión y los beneficios de libertad en México.

Capítulo IV. Marco legal de la ejecución de la pena de prisión.

4.1 El fundamento constitucional de la ejecución de la pena de prisión.

"La Constitución Mexicana puede considerarse como la estructura portadora del sistema penitenciario. Ella contiene sobre todo principios fundamentales de carácter penal y en segundo lugar por la forma en que está articulada —garantías individuales, organización del Estado y de sus poderes, necesariamente se refleja en las normas de carácter penitenciario, en cuanto que éstas, por su naturaleza, limitan la esfera de libertad del ciudadano y por consecuencia la Constitución representa el parámetro de validez. En otros términos, el papel que juega el Derecho Penitenciario es el de una completa y absoluta subordinación a nuestra Carta Magna, toda vez que de ella cobra vida."²²²

"La constitución de 1857 en su artículo 23 planteaba un gran desafío al "poder administrativo", pues a la mayor prontitud éste debería moldear el régimen penitenciario, exigencia confirmada con la exhortación que sobre el asunto hace el Ministerio de Gobernación en 1868 y que al parecer no tuvo eco en el país. Por ello, discutido una vez más el problema durante los debates de los constituyentes en Querétaro, se optó por dejar a los Estados y a la Federación —con sentido democrático— la facultad de escoger el sistema penitenciario que más les interesara. En cierto modo se confeccionaba un reenvío, ahora con más suavidad y eficacia que aquel original señuelo.

De acuerdo a la coordinación del artículo 18 constitucional vigente, se supera el antiguo problema de la amalgama de detenidos,

²²² OJEDA VIELAZQUEZ. Ob. Cit. p. 13

decretándose la separación entre procesados y sentenciados en lugares distintos, decisión que viene a fincar el desarrollo de una clasificación técnica para fines de tratamiento. La determinación liberal de permitir a los Estados adoptar una organización penitenciaria no queda en el singular precepto, va más allá cuando se complementa con el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como formas de procurar la readaptación social de los delincuentes. Este mandato, casi en lo que va del siglo, es un fuerte conjunto de realizaciones aún por cumplirse íntegramente."²²³

El artículo 18 constitucional también contempla que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto; que los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; o bien, que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores.

4.2 La regulación de la ejecución de la pena de prisión prevista en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

El Código Penal Federal establece en su artículo 25 el concepto y características de la pena de prisión de la siguiente forma:

²²³ VIEGA, José Luis. Ob. Cit. p. 23



"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se computarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención. ..."

Como podemos observar este numeral regula el mínimo y máximo de la duración de la pena de prisión tratándose, obviamente, de las penas impuesta por la comisión de delitos del fuero federal, así como también establece un punto de suma importancia para lo que se trata de plantear en el presente trabajo y es lo referente a que la pena de prisión se extinguirá en los lugares que se señalen en las leyes o la autoridad encargada de la ejecución, siempre y cuando se sujeten a la resolución judicial respectiva, y aunque este punto se refiere únicamente al lugar de la ejecución, también es cierto que se plantea una subordinación de la autoridad Administrativa, encargada de la ejecución de la pena de prisión, a la resolución de la autoridad Judicial.

El Código Penal Federal regula también la figura del tratamiento en libertad dentro de su catálogo de penas, el cual, de acuerdo al primer párrafo de su artículo 27 lo define de la siguiente manera: *"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."*

El tratamiento en libertad se considera un sustitutivo de la pena de prisión, por no representar una privación de la libertad, aunque su finalidad es la readaptación social del sentenciado y por lo tanto su aplicación material corresponde también a la autoridad ejecutora.

El mismo artículo 27, en su segundo párrafo, normaliza a la semilibertad de la siguiente forma: *"La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se explicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."*

Cabe hacer mención que la figura jurídica anteriormente señalada tiene el tratamiento de un sustitutivo de la pena de prisión, aunque en realidad, más que sustituirla propiamente, representa una modalidad de la misma que aplicará la autoridad ejecutora.

Por último, aunque tampoco sea una pena privativa de libertad, es considerada de igual forma, como una sustitución de la misma, es el trabajo a favor de la comunidad, el cual, conforme al tercer párrafo del mencionado artículo 27, consiste en: *"la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones asistenciales privadas. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora."*

Es importante señalar que es facultad de la autoridad judicial el conceder los anteriores sustitutivos de la pena de prisión tal y como lo establece el ordenamiento legal estudiado en sus artículos:

Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años. ..."

Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunta las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. ..."

Así las cosas consideramos que queda perfectamente claro que la competencia para la aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión queda a cargo de la autoridad judicial conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, lo cual consideramos correcto, ya que es el juzgador quién impuso la pena de prisión tomando en cuenta lo prevenido por los artículos 51 y 52, (artículos que establecen las reglas generales para la imposición de las sanciones penales, mismas que toman en cuenta todas las circunstancias de la ejecución del ilícito, así como su culpabilidad, y el grado de culpabilidad del agente, y demás condiciones para establecerlas), por lo tanto, quién mejor que el para considerar procedentes o no los sustitutivos de la pena de prisión.

Ahora bien, la regulación de la ejecución de sentencias que está regulada en el Título Cuarto del Código Penal Federal, mismo que en su artículo 77 regula que: *"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley."*

Con lo que queda bien establecido el sistema administrativo de la ejecución de las sanciones penales en nuestro sistema jurídico, y nos señala que lo hará con consulta del órgano técnico, regulado en este caso, por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y éste no es otro que el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Y es en este mismo Título que se regula la figura de la libertad preparatoria, que consiste en que "por cada dos días de trabajo que realice, se le condona uno de prisión, siempre que además se pueda demostrar que ha participado regularmente en actividades educativas, y que demuestre por otros datos efectiva readaptación social"²²⁴

De tal forma que en el artículo 84 del citado código se establece lo siguiente:

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;*

²²⁴ "Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano." Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 21



- II. *Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y*
- III. *Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.*

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) *Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;*
- b) *Desempeñar en el plazo de la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;*
- c) *Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y*
- d) *Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, prestándolo siempre que para ello fuere requerida.*

De igual forma no se concederá la libertad preparatoria a: (Artículo 85)

- I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:
 - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
 - b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidentemente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
 - c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
 - d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
 - e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
 - f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
 - g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
 - h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
 - i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372, 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis; o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sea considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño o se otorgue caución que la garantice.

En este caso también queda claro que esta figura jurídica se refiere a un beneficio de libertad otorgado cuando se está compurgando, materialmente la pena privativa de libertad, lo que no deja muy en claro el ordenamiento legal invocado, es en cuanto a la autoridad facultada para su concesión, ya que no la menciona expresamente, aunque entendemos que es conferido a la autoridad ejecutora, por los requisitos que establece para su concesión.

Y aunque es entendible que la diferencia entre los sustitutivos de la pena de prisión y en este caso la libertad preparatoria, es que en los primeros la ejecución de la pena de prisión no comienza, (salvo en la semilibertad, que como ya se dijo, consideramos que existe una ejecución de una modalidad, por así llamarla, de una privación de la libertad); y en esta última la ejecución de la pena de prisión ya se está llevando a cabo, tan es así que para otorgarla se necesita que se haya compurgado las tres quintas partes de la condena, visto desde este punto de vista es lógico que sean diversas las autoridades que las concedan, pero por otro lado la libertad preparatoria, no obstante que su otorgamiento se base en circunstancias tomadas de la ejecución de la pena, no deja de modificar una sentencia dictada por la autoridad judicial, y por lo tanto queda en tela de juicio el revisar que tan válido es que una autoridad administrativa pueda alterar una resolución judicial.

Código Penal para el Distrito Federal.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, establece en su artículo 33 que:

"La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados."

También contempla dentro de su catálogo de penas a la semilibertad definiéndola de la siguiente forma:

"Artículo 35. (Concepto y duración) La semilibertad implica alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según la circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;*
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;*
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o*
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.*

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente."

Éste ordenamiento especifica que la semilibertad puede establecerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión, pero en su carácter de sustitutiva de la pena de prisión tiene prácticamente el mismo tratamiento que en el fuero federal.

Hemos de hacer mención que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también contempla el tratamiento en libertad de imputables y el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, y ya que se comentó anteriormente que solo consideramos a la semilibertad una forma de ejecución de la privación de la pena de prisión, no creemos necesario reproducir su regulación en el presente trabajo, además de que se encuentran regulados específicamente como penas autónomas, aunque también pueden ser sustitutivos de la pena de prisión.

De esta forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del referido ordenamiento legal:

"El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y*

II. *Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. ..."*

El artículo 72 de este código establece los criterios que debe tomar en cuenta el Juez al momento de individualizar las penas y medidas de seguridad, por tanto se le concede la facultad para determinar, sobre la base anterior, la sustitución de la pena de prisión.

En cuanto al derecho subjetivo de solicitar la sustitución de las penas en el artículo 92 de la citada codificación se regula que:

"El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

Aunque se entiende que el juez de la causa puede resolver la sustitución de la pena de prisión sin petición de parte.

Por último en el artículo 93 se señala que:

"El juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento."

Esta disposición, creemos, es un gran avance para otorgar facultad a la autoridad judicial para vigilar el cumplimiento de la ejecución de la pena de prisión, algo parecido a las facultades que tiene un juez de vigilancia en el derecho comparado, aunque en este caso en especial solamente se le otorgue en lo referente a la sustitución de la pena de prisión, en específico, la semilibertad, ya que como se dijo, es en esta

pena donde existe una ejecución penitenciaria material con una reclusión parcial.

4.3 La regulación de la ejecución de la pena de prisión prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Federal de Procedimientos Penales.

Este ordenamiento legal regula en su Título Decimotercero la ejecución de las Sanciones penales y en los artículos correlativos se regula lo siguiente:

"Artículo 529. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometa, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas."

"Artículo 530. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes

del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República."

"Correspondiendo constitucionalmente al Ministerio Público las actividades investigadora, acusatoria y procesal de los hechos e inculpados del delito, le corresponde igualmente la relacionada con la ejecución de las penas. Consecuentemente, de facto, como lo ordena el artículo 529, o a petición de parte, con acuerdo expreso del Procurador General de la República, como lo señala este artículo, el Representante Social tiene el deber de vigilar que las sentencias se ejecuten conforme a la ley."²²⁵

Aunque se otorguen facultades de vigilancia en la ejecución de la pena de prisión al Ministerio Público, y éste actué en representación de la sociedad, no deja de ser una autoridad administrativa, por lo tanto su supervisión no deja de ser de la misma naturaleza que de la ejecución de las penas por parte de la autoridad administrativa.

Así también en el Capítulo III del Título Decimotercero, de la ley invocada se regula a la libertad preparatoria en los siguientes términos:

"Artículo 540. Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere."

"La libertad preparatoria es un derecho que tienen los condenados consistente en salir de la cárcel cuando, habiendo cumplido las tres

²²⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa, México, 2001. p. 931

quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, haya, al mismo tiempo, observado buena conducta durante la purgación de la pena, se presume que están socialmente readaptados, y reparado, o comprometido a reparar el daño causado.²²⁶

Por otro lado, nos deja muy en claro que es la autoridad administrativa la encargada de dar trámite y resolver la solicitud para la aplicación del beneficio de libertad.

El trámite se encuentra regulado en los artículos subsecuentes de la siguiente manera:

"Artículo 541. Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculos para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse."

²²⁶ Ibidem. p. 940



No debemos olvidar la importancia del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual actúa dentro del procedimiento como el consejo consultivo que determinará si el reo cumple con los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal Federal para determinar la procedencia de la libertad preparatoria, y sin dicha determinación no sería conducente su otorgamiento.

Otro de los requisitos a cumplir, para el otorgamiento de la libertad preparatoria, es el establecido en la fracción III del artículo 84 del Código Penal Federal, en el que se hace mención a la reparación del daño o el compromiso a repararlo, por lo que los siguientes artículos regulan dicha situación.

"Artículo 542. Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador."

"Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso."

Como se aprecia, cumplidos estos requisitos se expide al reo un documento, denominado salvoconducto, con el cual podrá empezar a disfrutar del beneficio de libertad. Dicho salvo conducto juega un papel importante en el control y vigilancia de la libertad preparatoria, de acuerdo a lo prevenido en los siguientes artículos:

"Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir una carta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse de lugar que se le haya señalado para residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio."

"Artículo 545. El reo deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad."

Este beneficio de libertad se puede revocar, y será por ende la misma autoridad administrativa la encargada y facultada para resolver dicha revocación.

"Artículo 546. Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad para los efectos del mismo artículo."

"Artículo 547. Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause

ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación de conformidad con el artículo 86 del Código Penal."

"Artículo 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto."

Acorde a lo determinado en el artículo 84 del Código Penal Federal, se revocará la libertad preparatoria cuando el liberado incumpla con las condiciones impuestas para el otorgamiento del beneficio, la otra causa es la que también regulan los artículos anteriores, referente a que el liberado cometa un nuevo delito y sea condenado por el mismo, salvo que el nuevo delito cometido sea culposo, en donde se deja a discreción de la autoridad mantener o revocar la libertad.

Un caso aparte es la conmutación de la pena, la que solo se aplica tratándose de la ejecución de la pena de prisión impuesta por sentencia irrevocable dada por la comisión de delitos políticos, sobre tal beneficio la legislación citada regula que:

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legales exigibles."

Artículo 554. Recibida la solicitud se resolverá, sin más trámite, lo que fuere procedente."

Dictada la resolución, se comunicará el tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

"La conmutación es remisión parcial que altera la naturaleza de la pena a favor el reo. Se entiende, igualmente, la sustitución de la pena impuesta por otra menos grave o de menor duración.

Este artículo ha sido recientemente reformado; es plausible la reforma, pues, el artículo 553 actual realmente reestructuró sobre conceptos nuevos el contenido del anterior, a tal grado que del mismo nada quedó. Ahora se estatuye los sentenciados irrevocablemente, podrán recurrir ante el órgano de ejecución de las penas o ante el juez, además de que se puede actuar oficiosamente por estas autoridades, a plantear situaciones favorables por vía de conmutación o aplicación de ley benigna, todo ello sin desmedro de la obligación del pago de daños y perjuicios que por haber sido decretados en la sentencia sea legalmente exigibles."²²⁷

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este ordenamiento legal se contempla la ejecución de las penas en su Capítulo I de, su Título Sexto, de tal forma que establece que:

"Artículo 575. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias

²²⁷ Ibidem. p. 940

para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos. ..."

De este artículo se desprende la competencia de la ejecución de las penas, en particular de la pena de prisión, quedando de manifiesto la competencia de la autoridad administrativa para realizar tal función.

El capítulo II del mencionado Título Sexto regula el procedimiento para otorgar la libertad preparatoria

"Artículo 583. Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de la libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes."

El precepto anterior plasma el derecho de los reos para solicitar el beneficio de libertad y es preciso en cuanto a la autoridad ante la que debe hacerse tal solicitud.

"Artículo 584. Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión."

"Artículo 585. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior."

El ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será quien resuelva la procedencia de tal beneficio,

claro, previo informe solicitado a la autoridad encargada del centro penitenciario donde el reo compurgue la pena.

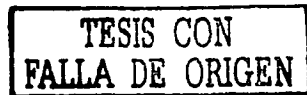
4.4 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

La aparición de esta ley, es de vital importancia dentro del desarrollo del derecho penitenciario en nuestro país, en palabras de Antonio Sánchez Galindo: "A partir de la reforma penal mexicana de 1971, llevada a cabo por el señor presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, el país ha incorporado plenamente, dentro de su familia penológica, al antiguo derecho de ejecución. La promulgación de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el 28 de febrero del año mencionado, abrió las puertas a un nuevo hermano —quizá rebelde y ambicioso— que, hasta la fecha, se contemplaba con desconfianza y desprecio por no quedar dentro de la tradición —que, pudiéramos llamar clásica— y, porque, además, promovía fundamentalmente y constantemente, un dinamismo que siempre ha provocado cautela y resistencia"²²⁸

Dentro de los puntos importantes que contempla es la creación de un cuerpo colegiado consultivo, que tendrá las siguientes funciones:

"Artículo 9. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá

²²⁸ "Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario". Ob. Cit. p. 193



sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico, ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."

Así que este Consejo, tendrá participación en todas las solicitudes de los beneficios de libertad que enseguida se mencionan.

4.4.1 Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es una figura jurídica, que permite la reducción de la pena de prisión, y esta regulada de la siguiente forma:

"Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión de negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden

que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal

para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

*La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."*²²⁹

Marcial Reyes Flores nos comenta que al reo: "el Estado le regala la sociabilidad, y en la remisión del beneficio no se concede la forma graciosa sino por medio de derechos adquiridos por el sentenciado mediante un adecuado comportamiento, un efectivo desarrollo laboral, una tendencia a actividades altruistas a través de su participación en labores educativas y principalmente la demostración de una cabal y efectiva readaptación social."²³⁰

En el artículo 16 de la Ley de las Normas Mínimas, indica que para que opere este beneficio, "se requiere la concurrencia de dos elementos de diversa índole, uno objetivo compuesto por la reducción de una día de

²²⁹ Nota: De acuerdo al artículo segundo transitorio del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 1999, las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

²³⁰ "Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario". Ob. Cit. Tema: Remisión Parcial de la Pena. p.219

prisión por cada dos de trabajo, la buena conducta demostrada y la participación en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio; el otro, elemento de tipo subjetivo, consiste en probar la existencia, en cada caso, de una auténtica readaptación social misma que podrá determinarse solamente a través del análisis que se haga de la personalidad del recluso". Debido a lo anterior se tiene la necesidad de contar con un órgano que pueda auxiliar y determinar el factor de una verdadera rehabilitación, razón por la cual son creados los Consejos Técnicos Interdisciplinarios a los que la Ley de Normas Mínimas en su artículo 3 transitorio en donde se supedita la vigencia del beneficio de la remisión; " solamente estos cuerpos colegiados, integrados por individuos con capacidad técnica podrán practicar adecuadamente el examen de personalidad exigido, que en última instancia vendrá a contener la exigencia más importante que establece la ley para el caso o sea el de que se demuestre por datos efectivos, readaptación social, misma que será lo dice la ley, factor determinante para la concesión o negativa de la remisión, que no podrá fundarse en ningún caso ni bajo ningún concepto en los demás datos mencionados por el precepto.

La base sobre la cual gira el beneficio de la remisión parcial de la pena, como ya se dijo es la demostración de una efectiva readaptación social, pero la manera de aplicarla estará plenamente relacionada con los días de prisión efectivamente remitidos, que estarán en proporción con los días laborados, ya que como la ley lo prescribe se hará remisión de un día por cada dos de trabajo; el conteo de los días laborados se hará sobre la base de días efectivamente trabajados, sin colocar dentro de los días contables aquellos en los que el recluso no desarrolle trabajo alguno... Es importante señalar que debe también contarse los días laborados durante el internamiento cuando el individuo estaba sujeto a proceso...²³¹

²³¹ Ibidem. pp.219 y 220

También se señala como exigencia para alcanzar este beneficio el haber participado en las actividades educativas.

"Para establecer en forma precisa la existencia de la rehabilitación que como requisito preponderante exige la ley, se cuenta con el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tendrá dentro de sus funciones la de determinar desde un punto de vista eminentemente técnico si se ha operado en la personalidad del interno el cambio esperado..."²³²

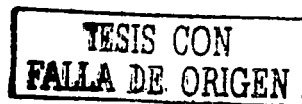
En este Consejo Técnico se destaca la aplicación de la remisión parcial de la pena los sectores laboral, educativo, médico, psiquiátrico, psicológico y de trabajo social. Ya que a través de sus diferentes dictámenes podrá la autoridad correspondiente determinar si el recluso se encuentra readaptado.

Por lo que podemos concluir que el elemento fundamental para se conceda el beneficio de la remisión parcial de la pena es la efectiva readaptación social del sentenciado.

4.4.2 Tratamiento preliberacional.

El legislador consideró necesaria la existencia de un paso intermedio entre la reclusión y la libertad. "Sea bien que el reacomodo social implique una problemática más reacia que la ruptura motivada por la prisión; sea que se requiera de una técnica de paulatino ingreso a un mundo evolucionante y desconocido, tanto por lo que hace al interno, cuanto por lo que se refiere a su familia; sea por que se quieren aprovechar los últimos momentos de la prisión para lograr un remate de la conformación biopsicosocial del interno, alcanzada durante el tratamiento

²³² Ibidem, p. 220



en clasificación, lo cierto es que se debe culminar con un reingreso a nuestro mundo de libertad, perfectamente tasado y medido, a fin de que, por ningún motivo, se corran riesgos que ineludiblemente desembocarían en el río, siempre amargo y agitado, de la reincidencia delictiva.²³³

De tal forma que dicha etapa esta representada en la presente ley conforme a lo regulado en el artículo 8, conforme a lo siguiente:

"Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;"*

La familia que debe ser siempre tratada con el cuidado y la esperanza de una tierra de promisión a la que tarde o temprano se deberá regresar. Ella se transforma por efectos de la reclusión, en una aspiración mas bien dolorosa que consoladora.

- II. Métodos colectivos;*

Este método tiene gran importancia en el tratamiento de la clasificación y la rehabilitación social del condenado, y consiste en:

"Establecer pequeños grupos con afinidades en tomo al consiente intelectual, a problemas de personalidad, familiares, sociales y de víctimas, es siempre saludable."²³⁴

- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*

²³³ "Memoria del 5º Congreso Nacional Penitenciario". Ob. Cit. Tema: Régimen de Preliberación.
p. 194

²³⁴ Ibidem, p. 199

"Teniendo en consideración —pues— que la fase de reintegración se inicia en el momento en que lo estima pertinente el organismo calificador de la personalidad del interno, el primer paso que se debe dar para atenuar las tensiones, que provoca el deseo de la libertad y la esperanza de una nueva vida, será este punto de estudio: concesión de mayor libertad dentro del establecimiento: ya no mas celdas trinaras o múltiples, ya no mas rejas cerradas; ya no más candados tintineantes, ya no mas vigilancia prolija e indiscreta."²³⁵

IV. *Traslado a la institución abierta;*

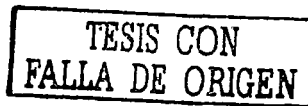
"Las nuevas instituciones otorgan toda clase de atención al interno: laboral, pedagógica, social, psiquiátrica, psicológica, deportiva, recreativa, religiosa médica y familiar; conceden un estándar de vida, en promedio, superior al que el sujeto tiene en el exterior; una alimentación balanceada y en la hora precisa y un ámbito integral que, a veces, no se alcanza fuera del reclusorio. ...

... Pero, la institución de seguridad mínima, no solo es creación de responsabilidades; fomento de independencia psíquica, facilidad para resolver el problema de trabajo y familiar; conexión armoniosa con el núcleo social al que pertenece; es, además, periodo de culminación en prelibertad; esperanza de éxito para el tratamiento en cautiverio y seguridad de un nuevo y mas sano nacimiento social y, por supuesto, avanzada para aquellos que sufren penas breves y cuya personalidad no advierte peligro social."²³⁶

V. *Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*

²³⁵ Ibidem. p.204

²³⁶ Ibidem.

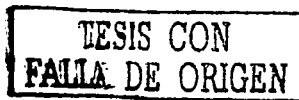


De la aplicación práctica de este punto Antonio Sánchez Galindo hizo el siguiente comentario: "La salida diaria con reclusión nocturna advierte la sabiduría que entiende al trabajo como la máxima bendición humana y que, por lo mismo, exige favorecer su adquisición, su conquista y su consolidación. Si las salidas de fin de semana alcanzaran a superar la problemática que ofrece la incorporación familiar; las salidas diarias con reclusión nocturna presuponen la absoluta solución al ingente problema laboral de la post-liberación. La experiencia mexicana en este aspecto provee los mejores resultados de conformidad a las experiencias que nos han comunicado las entidades que ya han puesto en práctica este principio, al grado de que las instituciones de ayuda postliberacional ya no tienen que intervenir con la frecuencia con que antaño, y sin este sistema, tenían que hacerlo. Prelibertad bien llevada hará excepcional la intervención de los organismos postinstitucionales y la intervención de éstos medirá el fracaso de aquella."²³⁷

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Las condiciones a que se refiere el artículo 84 de Código Penal Federal son la obligación de residir o no, en un determinado lugar y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión determinadas para su

²³⁷ Ibidem.



vigilancia; y lo dispuesto en el artículo 85 del mencionado ordenamiento legal hace una relación de determinados delitos, cuyos sentenciados por su comisión no serían sujetos de este beneficio, así como los considerados reincidentes.

Por último el artículo 18 de esta ley marca una limitante comprensible, si entendemos que en la prisión preventiva no existe una sentencia ejecutoriada, y por lo tanto no se ha ordenado la ejecución de la pena de prisión, aunque la aplicación siga siendo de la misma autoridad penitenciaria, de tal forma que lo anterior se regula así:

"Artículo 18. Las presentes Normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional."

Podemos concluir el estudio de esta ley comentando que para el otorgamiento de los beneficios de libertad (remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional), incluyendo en estos a la libertad preparatoria, que, aunque se encuentra regulada en el Código Penal Federal, no deja de ser un beneficio de libertad otorgado en la ejecución de la pena de prisión, "existe amplitud de facultades discrecionales por parte de la autoridad, y que se basan en los llamados estudios de personalidad, es importante tener presente que los citados beneficios se deben otorgar en igualdad de condiciones respecto de otros internos.

Ni el delito cometido ni su modalidad podrán ser invocados por las autoridades administrativas para negarle los beneficios que la ley le concede, en razón de que el juez ya tomó en cuenta estas circunstancias cuando dictó la sentencia.

En el caso de que la autoridad no le conceda algún beneficio, está obligado a explicarle las razones y a darle constancia escrita de dicha resolución."²³⁸

4.5 Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal.

Esta ley tiene contemplado en su Capítulo III, a los beneficios de libertad anticipada, a través de los cuales la autoridad ejecutora puede reducir la pena de prisión.

De tal forma que el artículo 40 establece que los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en la misma ley.

Así tenemos que los beneficios de libertad anticipada aplicables son (Artículo 41):

- a) Tratamiento preliberacional;
- b) Libertad preparatoria; y
- c) Remisión parcial de la pena.

²³⁸ "Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano" Ob. Cit. p. 22



Y la única limitante para la concesión de los mismos es que su aplicación no se encuentre expresamente prohibida en la legislación penal. (Artículo 42)

Ahora veremos la regulación que se establece en la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal para cada uno de estos beneficios.

4.5.1 Remisión parcial de la pena.

Este beneficio de libertad anticipada se encuentra regulado en el artículo 50 de la ley en estudio, en el que se señala que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social en el establecimiento.

Pero le da mayor importancia para determinar la procedencia de la aplicación de este beneficio de libertad a la efectiva readaptación social del reo, ya que si no se actualiza ésta, no se podrá conceder, aun y que haya trabajado, participado en las actividades educativas conducentes y presentado una buena conducta.

Cabe señalar que en esta misma disposición se establece que la remisión parcial de la pena se podrá aplicar independientemente de que el reo sea beneficiario de la libertad preparatoria, disponiendo que el cómputo de los plazos se realizarán en el orden que más beneficie al reo. Dejando a salvo la facultad de regular el computo de este beneficio en aplicación conjunta con la libertad preparatoria al Ejecutivo del Distrito Federal, estableciendo la orden expresa de que en ningún caso podrá normarse dicho computo por las autoridades penitenciarias. Lo que origina

en una reducción mayor al tiempo de prisión que había determinado el juez en su sentencia.

De igual forma que en el fuero federal, la remisión parcial de la pena se puede conceder en forma condicionada y no otorgada dependiendo del delito cometido.

De igual forma este beneficio se puede revocar, si no se cumple con las condiciones fijadas, o el beneficiario es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.

4.5.2 Libertad preparatoria.

"Es una institución similar a la *parole*. De rancio abolengo, ya que fue establecida por Martínez de Castro en el Código Penal de 1871, ha tenido fructífera vida en México.

Se busca con ella que el reo no permanezca en prisión más tiempo del necesario, substituyendo la privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada."²³⁹

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos (Artículo 46):

- I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión;

²³⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA. Ob. Cit. La Crisis Penitenciaria y los substitutivos de la Prisión. p. 91

- II. Haber participado en el área laboral;
- III. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- IV. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y
- V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 47. Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Este beneficio de libertad anticipada no se otorgará cuando el reo sea reincidente o habitual, y siempre y cuando no exista alguna causa para negarlo expresa en las leyes penales aplicables en el Distrito Federal.

Una vez otorgada la libertad preparatoria, el beneficiario está obligado a presentarse, para seguir disfrutando de este beneficio, ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la que tomará en cuenta sus horarios de trabajo o estudio, y supervisará su comportamiento.

4.5.3 Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales establezca. (Artículo 43)

De acuerdo al artículo 45, El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- IV. Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salidas de los días sábados y domingos para convivir con su familia; y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Como se aprecia, este beneficio afecta a la pena de prisión solamente en el sentido de que al reo se le permite la salida del centro de reclusión en visitas culturales, y en traslado a una institución, como parte del tratamiento penitenciario, lo que representa un cambio de la reclusión a una semilibertad propiamente dicha.

Para el otorgamiento del tratamiento preliberacional, el reo deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Artículo 44)

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- VI. No ser reincidente;
- VII. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y

- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

5.5.4 Tratamiento de externación.

El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad. (Artículo 33)

El tratamiento, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta Ley contempla. (Artículo 38)

El tratamiento se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y responsabilidad social. (Artículo 35)

En las instituciones de tratamiento en externación, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, sólo se atenderá al sentenciado que:

- a) La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- b) Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;

c) Sea primodelincuente;

d) Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;

e) Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

f) En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Por lo que este tratamiento se convierte en el medio de lograr la readaptación social del condenado que ya gozaba de libertad provisional.

Sin embargo, acorde a lo prevenido en el artículo 36, cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también al tratamiento de externación, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

I. No se encuentre en los supuestos, de que la pena no exceda de 5 años de prisión y, que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;

II. La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

III. Sea primodelincuente;

- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos;
- V. Cuentе con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y

Reunidos los requisitos anteriores, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado. Y en este caso el tratamiento en externación comprenderá: (Artículo 37)

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; y
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Los sentenciados que haya obtenido el beneficio del tratamiento en externación, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, estarán obligados a:

- I. Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados;
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine;
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes;
- IV. No frecuentar centros de vicio; y
- V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Por último el artículo 33 bis, nos indica por que delitos cometidos no se concederá el Tratamiento en externación:

" No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 201; por el delito de lenocinio previsto en los artículos 206 y 208; por el delito de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis todos del Código Penal para el Distrito Federal."

5.5.5 Procedimiento para otorgar el tratamiento de externación y el beneficio de libertad anticipada.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para el otorgamiento del tratamiento en externación y la libertad anticipada. (Artículo 51)

El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. (Artículo 52)

Se formará un expediente una vez iniciado el procedimiento, el que deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico. (Artículo 53). Este Expediente único se integrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la iniciación del procedimiento. (Artículo 57, fracción I)

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva. (Artículo 54)

Para lo anterior, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá su dictamen dentro del plazo de 5 días hábiles (Artículo 57, fracción II), después de lo cual la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales emitirá su resolución dentro de un plazo igual. (Artículo 57, fracción III); y por

Último, la autoridad ejecutora, en el mismo plazo, deberá emitir su resolución definitiva.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. (Artículo 55)

Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que esté conociendo. (Artículo 56)

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo estudiado en el presente trabajo nos deben quedar claras las siguientes conclusiones:

1. Después de realizar el presente trabajo, podemos concluir que la pena de prisión es la pena establecida con mayor frecuencia en nuestra legislación como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva y por lo tanto es la pena se me impone con también con mayor frecuencia, por lo que estamos de acuerdo, independientemente de las posturas doctrinales, que en la actualidad el estudio de su naturaleza, modalidades, aplicación y fines, constituye un campo muy importante dentro del estudio del derecho, por lo que consideramos correcto que se instaure como el principal objeto de estudio del Derecho Penitenciario, que si bien es un campo de estudio derivado de la Penología moderna, ya que la prisión es una de tantas penas que estudia, también es cierto que necesitamos de la especialización en el estudio de la pena de prisión debido a la importancia que tiene en nuestros días.

2. La prisión, sea cual sea la denominación que se le quiera dar, entendida esta como la privación de la libertad, es una pena, y como tal no escapa de tener las características de estas últimas, y por consiguiente se rige por los mismos principios que deben prevalecer para que deba ser considerada como pena.

Este punto es muy importante, ya que aunque las nuevas teorías relativas a la readaptación social, o rehabilitación del delincuente, no deben olvidar que, independientemente, de que el tiempo de la duración de la pena de prisión pueda ser empleado para la persecución de estos

finés, ésta, no deja de ser un castigo, ya que es impuesto contra la voluntad del reo, y aunque se pretenda que la reclusión pueda ser un tratamiento, bueno, pues este tratamiento no deja de ser una pena.

3. La contraposición que existe entre la individualización judicial de la pena de prisión y la individualización ejecutiva de la misma, la cual deriva en una modificación del tiempo en que a de durar dicha pena, surge, de acuerdo a lo estudiado, en que en estas etapas se basan en fines distintos, por un lado la etapa judicial se basa en determinar la culpabilidad del procesado, y si éste es considerado culpable, la finalidad del proceso se convierte en imponer la pena más justa que conforme al caso en particular que ha estudiado el juez de la causa, se debe imponer como sanción al autor del delito; y por otro lado en la ejecución de la pena de prisión se busca la readaptación social del delincuente, es decir, en esta etapa se deja de lado la culpabilidad del reo, para aplicar un tratamiento de resocialización, cuya duración es relativa, ya que depende del grado de avance en dicho tratamiento.

4. Partiendo del punto anterior, la pena de prisión que en un principio es establecida por el legislador, el cual representa al interés de la sociedad en su conjunto, se crea como castigo a determinadas conductas humanas (delitos), que por su naturaleza, son consideradas como una grave afrenta para la comunidad, el fin de establecerlas, es primero buscando imponer un escarmiento que sirva como ejemplo a los demás miembros de la sociedad, para que se abstengan de cometer dichas conductas delictivas, así mismo el juez impone la pena de prisión tomando en cuenta las condiciones en que se cometió el ilícito, la culpabilidad del autor del delito, las condiciones personales de éste, su participación, y demás agravantes que, en general establecen las condiciones, medidas y criterios, establecidos por el legislador, para que el juzgador este en condiciones de imponer, primero, la pena de prisión al delincuente, y segundo, el tiempo que ha de durar la misma.

De estas etapas, que corresponden a las etapas de individualización legislativa y judicial, respectivamente, van acopladas a los mismos criterios y fundamentos, y esto se aprecia lógico, ya que el juez únicamente aplica las disposiciones previamente establecidas por el legislador, al momento de asignar la pena de prisión y el tiempo que a durar la misma.

Esto no quiere decir que la autoridad administrativa en la etapa de la ejecución de la pena de prisión, no observe las disposiciones que con antelación ha establecido el legislador, sino, que éste mismo, establece criterios diversos a los establecidos en la individualización judicial.

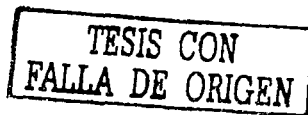
5. El juez determina el tiempo que ha de durar la pena de prisión tomando en cuenta las bases y criterios establecidos en la legislación penal, y por el otro lado, la autoridad administrativa, aplica la pena de prisión reduciendo el tiempo que ha determinado la autoridad judicial en una sentencia que ha causado ejecutoria y que por tanto no puede ser revocable, sin embargo esto parece olvidarse una vez que la autoridad administrativa entra en funciones en la etapa de la ejecución.

En palabras de Carrara: "La liberación decretada por el cuerpo colegiado de administradores de la cárcel (que, por respetables que sean, siempre serán inferiores a la magistratura judicial), es una derogación de la autoridad de los jueces, lo cual me parece una incoherencia jerárquica y un debilitamiento de la autoridad punitiva.

...

El sistema de la libertad provisional no puede sostenerse, pues, ni siquiera ante el criterio de la utilidad, porque: 1, disminuye la seguridad; 2, disminuye la opinión acerca de la seguridad; 3, da paso a arbitrios peligrosos, y 4, debilita la utilidad de los jueces."²⁴⁰

²⁴⁰ CARRARA. Ob. Cit. pp. 503 y 504



Consideramos que este punto de vista es correcto, toda vez que, como bien es cierto, la pena deja de tener el mismo impacto intimidatorio y de prevención general, al permitir que el tiempo de la pena de prisión se reduzca en la ejecución, a cambio de una mayor prevención particular, y no podemos demostrar que esto valga la pena para evitar la comisión de delitos, de tal modo que consideramos inadmisibles que la pena de prisión se trate de dos formas tan distantes entre sí.

6. Los instrumentos con los cuales la autoridad administrativa puede modificar la duración de la prisión son los llamados beneficios de libertad, y tal y como se trataron en el presente trabajo, constituyen una instancia más ahora ante la autoridad administrativa, para lograr la disminución del tiempo en prisión, tan es así que se instituyen procedimientos de carácter administrativo, como en el caso de la Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, que establece todo un procedimiento administrativo, que tiene como fin, el de modificar la sentencia pronunciada por el juez al solicitar la aplicación de algún beneficio de libertad. Viendo las cosas de esta manera, se estaría llevando a cabo un proceso de diversa índole a la judicial para la revocación de individualización judicial.

El fundamento de la aplicación de los beneficios de libertad es que los mismos se aplican como parte del proceso de readaptación del sentenciado, pero, ¿realmente se estará cumpliendo con este fin?, porque sino es así, como al parecer sucede en la realidad, los beneficios de libertad, pasan a ser gracias que se conceden a los delincuentes, por el hecho de cumplir con determinados requisitos.

Pero también debemos pensar no solo en conceder gracias al delincuente por trabajar, observar buena conducta y mostrar una "readaptación social", lo que subrayamos, porque es una incoherencia que alguien se pueda readaptar a la sociedad si se encuentra aislado de la

misma, sino que también se trata de pensar un poco en la víctima y de la certeza que ésta debe tener de que se aplique el rigor de la ley a su agresor, ya que el hecho de que un delincuente sea externado con anticipación al tiempo decretado en su condena, crea un sentimiento de injusticia en el agredido por el delito, y una incertidumbre en cuanto a la justicia penal, (aunque no estamos seguros de que se pueda hablar de justicia penal en la ejecución de la pena de prisión, por lo mismo que no están vinculados, en cuanto a sus bases y fines, el Derecho Penal – subjetivo y objetivo— y el Derecho Penitenciario, así que lo que pudiere ser justo de acuerdo a la legislación penitenciaria, también pudiere resultar injusto para la víctima del delito).

7. Estamos convencidos en la necesidad de integrar bajo un mismo fin o propósito a las diversas etapas de la determinación de la pena de prisión, tal y como lo proponen autores como Gustavo Malo Camacho, quién nos comenta que: "tales manifestaciones específicas del proceso de individualización no son independientes entre sí, sino que aparecen estrechamente interactuados, en manera tal que se integran todos en un único concepto general de individualización de la pena, que naturalmente es que se define por la función jurisdiccional del órgano judicial, en la inteligencia que la misma implica a las otras."

Estamos de acuerdo con el criterio antes transcrito, en el entendido de que la individualización de la pena de prisión debe girar en torno a un solo concepto de individualización, es decir, que debe buscar un solo fin, y por tanto, los instrumentos y actos de cada autoridad que participa en las diversas etapas de la individualización de la pena de prisión deben enfocarse a este fin, y por tanto las tres etapas de individualización (legislativa, judicial y ejecutiva), girarían entorno al mismo objetivo, con lo cual ya no sería relevante dar mayor importancia a una u otra.

8. Creemos que en el presente trabajo se han estudiado diversas figuras que nos dan alguna claridad para atrevernos a proponer un sistema en que pudieren integrarse los mismos criterios para la individualización de la pena de prisión de la siguiente forma:

Primeramente el legislador debe cumplir con la tarea de amonizar la legislación penal y penitenciaria, con un solo fin, sea cual fuere, para respetar el principio de legalidad que debe prevalecer en la materia, ya que como actualmente se regula, no consideramos propio que en una ley se determinen criterios para establecer la duración de la pena de prisión, y luego en una ley diversa establezca criterios distintos para poder modificar dicho tiempo, y lo que consideramos aun peor, que dicha modificación se lleve acabo por una autoridad diversa de la que juzgó el caso concreto. De manera tal que el legislador debe buscar que en la ley se refleje que solo una autoridad, ya sea la judicial o la administrativa, tenga la facultad de determinar el tiempo de duración de la reclusión.

9. Como lo comentamos anteriormente, los dos sistemas, tanto el judicial como el administrativo, tiene su razón de ser y el fin que persiguen es igualmente válido, de esta forma, tenemos que las modificaciones en las leyes para establecer una uniformidad en la individualización de la pena de prisión, puede establecerse primero en el sentido de que la ejecución de la pena de prisión por parte de la autoridad administrativa se adecue con lo determinado por el juez penal en su sentencia, es decir, si se toma como base el criterio de la individualización judicial de la pena, en donde el juzgador ya tomó en cuenta todas las circunstancias el caso para que determine la duración de la pena de prisión, y por tanto a la autoridad penitenciaria solo le queda ejecutar su determinación

La ley que regule la ejecución de la pena de prisión no debe permitir la posibilidad de que la autoridad administrativa tenga la facultad de variar la duración de la pena; en cambio, si puede, y debe, regular el sistema

penitenciario, las bases en que se funda y como se aplicará éste, tal y como se encuentra regulado actualmente en nuestra legislación vigente, pero siempre y cuando el tratamiento a seguir, establecido para alcanzar el fin propuesto de la readaptación social del reo, no modifique la resolución de carácter judicial, en resumidas cuentas, la autoridad penitenciaria podrá aplicar el sistema penitenciario que le determine la ley sin alterar el tiempo de la pena de prisión previamente establecido por el juez, tiempo que el considera pertinente una vez determinado dentro del margen de un máximo y un mínimo que actualmente marca la ley

Esto lo afirmamos basados en el principio de legalidad, mismo que nos debe asegurar, a la sociedad, que el delincuente que cometa un delito invariablemente sufrirá la pena impuesta por el juzgador. Ya que el juez ha instruido todo un proceso, y se ha hecho llegar de las pruebas pertinentes para resolver, en la sentencia que pronuncie, el tiempo que ha de durar la pena de prisión.

Ahora bien, los beneficios de libertad no podrían ser aplicados por ninguna autoridad administrativa, si se tuviera que variar el tiempo de la pena de prisión tendría que ser bajo concesión de la autoridad que dictó dicha pena. Independientemente de que durante el proceso penal se estuvo calificando la culpabilidad del reo y ahora en la ejecución de esa pena establecida, se estará revisando su grado de readaptación.

Para eso, en algunos sistemas de derecho comparado, como el italiano, el español, y el francés, existe la figura del juez de vigilancia, mismo que es una autoridad judicial, encargada de vigilar el debido cumplimiento de la ejecución, y él es el encargado de conceder o no los beneficios de libertad planteados en la ley, bajo un procedimiento jurisdiccional, en este tipo de sistemas se introduce un funcionario, que aunque judicial, cumple con las tareas que cumplirían las autoridades penitenciarias.

En nuestro caso, creemos que convendría únicamente adecuar la ley para establecer en ella que la ejecución material de la pena de prisión quede en manos de la autoridad penitenciaria, pero, bajo supervisión de la autoridad jurisdiccional, siendo la única limitante para el ejercicio de la ejecución el no modificar la resolución judicial.

10. La otra opción es que la función de la autoridad judicial al individualizar la pena de prisión se adecue a los fines buscados por la autoridad administrativa, para lo cual el juez debería limitarse a señalar en su resolución el tipo de pena, que en este caso obviamente sería la pena de prisión, sin precisar el tiempo que la reclusión deba durar.

Así que dentro de este criterio podemos hablar de dos variantes de la indeterminación de la pena, la primera de ellas sería aquella en donde el juez no determine la duración de la pena de prisión dejando bajo el criterio de la autoridad administrativa la determinación del tiempo que deba durar, lo cual implicaría una indeterminación absoluta de la pena, o mejor dicho una indeterminación absoluta de su duración, ya que el tipo de pena (que es la de prisión) sí quedaría establecida, lo que queda en suspenso es el tiempo de su duración. Aquí el principal problema surge por no cumplir con el principio de legalidad, ya que el reo nunca sabría a ciencia cierta la duración de la pena, lo que lo deja en un estado de incertidumbre.

Por otro lado con este sistema la autoridad judicial concluiría su función determinando si el reo es culpable del delito perseguido y por tanto acreedor a la pena de prisión, dejando bajo la potestad de la autoridad penitenciaria, determinar la duración del encierro, el cual debiera ser el necesario para que se pueda aplicar el tratamiento de readaptación más conveniente, del cual no se sabría su duración, porque esta dependería del avance de su rehabilitación.

Esta opción desgraciadamente acarrearía que la libertad de una persona dependa del dictamen subjetivo de las autoridades penitenciarias. Lo que traería consigo la posibilidad de que la ejecución de la pena de prisión pudiese ser perpetua o de solo unos días, dependiendo de que tanto se tarde el recluso en readaptarse.

11. El legislador le establece al juez un marco penal que va desde un mínimo hasta un máximo de duración de la pena de prisión, marco que variará dependiendo del delito cometido, de esta forma y de acuerdo a las distintas teorías que de sentencia indeterminada estudiamos en este trabajo, el juez podría señalar el marco legal, tal y como se establece la ley, y dentro del cual la autoridad administrativa podrá establecer cual es el tiempo que debe durar la prisión, que indudablemente será el necesario para lograr los fines propuestos, de esta forma, no se estaría trasgrediendo la resolución judicial, y la autoridad penitenciaria solo tendría que respetar el no sobrepasar esos límites.

Este sería un sistema de indeterminación relativa de la duración de la pena de prisión, pero consideramos que sería la mas adecuada en virtud de que, por un lado se le está dando la seguridad al reo de que la duración de su estancia en el centro de reclusión no será mayor ni menor que la establecida en la sentencia penal, y por otro lado a lado se le está otorgando a la autoridad penitenciaria, un margen de tiempo para poder aplicar los beneficios de libertad.

El juez al imponer la pena de prisión estableciendo en su resolución el mínimo y máximo que marca la ley, por un lado cumple con su función de calificar la culpabilidad, ya que si considera culpable al procesado le impondrá la pena de prisión, sin embargo, con la forma de imponer el cuanto de ésta, se estaría imponiendo con el fin de que el grado de readaptación del reo sea el elemento que determine la duración de la pena, y de esta forma se encontraría una verdadera armonía en las

funciones de las diversas autoridades que intervienen en la vida de la pena de prisión, ya que se buscaría el mismo fin.

12. Al armonizar los ordenamientos jurídico-penales tanto los que regulan el derecho penal sustantivo y el adjetivo, con los que regulan la etapa ejecutiva de las penas se busca que sea una sola autoridad la encargada establecer la duración de la pena de prisión, y aunque ya estudiamos que esta situación surge del concepto del equilibrio de poderes, también es cierto que la autoridad administrativa no puede estar modificando resoluciones judiciales, porque esto implica, en cierta forma, que este por encima de la autoridad judicial al hacer a un lado el criterio empleado por ésta al determinar la duración de la pena de prisión.

Sin embargo, es el poder legislativo, quien tiene en sus manos la facultad para crear un verdadero sistema legal que regule la pena de prisión en sus distintas etapas, bajo un mismo fin, porque consideramos que actualmente la individualización judicial y la individualización administrativa de la pena de prisión, persiguen fines distintos cuando la aplican y por tanto se contraponen, y esta situación resulta en que parece ser que la pena de prisión tiene una concepción distinta cuando el juez la determina en su sentencia, a la concepción que la autoridad penitenciaria tiene de ella.

Mientras que para el juzgador la pena es el resultado de cometer una conducta típica y culpable, es decir es su consecuencia jurídica, y por tanto un castigo, ya que dentro de los autores estudiados incluso, los que defienden la readaptación social del delincuente, no encontramos que se considere a la privación de la libertad como un beneficio, máxime que se impone contra la voluntad de la persona a aplicárselo.

13. Por último comentaremos que en el presente trabajo se expone la anterior propuesta, pensando solo en el plano técnico jurídico, es decir

para lograr concordancia y armonía entre las diversas etapas por las que pasa la pena de prisión; de la eficacia de ésta para lograr sus fines es otra cosa, en lo personal consideramos que ningún sistema jurídico, por muy lógico y viable que parezca, no logrará obtener buenos resultados, si las personas a las que corresponde su aplicación de facto, no cumplen correctamente con su función y peor aún, cuando se presentan actos que las corrompen. Por lo que el estudio de la eficacia de la pena de prisión para alcanzar sus fines, en la cual se encuentra involucrada obviamente su individualización (legislativa, judicial y legislativa), sería materia de otro estudio.

BIBLIOGRAFÍA.

Aparicio, Julio Enrique. Criminología, Proceso y Ejecución Penal, Libertad Condicional y Patronato a Liberados. Editorial Dimas, Córdoba, Argentina, 1985. Primera Edición.

Beccaria, Cesare. De los delitos y de las Penas. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. Segunda Edición.

Calderón Cerezo A. y Choclan Montalvo J.A. Derecho Penal. Ed. Bosch, Barcelona, España, 2001. Segunda Edición.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México". Editorial Porrúa, México, 1986. Tercera Edición.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, México, 1999. Vigésima Edición.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II. Librería Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988. Reimpresión. Traducción de José J. Ortega Torre y Jorge Guerrero.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa México, 1991.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 2001. Decimoctava Edición.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1974. Reimpresión.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo. Editorial Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1981.

De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso sobre las penas. Editorial Porrúa, México, 1982.

De Sola Dueñas, Ángel, García Arán, Mercedes y Hornazábal Malarée, Hernán. Alternativas a la Prisión. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986. Primera Edición.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa, México, 2001. Sexta Edición.

Fernández Arévalo, Luis y Mapelli Caffarena, Borja. Práctica Forense Penitenciaria. Ed. Civitas, Madrid, España, 1995. Primera Edición.

García Ramírez, Sergio. Manual de prisiones: La pena y la prisión. Editorial Porrúa, México, 1994.

García Ramírez, Sergio. La Prisión. Editorial UNAM-FCE, México, 1975.

Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Editorial Porrúa, México, 1995. Primera Edición.

Hernández Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1997. Segunda Edición.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2001. Primera Edición.

"Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano". Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. Primera edición.

Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas Editores, México, 1984.

Marco del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo I. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1982.

Maurach, Reinhart. Derecho Penal, Parte General. Tomo 2. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995. Séptima Edición.

Mezger, Edmund. Derecho Penal, Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México Baja California, 1985. Sexta Edición

"Memoria del Quinto Congreso Nacional Penitenciario", Hermosillo Sonora 24-25 de Octubre de 1974, Serie Cursos y Congresos, Hermosillo Sonora (1975), Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaria de Gobernación, México, 1975.

Norval, Morris. El Futuro de las Prisiones. Estudio sobre Crimen y Justicia. Editorial Siglo Veintiuno Editores, Primera Edición, México, 1978.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa, México, 1985. Segunda Edición.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Editorial Trillas, México, 1993. Primera Edición.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistema Causalista y Finalista. Editorial Porrúa, México, 1995. Segunda Edición.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. Editorial Porrúa, México, 1997. Segunda Edición.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los sustitutivos de la Prisión. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984. Primera Edición.

Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa, México, 2000. Segunda Edición.

Torres López, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa, México, 1993. Primera Edición.

Vega, José Luis. Obra Jurídica Mexicana, "175 años de Penitenciarismo". Procuraduría General de la República, México, 1985.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, México, 1990. Quinta Edición.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.